



VERDAD, JUSTICIA Y CARIDAD

Volumen conmemorativo del 50º aniversario
de la Asociación Española de Canonistas

Lourdes Ruano Espina

Carmen Peña García

(Coordinadoras)



Dykinson, S.L.

Verdad, justicia y caridad
Volumen conmemorativo del 50º aniversario de la
Asociación Española de Canonistas

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CANONISTAS

Verdad, justicia y caridad

**Volumen conmemorativo del 50º aniversario de la
Asociación Española de Canonistas**

**Lourdes Ruano Espina
Carmen Peña García
(Coordinadoras)**



Dykinson, S. L.

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407.

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

© Copyright by
Asociación Española de Canonistas
Madrid, 2019

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 91 544 28 46 - (+34) 91 544 28 69

e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1324-443-3
Depósito Legal: M-35457-2019

Maquetación:
german.balaguer@gmail.com

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	17
<i>Lourdes Ruano Espina</i>	

PRESENTACIÓN DE LA JORNADA ACADÉMICA-ACTO CONMEMORATIVO, CELEBRADO EN ROMA, EL 27 DE JUNIO DE 2019	25
<i>Luis Felipe Navarro</i>	

I.

NOVEDADES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES DE DERECHO CANÓNICO

LA REFORMA DE LA CURIA ROMANA	29
<i>Juan Ignacio Arrieta</i>	

1. LA REFORMA DEL SECTOR ECONÓMICO..... 30
2. LA REESTRUCTURACIÓN DE LOS PONTIFICIOS CONSEJOS . 33
3. PERSPECTIVAS Y LÍNEAS DIRECTIVAS DE LA REFORMA 37
 - a) El servicio al episcopado 37
 - b) Sobre denominaciones y sistema..... 38
 - c) La incorporación de fieles laicos 39

EL DERECHO CANÓNICO ANTE EL FINAL DE UNA DÉCADA. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA ACTIVIDAD JURÍDICA CANÓNICA DEL AÑO 2018	43
<i>José Landete Casas</i>	

- | | |
|---|----|
| INTRODUCCIÓN | 43 |
| 1. ROMANO PONTÍFICE..... | 44 |
| 1.1. Normas canónicas..... | 44 |
| 1.2. Documentos magisteriales..... | 48 |
| 1.3. Discursos con contenido canónico | 49 |
| 1.4. Alocuciones y cartas..... | 50 |
| 1.5. Actos jurídicos pontificios..... | 53 |

2.	COLEGIO CARDENALICIO	57
2.1.	Composición.....	57
2.2.	Consistorios.....	58
2.3.	Consejo de Cardenales.....	58
3.	CURIA ROMANA.....	61
3.1.	Congregación para la Doctrina de la Fe.....	61
3.2.	Congregación para las Iglesias Orientales	63
3.3.	Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos.....	63
3.4.	Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica.....	64
3.5.	Congregación para la Educación Católica.....	65
3.6.	Dicasterio para los Laicos, la Familia y la Vida	65
3.7.	Dicasterio para la Comunicación	66
3.8.	Pontificio Consejo para los Textos Legislativos	66
3.9.	Comisión Teológica Internacional.....	67
4.	SÍNODO DE LOS OBISPOS.....	67
5.	RELACIONES INTERNACIONALES DE LA SANTA SEDE.....	67
6.	ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO	68
6.1.	Disposiciones legislativas del ordenamiento vaticano	68
6.2.	Otros actos de relevancia jurídica	69
7.	CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA	69
7.1.	Asamblea Plenaria.....	69
7.2.	Comité ejecutivo.....	70
	CONCLUSIONES FINALES	70

NOVEDADES DE JURISPRUDENCIA CANÓNICA 73

Bernardo Torres Escudero

1.	DISCURSO DEL SANTO PADRE FRANCISCO CON OCASIÓN DE LA INAUGURACIÓN DEL AÑO JUDICIAL DEL TRIBUNAL DE LA ROTA ROMANA (SALA CLEMENTINA, MARTES, 29 DE ENERO DE 2019)	73
	Comentario	76
2.	TRIBUNAL DE LA ROTA ROMANA.....	77
2.1.	Introducción.....	77
2.2.	Capítulos de nulidad sobre los que versan las sentencias.....	78
2.3.	Sobre exclusión “Bonum sacramenti”	80
2.4.	Sobre exclusión “Bonum fidei”	86
2.5.	Sobre Dolo	93
2.6.	Sobre Condición de futuro (c.1102)	98
2.7.	Sobre Grave defecto de discreción de juicio (c. 1095, 2º)	102

2.8. Sobre Incapacidad de asumir (C. 1095, 3º)	105
2.9. Sobre Error en cualidad (c. 1097 & 2).....	111

II.

DERECHO DEL ESTADO SOBRE EL FACTOR RELIGIOSO

EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, EN EL 40 ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN.....	119
---	------------

José Luis Requero Ibáñez

1. DERECHOS FUNDAMENTALES Y VALOR DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO	120
2. LIBERTAD RELIGIOSA: IDEAS GENERALES	122
3. LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA JURISPRUDENCIA CIVIL..	124
3.1. Eficacia directa	124
3.2. Aconfesionalidad	125
4. LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA JURISPRUDENCIA JURISDICCIÓN PENAL.....	127
4.1. La libertad religiosa como bien jurídico protegido.....	128
4.2. La libertad religiosa como causa excluyente de la responsabilidad penal	130
5. LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA	134
5.1. La asignatura de religión y su equiparación a las asignaturas principales	134
5.2. El contenido de la asignatura de Religión Católica	139
5.3. Educación para la Ciudadanía	140
5.4. La asignatura de Derecho Canónico en las universidades ..	142
5.5. Profesores de la asignatura de Religión Católica.....	142
5.6. Conciertos educativos	144
5.7. Comportamiento cívico y uso de símbolos religiosos en espacios públicos	147
5.8. Objeción de conciencia y libertad religiosa: servicio militar	148
5.9. Libertad religiosa de jueces, farmacéuticos, militares y policías	149
5.10. Libertad religiosa y cumplimiento de deberes, cargas u obligaciones generales	151
5.11. El régimen de protección de datos	152
5.12. Igualdad entre confesiones	154
5.13. Símbolos religiosos en ámbitos públicos.....	155

5.14.	Alcance de la potestad de inscripción de iglesias y confesiones	157
5.15.	Sujeción a potestades especiales	159
6.	LALIBERTAD RELIGIOSA EN LA JURISPRUDENCIA JURISDICCION SOCIAL	160
6.1.	Pensiones: discriminación de los ministros de otras confesiones frente a los de la Iglesia católica	161
6.2.	Despido por razón de prácticas religiosas	161
6.3.	Inidoneidad para la docencia de la asignatura de Religión Católica	162
6.4.	Reintegro de gastos en la sanidad privada: Testigo de Jehová.....	165
6.5.	Pensiones de viudedad y matrimonios no canónicos	167
7.	LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA JURISPRUDENCIA MILITAR	168
8.	LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS ESPECIALES DEL TRIBUNAL SUPREMO: SALA DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA	170
9.	CONCLUSIONES	170

LA TUTELA DEL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA EN EL ÁMBITO JUDICIAL

Rosa M^a Ramírez Navalón

	INTRODUCCIÓN	173
1.	PROTECCIÓN PENAL DE LA LIBERTAD RELIGIOSA	174
2.	EL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA FRENTE A ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN	177
3.	RELACIONES LABORALES E IGUALDAD POR MOTIVOS RELIGIOSOS	179
4.	RÉGIMEN FISCAL DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS	182
4.1.	Exención del Impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados (ITPAJD).....	182
4.2.	Exención del impuesto sobre el valor añadido (IVA).....	183
4.3.	Exención del impuesto sobre construcciones instalaciones y obras (ICIO).....	185
4.4.	Exención del impuesto sobre bienes inmuebles (IBI).....	186
4.5.	Deducciones por donativos.....	187
5.	LA CUESTIÓN EDUCATIVA	188
5.1.	La educación diferenciada y la enseñanza religiosa en la escuela pública.....	188

5.2.	La asignatura de religión católica en el sistema educativo: presencia en bachiller y reducción de la carga lectiva	189
5.3.	La enseñanza islámica	190
6.	CONCLUSIONES	191

III.

NORMAS GENERALES Y PUEBLO DE DIOS

LA CERTEZA NORMATIVA. CÓMO SE CONOCEN Y CUÁNTO DURAN LAS NORMAS CANÓNICAS	195
<i>Javier Otaduy Guerin</i>	

1.	LA CERTEZA NORMATIVA	195
2.	LA EXPERIENCIA NORMATIVA DE LOS ÚLTIMOS AÑOS	198
3.	ÁMBITOS DE LA CERTEZA NORMATIVA.....	201
3.1.	La certeza de la existencia de la norma	201
3.2.	La certeza del autor de la norma.....	205
3.3.	La certeza del rango de la norma.....	208
3.4.	La certeza de los efectos de la norma.....	211
3.5.	La certeza del vigor de la norma	213
3.6.	La certeza del significado de la norma.....	215

EL DERECHO CANÓNICO AL SERVICIO DE LA MISIÓN PASTORAL DE LA IGLESIA	221
<i>Juan José Omella Omella</i>	

INTRODUCCIÓN.....	221	
1.	EL SER HUMANO, UN SER RELACIONAL QUE NECESITA DE UNAS RELACIONES FUNDADAS EN EL AMOR	222
2.	EL SER HUMANO NECESITA DE LA SOCIEDAD, DE LA CUAL ES FUNDAMENTO Y FIN.....	224
2.1.	La persona humana: fundamento y fin de la sociedad	225
2.2.	El bien común meta de la sociedad.....	225
2.3.	La familia, central para la persona y célula básica de la sociedad.....	226
3.	¿CUAL ES LA FINALIDAD DEL DERECHO?	227
4.	FINALIDAD PARTICULAR DEL DERECHO CANÓNICO	229
5.	EL DERECHO CANÓNICO EVANGELIZA CUANDO SIRVE A LA MISIÓN DE LA IGLESIA Y SE DEJA ILUMINAR POR LA DSI	231
6.	EVANGELIZAMOS CUANDO APLICAMOS EL DERECHO AL ESTILO DE JESUCRISTO	233

LA INCARDINACIÓN DE CLÉRIGOS EN LOS MOVIMIENTOS ECLESIALES: UNA SOLUCIÓN RECIENTE Y UNA PROPUESTA 235

Lluís Martínez Sistach

1. DIVERSAS PRESENCIAS DE LOS CLÉRIGOS EN LOS MOVIMIENTOS ECLESIALES 236
2. CONSIDERACIONES ACERCA DE LA INCARDINACIÓN EN MOVIMIENTOS ECLESIALES 237
3. UNA SOLUCIÓN RECIENTE 241
4. CINCO “CRITERIOS GUÍA” PARA ADOPTAR ESTA SOLUCIÓN. 242
5. “ASOCIACIÓN CLERICAL DE LA COMUNIDAD EMMA-NUEL”: UN CAMINO A SEGUIR..... 244

NOVEDADES NORMATIVAS EN MATERIA DE DERECHO DE LA VIDA CONSAGRADA. ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y VIDA CONTEMPLATIVA 247

Teodoro Bahillo Ruiz

1. PUNTO DE PARTIDA: 2018, UN AÑO FECUNDO PARA EL DERECHO DE LA VIDA CONSAGRADA..... 247
2. NOTAS CARACTERÍSTICAS DE AMBOS DOCUMENTOS. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS 249
 - 2.1. El por qué de los documentos. Sentido y necesidad 249
3. “ORIENTACIONES. ECONOMÍA AL SERVICIO DEL CARISMA Y LA MISIÓN” 251
 - 3.1. Estructura del documento. Dos bloques temáticos diferenciados 251
 - 3.2. Objetivo y finalidad de las actuaciones exigidas 251
 - 3.3. Contenidos más relevantes 252
4. “INSTRUCCIÓN COR ORANS” 265
 - 4.1. Estructura del documento 265
 - 4.2. Objetivo y finalidad de la nueva normativa 266
 - 4.3. Contenidos más relevantes 266
5. CONCLUSIONES VALORATIVAS 277

IV.

DERECHO MATRIMONIAL

SIMULACIÓN DEL CONSENTIMIENTO Y EXCLUSIÓN DEL *BONUM PROLIS*. CAUSAS Y CONSECUENCIAS 281

Enrique de León Rey

1.	EL PRINCIPIO CONSENSUAL.....	281
2.	LA SIMULACIÓN EN EL ORDENAMIENTO CANÓNICO	286
3.	LA SIMULACIÓN EN LA DOGMÁTICA JURÍDICA	290
4.	LA SIMULACIÓN PARCIAL POR EXCLUSIÓN DE LA PROLE..	291
5.	CONCLUSIÓN.....	295

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA CUALIDAD EN EL ERROR DE HECHO, EN EL ERROR DOLOSAMENTE CAUSADO Y EN EL CONSENTIMIENTO CONDICIONADO..... 299

Héctor Franceschi

1.	INTRODUCCIÓN	299
2.	PECULIARIDADES DE CADA UNO DE LOS CAPÍTULOS DE NULIDAD Y EL LUGAR DE LA CUALIDAD EN CADA UNO DE ELLOS	300
3.	LA RELACIÓN ENTRE EL ERROR SOBRE LA CUALIDAD, LA CONDICIÓN Y EL ERROR DOLOSAMENTE CAUSADO	303
4.	TRES CASOS EMBLEMÁTICOS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA ROTA ROMANA SOBRE ESTOS CAPÍTULOS DE NULIDAD	313
5.	CONCLUSIÓN.....	319

REPRODUCCIÓN ASISTIDA, MATERNIDAD SUBROGADA Y NUEVOS MODELOS FAMILIARES: SU INCIDENCIA EN LOS IMPEDIMENTOS CANÓNICOS DE PARENTESCO..... 321

Silvia Meseguer Velasco

1.	INTRODUCCIÓN	321
2.	FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LOS IMPEDIMENTOS DE PARENTESCO	325
3.	LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA: SUPUESTOS DE HECHO Y CONSECUENCIAS EN LA DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN.....	330
3.1.	Técnicas de reproducción humana asistida homólogas.....	330
3.2.	Técnicas de reproducción humana asistida heterólogas	331
3.3.	Consecuencias en los impedimentos canónicos de parentesco	333
4.	LA MATERNIDAD SUBROGADA.....	334
4.1.	Regulación legal en el derecho comparado y español	334
4.2.	La doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ..	337
4.3.	Determinación de la filiación y su incidencia en los impedimentos de parentesco canónicos	342
5.	PLURALIDAD DE MODELOS FAMILIARES	342

- 5.1. Familias reconstituidas: el matrimonio entre hermanastros. 344
- 5.2. Situaciones derivadas del vínculo adoptional 345
- 6. CONSIDERACIONES FINALES 346

V.

DERECHO PROCESAL CANÓNICO

BREVE APROXIMACIÓN HISTÓRICA AL COMETIDO JUDICIAL DEL TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA 353

Felipe Heredia Esteban

- 1. NATURALEZA Y COMPOSICIÓN DE LA ROTA ROMANA EN LEGISLACIÓN VIGENTE 353
- 2. ANTECEDENTES, CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE LA ROTA ROMANA Y POSTERIOR EVOLUCIÓN 356
- 3. LA ROTA EN LAS ÚLTIMAS REFORMAS DE LA CURIA ROMANA ANTERIORES AL CÓDIGO DE 1983 361

APLICACIÓN Y VALORACIÓN DEL M. PR. MITIS IUDEX: LA PASTORAL PREJUDICIAL, LA FORMACIÓN DE LOS ABOGADOS Y AGENTES IMPLICADOS, Y OTRAS CUESTIONES 365

Ramón Díaz-Guardamino Delclaux

- 1. ALGUNAS PREMISAS 365
 - a. Sobre el proceso canónico de declaración de nulidad matrimonial 366
 - b. Sobre el cambio generacional, el Concilio y el nuevo Código 368
 - c. Sobre la justicia canónica y su percepción por los fieles 370
- 2. LA RECIENTE REFORMA DEL PROCESO 371
- 3. LA PASTORAL PREJUDICIAL 374
- 4. LA FORMACIÓN DE LOS ABOGADOS Y AGENTES IMPLICADOS EN LA PASTORAL PREJUDICIAL 378
- 5. CONCLUSIONES 381

GARANTÍAS PROCESALES EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES ADMINISTRATIVOS DE LA IGLESIA 387

José Luis Sánchez-Girón Renedo, S.J.

- 1. INTRODUCCIÓN 387
- 2. MARCO NORMATIVO 388
 - 2.1. Normas de 2001 sobre delitos “más graves” reservados a la CDF 388

2.2.	Nuevas normas <i>de delicta graviora</i> de 2010	392
2.3.	Normativa disponible.....	394
2.4.	Conveniencia de una mayor regulación	398
3.	ALGUNAS CUESTIONES GENERALES DE INCIDENCIA	
	PROCESAL	401
3.1.	Proceso penal administrativo <i>vs</i> proceso administrativo penal	402
3.2.	Delitos reservados, delitos no reservados y conductas que no son delito	407
3.3.	Gradualidad de la gravedad del delito y de la gravedad de la pena	411
3.4.	Prescripción de la acción criminal.....	416
4.	GARANTÍAS DEL ACUSADO EN EL CURSO DEL PROCESO ...	421
4.1.	Asistencia de abogado.....	422
4.2.	Conexión de causas.....	426
4.3.	Escrito de acusación	429
4.4.	Acceso a las pruebas	432
4.5.	Presentación y proposición de pruebas. Pruebas tomadas bajo secreto	432
4.6.	Recurso.....	435
4.7.	Resoluciones.....	437
4.8.	Investigación previa.....	442
4.9.	Expulsión del Instituto Religioso.....	444
5.	VALORACIÓN FINAL	446

GARANTÍAS PROCESALES EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES ADMINISTRATIVOS DE LA IGLESIA

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, S.J.
Profesor Propio Adjunto
Universidad Pontificia Comillas

1. INTRODUCCIÓN

Esta colaboración se centrará en los procesos penales administrativos sobre delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe (CDF), entre los cuales destaca sin duda el delito que se viene conociendo como “abuso sexual” de un menor cometido por un clérigo, por ser el que está teniendo más repercusión eclesial, social y mediática, y ser seguramente el que está dando lugar a la mayoría de estos procedimientos. Por eso será objeto de especial atención a lo largo del trabajo. En cuanto a las “garantías procesales” a las que se refiere el título, con ello se hace referencia a las garantías del acusado, que es básicamente como referirse a su derecho de defensa y a distintas cuestiones que de un modo u otro se relacionan con él.

Esto no desdice ni por lo más mínimo que se reconozca la importancia central y preeminente de las víctimas en los casos del delito mencionado –o en cualquier otro– y de la atención que la Iglesia debe darles en los distintos aspectos de sus necesidades y daños padecidos. Se trata, sencillamente, de que esta dura problemática presenta diversos espacios y escenarios a la hora de ser abordada, y uno de ellos es el tratamiento jurídico-canónico que se dé al abuso como delito del que un clérigo sea acusado. Vaya por delante, pues, el más decidido apoyo a las víctimas y a los esfuerzos que se están haciendo en la Iglesia por asistirles y por combatir el delito; pero no sería correcto dejar de prestar atención a otras vertientes del fenómeno como es la que aquí se va a tratar.

Un ordenamiento jurídico, quizá en especial el de la Iglesia y ella misma como tal, no se puede permitir mantener en la oscuridad un espacio donde se dirimen derechos personales, por más reprochable que sea una conducta que se imputa. Otra cosa sería poner en tela de juicio el respeto a las personas (a las que forman el conjunto de la comunidad y no solo a las directamente implicadas) así como la capacidad de servir al propio fin de la justicia con el cual se identifica el derecho, y que para la Iglesia es un imperativo revestido de especiales características. Seguramente, hablar de los derechos de los acusados, y más teniendo en cuenta que en la mayoría de los casos son culpables, es ponerse en la posición que tiene menos “popularidad”, por así decir, y especialmente hoy en el delito al que se ha hecho mención; pero gracias a Dios es propio de la Iglesia no retirar la mirada de realidades que tienen menos acogida en la opinión pública, buscando que en ellas se actúen el respeto, la prudencia y la consideración que una comunidad necesita que se apliquen siempre, para bien de cada uno de sus miembros y de toda ella en su conjunto. Además, no dejemos de considerar que no faltan casos de denuncias falsas y de acusados que resultan ser inocentes o a los cuales no se les acaba declarando culpables¹; y esto, pocos o muchos casos que fueren, da mayores motivos aún para interesarse por cuestiones como las que aquí se van a abordar.

Esta contribución quiere situarse en ese espacio menos “popular”, con el ánimo de ofrecer alguna humilde aportación que pueda ayudar a perfilar mejor la actuación de la Iglesia en los procesos penales administrativos sobre delitos reservados a la CDF, cuya encomiable labor en estos casos no dejamos de alabar.

2. MARCO NORMATIVO

2.1. Normas de 2001 sobre delitos “más graves” reservados a la CDF

El 30 de Abril de 2001 el m. p. de Juan Pablo II *Sacramentorum Sanctitatis tutela* aprobaba unas normas sobre delitos “más graves” (*delicta graviora*) reservados a la CDF, normativa que estaba pendiente desde la promulgación del CIC². Tienen una primera parte de «normas sustanciales» en la cual se

¹ Cf., p. e., <https://www.aciprensa.com/noticias/etiquetas/sacerdote-inocente> (visitado en Julio de 2019).

² Para el m. p. cf. AAS 93 (2001) 737-739. Para una versión española del mismo y de estas normas de 2001, cf. F. AZNAR, *Delitos de los clérigos contra el sexto mandamiento*, Salamanca: UPSA, 2005, 95-101.101-119. Que faltaba esta normativa se apreciaba en el c. 1362 §1.1, por cuanto contempla en la materia que regula un tratamiento especial para los delitos reservados a la CDF cuando aún no había unas normas que dijeran cuáles son; normas que se hicieron esperar hasta el mencionado m. p. También se hacía sentir esta ausencia en el n. 52 de la Constitución Apostólica de 1988 *Pastor bonus* –cf. AAS 80

recogen diversos delitos que pasan a tener en la Iglesia esa consideración³. Entre ellos está el «delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años» (art. 4 §1); es decir, el que se conoce normalmente como “abuso sexual” de un menor por parte de un clérigo (además de los sacerdotes, también son clérigos los diáconos, como se ve en el c. 266 §1). Este delito ya está tipificado en el c. 1395 §2 pero poniendo en 16 años la edad del menor, con lo cual aquí se produjo un cambio que amplía el tipo penal. Esto ya era así para la Iglesia de EEUU desde 1994, merced a la concesión de Juan Pablo II a la petición que le había presentado la Conferencia Episcopal de ese país⁴.

Estas normas hacen ver que la condición de “reservado a la CDF” de estos delitos “más graves” se concreta básicamente en un tratamiento procesal especial con respecto al del CIC; tratamiento que implica una decisiva intervención de la Congregación y que se recoge en la parte segunda de «normas procesales». Allí se ve que el proceso penal para delitos reservados habría de ser siempre un procedimiento judicial (art. 17); es decir, siempre sería de esta naturaleza el proceso mediante el cual se busca esclarecer la verdad y adoptar en función de las certezas alcanzadas una resolución justa, sea declarar culpable al acusado y decidir en consecuencia acerca de la pena, sea absolverlo de la acusación⁵. Aquí se da una peculiaridad con respecto al CIC, pues el c. 1342 §1 muestra una clara preferencia por el proceso judicial pero admite que en determinadas circunstancias se pueda hacer con un proceso penal administrativo (c. 1720), si bien pone ciertos límites al mismo; en concreto, que mediante este procedimiento no se pueden imponer penas perpetuas, entre las cuales está la expulsión del estado clerical⁶. Esta pena se considera de una

(1988) 841-923– según el cual la CDF «examina los delitos cometidos contra la fe» y los «más graves cometidos contra la moral o en la celebración de los sacramentos», y esto aparece cuando aún faltaba dicha normativa.

³ Para un estudio de las normas de 2001, cf., p. e., V. DE PAOLIS. Norme *de gravioribus delictis* riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede, *Periodica* 91 (2002) 286-289.

⁴ Cf. W. H. WOESTMAN, *Ecclesiastical Sanctions and the Penal Process*, Ottawa: Saint Paul University, 2003, 270-271.

⁵ Según la pena sea *latae sententiae* o *ferendae sententiae* (c. 1314), mediante un proceso se “impone” o se “declara”, respectivamente. Aquí nos centraremos en la imposición. Para mayor consulta, cf., p. e., C. PAPALE, *Latae sententiae*, en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (dir.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, Cizur Menor (Navarra): EUNSA-Thomson Reuters/Aranzadi, vol. IV, 2012, 975-977.

⁶ Sobre la condición de pena perpetua de la expulsión de estado clerical (en el sentido de que no se impone por un tiempo al cabo del cual se extingue), cf., p. e., E. MIRAGOLI, La “pena giusta” nei casi di *delicta graviora*, *Quaderni di diritto ecclesiale* 25 (2012) 364-365. El estado clerical lo conforma un conjunto de derechos y deberes que el CIC prevé para los clérigos en particular (cc. 273-289). En él los miembros del clero acceden a algún oficio, ministerio o encargo a través del cual dan respuesta a la vocación a la que se sienten llamados y tienen medios para su sustento así como acceso a servicios sociales (salud, invalidez y pensión, etc.) previstos para el clero (cc. 281 §3 y 1274 §2).

extrema gravedad para el clérigo al cual se le imponga⁷, y de hecho la salida del estado clerical solo se contempla en el CIC por efecto de su imposición como pena en un proceso judicial o bien por petición voluntaria del clérigo⁸.

Siempre se ha considerado que el CIC da prioridad al proceso judicial porque ofrece garantías que en el administrativo quedan más desprotegidas en cuanto a la cuidadosa búsqueda de la verdad, la imparcialidad, la verdadera aplicación del contradictorio (sucesión de alegaciones de las partes que son respondidas por la otra)⁹ y la tutela de las posibilidades de defensa del acusado¹⁰. La opción que hacen las normas de 2001 por todo ello se refuerza al prescribir para los procesos judiciales sobre delitos reservados (art. 8-12) requisitos más exigentes que el CIC para los oficios y funciones que intervienen en ellos (juez, promotor de justicia, abogado, procurador y notario); requisitos relativos a la cualificación de quienes los desempeñen (condición sacerdotal y nivel de titulación en Derecho Canónico), lo cual hace razonable valorarlos como un mayor acento que se quiso poner en cuidar la calidad del proceso.

Aparte de esto, y de algunas disposiciones sobre la apelación de la sentencia, bajo esta normativa los procesos judiciales para delitos reservados a la CDF se habían de conducir (art. 26) a través de la regulación del CIC. Esto comporta aplicar las disposiciones relativas a este tipo de procedimiento que se encuentren en los cc. 1717-1731 (Parte IV del Libro VI, que trata «del proceso penal»), donde el c. 1728 establece la aplicación «en el juicio penal» de «los cánones sobre los juicios en general y el contencioso ordinario» salvando que se apliquen los previstos en especial para el juicio penal.

Además, cabe entender que en las normas de 2001 se excluye la modalidad de proceso judicial ante un juez único, pues se habla siempre del “tribunal” (por ejemplo, en los art. 12 y 20) y de su constitución por tres o cinco jueces (art. 18)¹¹. Con ello las normas se situaban además en la línea de lo previsto en

⁷ Cf., p. e., A. CALABRESE, *Diritto penale canonico*, Città del Vaticano: Librería Editrice Vaticana, 1996², 134.

⁸ Se puede ver en el c. 290, que, con toda lógica, también recoge como causa para perder el estado clerical la declaración de nulidad de la sagrada ordenación.

⁹ Cf. L. MADERO, Contradictorio, en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (dir.), *o. c.* (en la nota 5), vol. II, 695.

¹⁰ Cf. B. F. PIGHIN, *Diritto penale canonico*, Venezia: Marcianum Press, 2008, 546; C. PAPALE, *Il processo penale canonico. Commento al Codice di Diritto Canonico Libro VII, Parte IV*, Città del Vaticano: Urbaniana Universtiy Press, 2007, 71-72; M. CORTÉS, La investigación previa en el proceso administrativo penal, *REDC* 70 (2013) 525.

¹¹ Sobre la presencia en el CIC del proceso judicial con juez único, cf., p. e., los cc. 1424, 1441, 1505 §1 y 1657. También cabe entender que lo contemplan, ya en terreno penal, cánones como el 1721 §1 y el 1723.

el CIC para los procesos judiciales en los casos más delicados; concretamente en el c. 1425, según el cual el proceso ha de sustanciarse ante un tribunal de tres o cinco jueces «en las causas más difíciles o de mayor importancia» (§2), expresando que se consideran como tales aquellas en las que se puedan llegar a imponer penas muy graves como son la excomunión y la expulsión del estado clerical (§1.2).

De esta manera se garantizaba que la resolución sobre el caso adoptada en la sentencia se tome mediante una decisión colegial, lo cual es una diferencia muy relevante con el proceso administrativo ya que éste se sustancia ante un Ordinario (aunque suele designar a un delegado para ello), como sería el Obispo diocesano o el Superior Mayor (SM), General o Provincial, de un Instituto Religioso (IR) clerical de derecho Pontificio (c. 134), y se resuelve con una decisión personal del mismo recogida en el decreto que emane –por tanto, en un acto administrativo (cc. 48-58)– la cual ha de estar asesorada para ser válida (cc. 1720.2 y 127) pero en último término es suya, no siendo vinculante para él el parecer que reciba de los asesores¹². Se trata, pues, de una diferencia que fortalece la idea de que el proceso judicial aporta mayor imparcialidad, pues en él la acusación se encomienda al Promotor de Justicia y el Tribunal dirime, mientras que en el proceso penal administrativo el Ordinario es quien acusa y quien decide, de modo que no está *super partes* sino que viene a ser “juez y parte”¹³.

¹² Cf. C. PAPALE, *o. c.*, en la nota 10, 75. El término “Ordinario” se asocia a la autoridad eclesiástica que ejerce la “potestad ejecutiva” –cf. A. VIANA, Ordinario, en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (dir.), *o. c.* (en la nota 5), vol. V, 819– y nos sitúa en el ámbito de lo administrativo, que en la Iglesia también se distingue del legislativo y del judicial (c. 135 §1). De hecho a veces se habla de “potestad administrativa” (por ejemplo, c. 1400 §2), si bien la distinción entre los tres ámbitos y potestades tiene su peculiar complejidad en la Iglesia, cf. I. ZUANAZZI, Administrativa [función], en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (dir.), *o. c.* (en la nota 5), vol. I, 236-239. El CIC establece quiénes son Ordinarios en el c. 134. De entre ellos destacamos al Obispo diocesano y al SM de un IR clerical de derecho pontificio. Se trata de IIRR (por ejemplo, dominicos, jesuitas, claretianos y tantos como hay en la Iglesia) cuya dirección corresponde a los miembros que son clérigos (c. 588 §2) y que han sido erigidos o aprobados mediante decreto de la Santa Sede (c. 589). Según los cc. 620-622 son SM, y por tanto Ordinario, el Superior General del IR, con autoridad sobre todos los miembros del mismo, y el Superior Provincial, con autoridad solo sobre los miembros de su Provincia (los IIRR se articulan en circunscripciones denominadas “provincias”, estando asignado cada miembro a una de ellas). También hay Sociedades de Vida Apostólica que son clericales y de derecho pontificio, cuyos SSMM son asimismo Ordinarios (c. 134).

¹³ Se llega a decir que el proceso judicial evita la “odiosidad” del administrativo, por sustanciarse ante un tercero y no ante el propio Ordinario, cf. F. DANEELS, «L'imposizione amministrativa delle pene e il controllo giudiziario sulla loro legittimità», en D. CITO (ed.), *Processo penale e tutela dei diritti nell'Ordinamento canonico*, Milano: Giuffrè Editore, 2005, 297. El Promotor de Justicia es quien ejerce la acusación en un proceso penal judicial actuando como parte en el mismo, cf. C. IZZI, Promotor de Justicia, en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (dir.), *o. c.* (en la nota 5), vol. VI, 564.

2.2. Nuevas normas de *delicta graviora* de 2010

Poco tiempo después de las normas de 2001, previa *recognitio* de la Santa Sede (c. 455 §2) el 8 de Diciembre de 2002, fue promulgada para EEUU la normativa elaborada por su Conferencia Episcopal conocida como *Essential Norms*, que tiene una significativa incidencia, como se irá viendo, en la evolución del tratamiento procesal de los delitos reservados a la CDF no obstante se refiera específicamente al abuso sexual de un menor por parte de un clérigo¹⁴. En su n. 10 se prevé la posibilidad de que, en casos excepcionales, el clérigo autor de ese delito sea expulsado del estado clerical mediante una intervención *ex officio* del Papa, lo cual puede ponerse en la línea del interés mostrado desde tiempo antes por los obispos de EEUU en proveer esta expulsión al margen de un proceso judicial¹⁵.

Este propósito fue decisivamente respaldado el 7 de febrero de 2003 mediante la concesión de Juan Pablo II a la CDF de encauzar por la vía penal administrativa, en casos «graves y claros», el proceso sobre delitos reservados a la Congregación, contemplando incluso la posibilidad de imponer por esta vía la expulsión del estado clerical¹⁶. La concesión incide de manera especial en lo previsto por el art. 13 de las normas de 2001. En él se dispone que los Ordinarios siguen siendo competentes en materia de delitos reservados para llevar a cabo la investigación sobre los hechos y sus circunstancias que les encomienda el c. 1717 en caso de tener una «noticia al menos verosímil» de la

¹⁴ Para el texto de las normas, cf. http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cbishops/documents/rc_con_cbishops_doc_20021216_recognitio-usa_en.html (visitado en Julio de 2019). Hubo una primera versión en Junio de 2002, pero la que obtuvo la *recognitio* presenta diversas modificaciones con respecto a aquel texto. Para un estudio de la versión de Junio de 2002, cf. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, La crisis en la Iglesia de Estados Unidos. Normas propuestas por la Conferencia Episcopal, *Estudios Eclesiásticos* 77 (2002) 642-547. Para otros estudios de las *Essential Norms*, cf. J. BERNAL, Las *Essential Norms* de la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos sobre abusos sexuales cometidos por clérigos. Intento de solución de una crisis, *Ius Canonicum* 47 (2007) 685-723; J. P. KIMES, *Simul et cura et solertia*. Le *Essential Norms* della Conferenza Episcopale Statunitense, en C. PAPALE (ed.), *I delitti riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede. Norme, prassi, obiezioni*, Città del Vaticano: Urbaniana University Press, 2017, 25-44; J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, Tres versiones de las *Essential Norms* promulgadas en los Estados Unidos de Norteamérica, *Revista Mexicana de Derecho Canónico* 14 (2008) 94-103.

¹⁵ Cf. J. P. BEAL, Doing what we can: Canon Law and clerical sexual misconduct, *The Iurist* 52 (1992) 679-680; N. P. CAFARDI, Stones Instead of Bread: Sexually Abusive Priests in Ministry, *Studia Canonica* 27 (1993) 152-154; J. A. ALESANDRO, Canonical delicts involving sexual misconduct and dismissal from the clerical state. A Background Paper, *Ius Ecclesiae* 8 (1996) 177; V. MOSCA, Le procedure per la perdita dello stato clericale, en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO, *I giudizi nella Chiesa. Processi e procedure speciali*, Quaderni della Mendola 7, Milano: Glossa, 1999, 336.

¹⁶ Cf. W. H. WOESTMAN, o. c. (en la nota 4) 315. Aquí se ve cómo el texto en italiano habla de «nei casi gravi e chiari», y el texto en inglés de «those grave and clear cases».

comisión de un delito; tras la cual, y en función de los resultados obtenidos, el Ordinario puede tomar la decisión de abrir un proceso penal determinando si será judicial o administrativo (c. 1718 §1)¹⁷. La singularidad que aportaba el art. 13 para los delitos reservados a la CDF es que, una vez acabada la investigación, el Ordinario debe ponerla en conocimiento del dicasterio, el cual, «a no ser que avoque para sí la causa por peculiares circunstancias», encomendará al Ordinario que lleve a cabo el procedimiento penal del que surgirá una primera resolución sobre el caso.

Por tanto, mientras que en las normas de 2001 esta encomienda no tenía otra alternativa que la de poner en manos del Ordinario la apertura de un proceso judicial, la concesión de 2003 permite encomendar tanto un procedimiento judicial como uno administrativo. Como se ve, no solo se rompe con el planteamiento establecido poco antes en la normativa de 2001, sino también con el CIC al permitir que se imponga la expulsión del estado clerical en un proceso penal administrativo.

El contenido de esta concesión, aunque refiriéndolo a «ciertos casos» («in singulis casibus»), sin precisar que sean graves y claros como vemos se había hecho en 2003, fue incorporado en su art. 21 §2.1 por las nuevas normas para delitos reservados a la CDF de 21 de Mayo de 2010, que sustituyen a las anteriores y siguen actualmente en vigor¹⁸. En la línea que con ello se manifiesta de rebajar las exigencias de la normativa de 2001, el art. 15 de las nuevas normas permite a la CDF dispensar de los requisitos que, como se ha dicho, pedían las anteriores a quienes intervinieran en los procesos judiciales¹⁹. Como quiera que sea, desde que existe la posibilidad permitida por la concesión de 2003 la praxis viene evidenciando que en la gran mayoría de los casos de delitos reservados a la CDF, que son muy mayoritariamente de abuso sexual a un menor por parte de un clérigo, se recurre al proceso penal administrativo para ese primer tratamiento procesal –o primera instancia, podríamos decir– que la

¹⁷ El art. 13 distingue, como se hace en general a lo largo de las normas, entre el derecho de la Iglesia de rito latino y el de las iglesias católicas de rito oriental. Aquí nos centraremos en el primero, cuya regulación fundamental es el CIC. Ya en este contexto, en cuanto al Ordinario competente en materia penal, cf., p. e., A. CALABRESE, *o. c.* (en la nota 7) 148-151. Por simplificar, consideremos que a un Obispo diocesano le corresponde actuar en delitos cometidos en su diócesis o por los que pertenecen a ella, y al SM en los cometidos por miembros del IR; por cualquiera si es el Superior General y por los de su Provincia si es Superior Provincial (ver la nota 12).

¹⁸ Para estas normas, cf. AAS 102 (2010) 419-434; http://www.vatican.va/resources/resources_norme_sp.html (visitado en Julio de 2019). Las concesiones de 2003 habían sido confirmadas por Benedicto XVI en 2005, cf. R. ROMÁN, La investigación previa al proceso penal canónico y la defensa del acusado, *REDC* 74 (2017) 219.

¹⁹ Las normas integran también (art. 21 §2.2) la vía *ex officio* antes comentada. Sobre esta cuestión, cf. G. NÚÑEZ, Procesos especiales. Los *delicta graviora*, *Ius Canonicum* 53 (2013) 588-590.

CDF encomienda al Ordinario que investigó cuando no avoca para sí la causa (art. 16 en las nuevas normas)²⁰.

En su parte de normas sustanciales, la normativa de 2010 aumenta sensiblemente el número de delitos reservados a la CDF con respecto a las normas de 2001²¹; pero lo que no aportan es ninguna disposición sobre el desarrollo del proceso administrativo. En realidad apenas hay artículos en la parte de normas procesales que no se refieran al procedimiento judicial, bien porque hacen referencia al Tribunal o a personas que intervienen en este tipo de proceso (como cuando hablan del juez o del promotor de justicia), bien porque tratan sobre la apelación (lo cual se refiere a la sentencia judicial) o bien por algún otro elemento que sitúa la norma en el marco de la vía judicial (básicamente, su ubicación en un contexto que trata sobre ella). Referencia al proceso administrativo la hay en el art. 21 (como no puede ser menos por ser donde se contempla la posibilidad de seguir esta vía) y en el art. 27, que se refiere al recurso contra actos administrativos emanados o aprobados por la CDF; pero fuera de esto no hay en las normas disposiciones que traten específicamente de ese tipo de procedimiento²².

2.3. Normativa disponible

Por todo lo anterior, para el desarrollo de procedimientos penales administrativos llevados a cabo mediante encargo de la CDF por Ordinarios que remitieron a la misma una investigación, apenas se ha dispuesto en este tiempo de más regulación que la contemplada en el CIC acerca del proceso penal administrativo, que se reduce prácticamente al c. 1720. Todo lo que se detalla en este canon es que el Ordinario hará saber al acusado la acusación y las pruebas (se entiende, las recabadas en la investigación “previa” o “preliminar”), que le dará oportunidad de defenderse, que sopesará cuidadosamente las pruebas y argumentos con dos asesores y que emanará su resolución mediante decreto

²⁰ Cf. G. NÚÑEZ, *o. c.* (en la nota 19) 594 ; J. BERNAL, *Delicta graviora, Ius canonicum* 50 (2018) 367; R. ROMÁN, *o. c.* (en la nota 18) 532-533.

²¹ Sobre esta parte de normas sustanciales, cf. F. AZNAR, Los “delicta graviora” reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe. Texto modificado (2010), *REDC* 68 (2011) 290-302; J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, Peculiaridades de las normas especiales para delitos reservados a la CDF comparadas con el CIC. Aspectos sustantivos, *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 25 (2019) [en prensa]; Delitos contemplados en las normas *de gravioribus delictis* del año 2010, *Estudios Eclesiásticos* (2010) 752-756.

²² Los art. 16 y 19 se refieren a actuaciones situadas con anterioridad a la apertura de un proceso del tipo que fuere. El primero de ellos, como ya se ha dicho, hace referencia a la investigación previa y a su remisión a la CDF; y el segundo a las llamadas “medidas cautelares”, que en estas normas, a diferencia del CIC, se permite adoptar antes de la apertura del procedimiento (trataremos de esto más adelante). Por tanto, ambos artículos se sitúan fuera aún del proceso en sí.

que exponga al menos brevemente las razones de hecho y de derecho y aplique los cc. 1342-1350²³. Se aprecia con claridad que se pretende un procedimiento más acelerado que el judicial²⁴. Esto aparte, es puramente objetivo que se trata de una regulación muy reducida; y es razonable considerar que además es escasa para la complejidad que pueden entrañar los casos de delitos reservados a la CDF y la trascendencia de lo que en ellos se juega; en particular, para los miembros del clero acusados de delitos que pueden ser sancionados con la expulsión del estado clerical, como sucede con el abuso sexual a un menor según la pena establecida para este delito en el art. 6 §2 de las normas de 2010 y en el c. 1395 §2²⁵.

Aparte del c. 1720, podría ser correcto interpretar que es aplicable al proceso administrativo el c. 1728 §2, que dispone que «el acusado no tiene obligación de confesar el delito, ni puede pedírsele juramento» y, como se ve, lo hace sin contener nada que se refiera clara y directamente al proceso judicial; pero aun así sería posible objetar que sí hace referencia al mismo porque está en un contexto de normas que tratan de él. Como quiera que fuere, no se ven más disposiciones así en los cc. 1717-1731 (como se dijo antes, los relativos al proceso penal)²⁶. En la vía de recurso se entiende que serían aplicables los cc. 1732-1739 (Sección I «Del recurso contra los decretos administrativos» de la Parte V del Libro VII) con la disposición del c. 1353, donde se establece expresamente que tiene efectos suspensivos el recurso contra el decreto que impone una pena; pero todo esto se refiere a la fase posterior al desarrollo del proceso desde su apertura hasta el decreto del Ordinario que dé una primera resolución.

²³ El canon habla del “reo”, como muchos otros dentro del derecho penal del CIC. Aquí hablaremos del “acusado”, como hace el c. 1412, por considerar que es más adecuado. Sobre este punto, cf. C. PAPALE, *Reo*, en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (dir.), *o. c.* (en la nota 5), vol. VI, 933.

²⁴ Pensemos, por ejemplo, que a veces se hace referencia al proceso penal administrativo como “rito abreviado” del c. 1720, como sucede en el texto de la concesión de 2003 a la que hemos aludido (ver el lugar citado en la nota 16).

²⁵ Para algún apunte sobre la parquedad de esta regulación cf. C. PAPALE, *o. c.* (en la nota 10) 71; M. CORTÉS, *o. c.* (en la nota 10) 514; C. LÓPEZ SEGOVIA, *El derecho a la defensa en el proceso penal administrativo*, *Anuario de Derecho Canónico* 3 (2014) 74. Obviamente, las cuestiones referidas a la investigación previa no hacen referencia a un tipo u otro de proceso en particular, precisamente porque son anteriores al procedimiento del tipo que sea que después se ponga en marcha. En el CIC esto vale más concretamente para los cc. 1717-1719, el último de los cuales dispone que las actas de la investigación se guarden en el archivo secreto de la Curia si no se abre un proceso penal.

²⁶ Sobre aplicación del c. 1728 §2 al proceso administrativo, cf. C. LÓPEZ SEGOVIA, *o. c.* (en la nota 25) 133. El autor habla de aplicación por analogía, y no menciona ningún otro canon sobre el proceso penal que considere aplicable por esa u otra vía al administrativo. Sí se refiere al c. 1722 –que se ubica en la fase pre-procesual de la investigación (ver la nota 22)– y a la vía de recurso.

Ciertamente, el c. 1342 §3 abre alguna vía para aplicar al proceso administrativo las disposiciones que regulan el judicial, pues establece que se aplique al Ordinario que conduce un proceso del primer tipo lo dispuesto acerca del juez en lo que se refiere a la imposición de la pena en un juicio. Sin embargo, es razonable considerar que el alcance de esta disposición no es tan amplio, pues en el campo penal el c. 18 comporta una interpretación estricta de las normas y esto hace que no resulte nada claro amparar en aquel canon la aplicación al proceso administrativo de lo previsto para el judicial en disposiciones que no se refieran clara y directamente a la imposición de la pena; por ejemplo, la preceptiva designación de un abogado defensor para el acusado del c. 1723, o lo relativo a la proposición y práctica de pruebas en el proceso judicial²⁷.

Fuera del CIC ha podido aportar algo al desarrollo de los procesos administrativos en casos del delito reservado del c. 1395 §2 la Carta Circular de 2011 *Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero* remitida por la CDF²⁸. Ahora bien, este documento de ayuda y orientación a los Obispos en distintos aspectos que se ponen en juego en torno a ese delito (la atención a las víctimas, la prevención del delito y, entre otros más, la perspectiva penal de estos casos) en realidad no añade tanto sobre el espacio procesal al que nos referimos con respecto a lo que ya contemplan el CIC y las normas de 2010, si bien se puede considerar que lo que aporta es aplicable al proceso administrativo al no hacerse ninguna especificación de que se refiera en particular a un tipo u otro de procedimiento. Como aportaciones referidas al acusado cabe destacar una mención genérica a que se ha de respetar su derecho de defensa, así como la garantía de su sustento a lo largo del proceso y la cooperación con las autoridades estatales (en la idea de que el delito en cuestión también lo es en los ordenamientos seculares), más concretamente en cuanto a poner los casos en su conocimiento. También el planteamiento de que ya durante la in-

²⁷ Parece que lo más razonable es entender que el c. 1342 §2 está pensado concretamente para aplicar al proceso administrativo diversas disposiciones que aparecen a continuación referidas a matices y particularidades que se pueden atender cuando el proceso judicial llega al punto de imponer la pena. En realidad vendrían a ser las disposiciones de los cc. 1342-1350; justo los que menciona, como vimos, el c. 1720 para decir que el Ordinario los aplique al dictar decreto. Esto avala que el c. 1342 §2 no aporta una vía relevante de ampliación de la normativa del proceso penal judicial aplicable al desarrollo del administrativo más allá de lo que ofrece el propio c. 1720. Obviamente, el resto de la normativa del Libro VI es en general de normal aplicación en cualquier tipo de proceso, porque no afecta que se trate de uno u otro: las normas referidas a las penas y delitos (cc. 1331-1338. 1364-1399), a eximentes, atenuantes y agravantes (cc. 1322-1326), etc. Sobre la no extensión de lo dispuesto en el c. 1342 §3 más allá de los cc. 1342-1350, cf. J. MIRAS, Decreto penal, en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (dir.), *o. c.* (en la nota 5), vol. II, 908.

²⁸ Cf. http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_2011_0503_abuso-minori_sp.html (visitado en Julio de 2019).

investigación previa se informe al acusado de las acusaciones que haya contra él dándole ocasión de responder a las mismas, salvando que esto no se haga si el Ordinario encuentra razones graves en contra decidiendo según su prudencia qué información se transmite o no al acusado en esta fase.

En cada país ha podido haber guías que orienten o establezcan cómo actuar en estos casos. En España la Conferencia Episcopal (CEE) elaboró en 2010 un “protocolo canónico” y un “protocolo civil” referidos al abuso sexual de un menor por parte de un clérigo²⁹. En el primero de ellos cabe destacar como aportaciones novedosas a la cuestión que aquí interesa una explicación más detallada de lo que concierne a la “noticia del delito” (nn. 2 y 4), que se dé a conocer al acusado «por naturales exigencias del derecho de defensa» la identidad del denunciante y de la víctima si se abre un proceso (n. 2), que el Ordinario envíe a la CDF su propio parecer (su *votum*, n. 10) cuando remite una investigación, alguna alusión a la presunción de inocencia (n. 4), disponer que se repare la buena fama del acusado cuando se vea que no es culpable (nn. 4 y 5) y aconsejarle que disponga de «asistencia jurídica» (cabe entender, de abogado) «canónica y civil, si procede» (n. 8). Por su parte, el “protocolo civil” incide bastante sobre la comunicación del caso a las autoridades estatales (distinguiendo diversos supuestos y situaciones relativas a la confidencialidad y salvaguardia del secreto); y acerca de lo que estamos tratando aquí cabe destacar una nueva alusión a la presunción de inocencia y a la asistencia de abogado (nn. 2 y 6), así como la indicación de propiciar pronto un encuentro entre el Ordinario y el acusado acerca de las acusaciones vertidas contra él y de las medidas que se adoptarán (primer supuesto 1.3, donde se incide de nuevo en lo apenas señalado).

Sin duda son aportaciones interesantes que han podido generar una praxis más atenta para con el acusado, pero creemos que aún falta mayor concreción en algunos puntos y abordar otros. En cuanto a la vía de recurso, en 2014 se creó mediante rescripto del Papa Francisco un colegio de siete miembros, cardenales y obispos, que examina y resuelve los recursos presentados ante la CDF al amparo del art. 27 de las normas de 2010 (referido a esta cuestión, como antes se ha señalado). Esto ha supuesto en su momento una novedad con

²⁹ Para el protocolo canónico, cf. https://www.conferenciaepiscopal.es/wp-content/uploads/2015/02/Imagenes_2015_Protocolo_Canonico.pdf; para el civil, cf. https://www.conferenciaepiscopal.es/wp-content/uploads/2015/02/Imagenes_2015_Protocolo_Civil.pdf (visitados en Julio de 2019). Para un estudio de las iniciativas tomadas en este sentido en algunos países, cf. R. FELIPE, *Respuesta eclesial y canónica a los abusos sexuales de menores bajo el impulso de J. Ratzinger, Prefecto y Papa*, Madrid: Universidad Pontificia Comillas, 2019, 81-106; J. P. KIMES, *Simul et cura et solertia*. Guidelines of the Episcopal Conferences for dealing with cases of sexual abuses of minors perpetrated by clerics, en C. PAPALE (ed.), o. c. (en la nota 14) 55-74.

respecto a lo que se vendría haciendo anteriormente, y no faltan sensaciones de inseguridad y duda en torno a este nuevo instituto³⁰.

Más allá de todo lo anterior, de cara a marcar caminos y criterios no se dispone de lo que aporta la jurisprudencia con tanta amplitud como se tiene con ella, pues estamos ante casos que no se hacen abiertamente accesibles (como sucede con las sentencias de la Rota Romana y de otros tribunales a través de diversas publicaciones)³¹ al rodearse, no sin razones para ello, de un halo de mayor confidencialidad y estar además sujetos al secreto pontificio (art. 30 §1 de las normas de 2010)³². Ciertamente, a lo largo de este tiempo la Congregación no ha dejado de ofrecer oportunidades de transmitir sus planteamientos, y se ha ido generando una cierta doctrina de autores en torno a este asunto. No obstante, quizá sigue sin haber en todo este contexto, si es que pudiera darse, un clima de mayor comunicación, aunque no falten algunas aportaciones sobre cuestiones concretas extraídas de la praxis real³³.

2.4. Conveniencia de una mayor regulación

Como ya se ha dicho, en la mayoría de los casos se encomienda realizar un proceso penal administrativo al Ordinario que remitió a la CDF la investigación sobre un delito a ella reservado, y esto conduce a estar aplicando la mayor parte de las veces un procedimiento que, además de ser menos protector y garantista, cuenta con una regulación cuando menos objetivamente breve acerca de su desenvolvimiento y desarrollo. En la práctica que se viene verificando es como decir que quien se encuentra con esto es el juez-delegado que, por regla general y junto a un notario, nombra el Ordinario en cuestión para llevar el proceso encomendado por la CDF; cargo que puede hacer labores de instrucción más allá de lo ya recabado en la investigación³⁴, y que ofrece al Ordinario su propio parecer sobre el caso cuando culmina su cometido.

³⁰ Cf., p. e., E. BAURA, El desarrollo normativo posterior a la Constitución Apostólica *Pastor Bonus* de los Tribunales de la Curia Romana, *Ius canonicum* 58 (2018) 8. Para el rescripto, cf. AAS 106 (2014) 885-886. Para el Reglamento del que se dotó al Colegio, y un comentario sobre el mismo, cf. D. ASTIGUETA, El nuevo Colegio de Jueces de la Congregación Para la Doctrina de la Fe y su Reglamento, *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 12 (2016) 25-44.

³¹ Destacan la colección de sentencias del Tribunal de la Rota Romana *Sacrae Rotae Romanae decisiones*, y la publicación de sentencias en revistas especializadas como *Monitor Ecclesiasticus*, *Revista Española de Derecho Canónico* y otras.

³² El secreto pontificio es la obligación de no revelar los asuntos sobre los cuales se impone este secreto, obligación que recae en quienes acceden a ellos, cf. J. MARÍN, Secreto pontificio, en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (dir.), *o. c.* (en la nota 5), vol. VII, 186.

³³ En este sentido, cf. C. PAPALE (ed.), *o. c.* (en la nota 14).

³⁴ Cf. G. NÚÑEZ, *o. c.* (en la nota 19) 594.

Aun con los complementos que se han ido indicando, sigue siendo razonable pensar que se dispone de una regulación escasa (y no solo breve) para la delicada tarea que se ha de hacer. No faltan quienes señalan la conveniencia de ahondar en una tal regulación³⁵; y aunque puede haber quien considere que hay un amplio campo de aplicación de las normas del proceso judicial por analogía, y es un hecho que así se hace abundantemente en estos procesos penales administrativos, con ello se entra ya en un deslizante terreno de discrecionalidad por parte de la autoridad a la hora de decidir a cuáles de esas normas recurre y a cuáles no, o qué planteamientos trazados en este sentido en la defensa del acusado acepta o rechaza³⁶. Esto lleva a operar en un clima que no aporta la necesaria certidumbre acerca del derecho aplicable; es decir, la necesaria seguridad jurídica: un valor esencial en el mundo del derecho, clave para el funcionamiento justo de cualquier sociedad que se organice en torno a un ordenamiento jurídico³⁷.

En este estado de cosas, quizá se sentiría una necesidad menos apremiante si se diera este tipo de proceso en lugar del judicial en casos que sean particularmente claros acerca de la culpabilidad del acusado, y que requieran por ello menos trabajo probatorio; o donde la defensa del mismo esté llamada por tal circunstancia a moverse en márgenes que, aun comprendiendo derechos e intereses que se deben proteger, no abarquen algo tan decisivo como puede ser, por ejemplo, sostener y probar la inocencia del acusado con respecto a toda acusación que se haya formulado en su contra³⁸. Se podría comparar este enfoque con lo que se hizo en el terreno de la declaración de nulidad del matrimonio mediante el m. p. del Papa Francisco *Mitis Iudex Dominus Christus* del año 2015, cuyo art. 5 establece un proceso “más breve” cuando, entre otras cosas, «concurran circunstancias de las personas y de los hechos,

³⁵ Cf., p. e., R. ROMÁN, *o. c.* (en la nota 18), 222; C. LÓPEZ SEGOVIA, *o. c.* (en la nota 25) 123; F. CAMPOS, Derechos fundamentales del investigado y aplicación de medidas cautelares. Un estudio a partir del art. 19 de las “normas sobre delitos más graves”, *REDC* 74 (2017) 373 (nota 9, citando a P. R. Lagges).

³⁶ El c. 19 excluye la materia penal de la aplicación analógica de las leyes, pero cabe entender que se refiere al derecho sustantivo y que en el terreno procesal es aplicable, cf. J. MIRAS, Proceso administrativo penal, en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (dir.), *o. c.* (en la nota 5), vol. VI, 496-497.

³⁷ Cf. J. A. ARAÑA, Seguridad jurídica, en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (dir.), *o. c.* (en la nota 5), vol. VII, 224-227.

³⁸ Como ya dijimos, el art. 21 §2.2 de las normas de 2010 prevé la vía más expeditiva de presentar directamente al Papa, de cara a la dimisión del estado clerical, «casos gravísimos» en los que «conste de modo manifiesto la comisión del delito». Esto no significa que aquí estén todos los casos claros, pues no todo lo que cabalmente se puede considerar claro es algo que conste de modo manifiesto. Además, el artículo se refiere a casos en que se busca la expulsión del estado clerical, y en el campo de los delitos reservados a la CDF hay más posibilidades que esa.

sostenidas por testimonios o documentos, que no requieran una investigación o una instrucción más precisa»³⁹.

Ya vimos que, en realidad, la concesión de 2003 que permitía tratar los delitos reservados a la CDF mediante proceso administrativo la refería a los casos graves y claros, pero que el art. 21 de las normas de 2010 pierde este criterio para valorar y tomar la decisión de optar por el proceso penal administrativo adoptando uno más genérico como es el de hacerlo “en ciertos casos”; un patrón de referencia que, aun transmitiendo claramente que solo se ha de escoger ese proceso en casos excepcionales⁴⁰, siendo más impreciso genera más riesgos de arbitrariedad y empeora las cosas en lo que a seguridad jurídica se refiere. Por ejemplo, se pierden posibilidades de argumentar contra la opción por un proceso penal administrativo en casos que el acusado considere oscuros y complicados en cuanto a sostener su verdad y, por ello, necesitados del ritmo procesal del procedimiento judicial y de las posibilidades de prueba y de defensa que éste ofrece⁴¹.

Por tanto, si hemos de asumir que se recurre al proceso penal administrativo con muy alta frecuencia, aun en casos que no sean claros, es razonable abogar por alguna regulación del mismo para los delitos reservados a la CDF, o incluso en general, que aporte un tratamiento de su desarrollo más detallado y seguro de lo que ofrecen las posibilidades actuales según lo que hemos ido viendo al tratar sobre ellas. Tomando de nuevo como referencia los procesos sobre la nulidad del matrimonio, podría ser un texto que hiciera una aportación semejante a la que ha supuesto para los mismos la Instrucción de 2005 *Dignitas connubii* del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos⁴²: una especie de manual práctico que ha ayudado a los jueces y Tribunales a desempeñar bien y con mayor seguridad y prontitud su servicio, superando la dispersión normativa que lo dificultaba aunando en un solo texto dedicado en concreto a un determinado tipo de proceso (como lo es el penal y, dentro del

³⁹ Para el texto de este m. p. cf. http://w2.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20150815_mitis-iudex-dominus-iesus.html (visitado en Julio de 2019).

⁴⁰ Cf. R. D. MEDINA, Algunas consideraciones acerca de las modificaciones a las normas de los delitos más graves, *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 16 (2009-2010) 149; M. PONS, Los supuestos de aplicación extrajudicial de penas en el Derecho Canónico, *Ius Canonicum* 58 (2018) 136.

⁴¹ En cuanto al criterio de que el caso sea grave, creemos que ésta no es razón adecuada para optar por un proceso menos regulado y con menos garantías como el penal administrativo; si acaso al revés.

⁴² Cf. http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/intrptxt/documents/rc_pc_intrptxt_doc_20050125_dignitas-connubii_sp.html (visitado en Julio de 2019).

mismo, el penal administrativo) normativa codical aplicable e interpretación auténtica, así como frutos de la praxis, de la doctrina y de la jurisprudencia⁴³.

Siguiendo la línea de los protocolos que, como hemos visto, se han ido dando en diversos países, esto es algo que quizá podría afrontarse a través de las Conferencias Episcopales allí donde se considere oportuno hacerlo, como fue el caso para EEUU de las *Essential Norms* a las que ya se ha hecho alusión. Podrían así abordarse de manera particularizada aspectos que tengan peculiaridades locales, como puede ser la concreta regulación que haga la legislación estatal en torno al abuso sexual de menores y la incidencia específica que tenga sobre la Iglesia de ese país.

En adelante, esta contribución podría enfocarse como una modesta aportación sobre diversos aspectos relativos al proceso penal administrativo para delitos reservados a la CDF, con algunos puntos que podría tener sentido llevar a una posible regulación del mismo o a una Instrucción que fuera como un manual o vademecum de procedimiento con aprobación oficial, habiendo otros que seguramente no se presten con facilidad a ser objeto de una formulación normativa pero sobre los cuales, en cualquier caso, nos parece conveniente que se aporte mayor claridad por una vía u otra. Será una contribución centrada en la posición procesal del acusado, sin perjuicio de que algunas cuestiones incidan en ello de manera más indirecta; y, por razones ya explicadas, se hará mención especial al delito reservado de abuso sexual cometido por un clérigo con un menor. Una vez más cabe manifestar que en el enfoque y la motivación de este trabajo está la voluntad de contribuir –se verá si con mayor o menor acierto– a que en la Iglesia se siga prestando atención a cualquier espacio de su actuación donde pueda tener sentido plantear si algo es susceptible de mejora para quienes están en una determinada situación, o si tal o cual elemento que les afecta merece una mayor consideración. Cabe insistir también en que esto es compatible con el reconocimiento y aprecio hacia la labor que desarrolla la CDF y, por cuanto toca a las víctimas de ese delito, con el apoyo a las mismas y a los esfuerzos de la Iglesia por acogerlas y atenderlas.

3. ALGUNAS CUESTIONES GENERALES DE INCIDENCIA PROCESAL

Aunque el título de este trabajo se refiere al campo procesal, hay cuestiones que se consideran de derecho sustantivo y que, no obstante, tiene sentido tratar aquí porque afectan a los acusados e inciden de alguna manera en el procedi-

⁴³ Cf. J. M. FERRARY, Cinco años de la Instrucción *Dignitas connubii*. Experiencias de su aplicación, en J. OTADUY (ed.), *Derecho canónico en tiempos de cambio. Actas de las XXX Jornadas de Actualidad Canónica*, Madrid: Dykinson, 2011, 187-188.

miento. Trataremos, concretamente, algunos puntos relativos a los delitos en sí, a la pena establecida para ellos, a la prescripción de la acción criminal y a la retroactividad de la ley. Antes, una cuestión de índole más general que afecta al enfoque global con que se aborden los procesos de los que estamos tratando.

3.1. Proceso penal administrativo vs proceso administrativo penal

Bajo este enunciado se trataría de reflexionar sobre el enfoque o talante global y de fondo con se afronten estos procesos. Pongamos que en este sentido habría dos posibles aproximaciones que asociamos respectivamente, con un sencillo juego de palabras, a “proceso administrativo penal” y a “proceso penal administrativo”, siendo en cada caso el primer término el que identifica un determinado enfoque del proceso.

En la esfera de lo administrativo, al frente del ejercicio de la autoridad o “potestad ejecutiva” está el Ordinario. Como ya hemos señalado, podría tratarse del Obispo diocesano en su diócesis o, cada uno en su respectivo ámbito de jurisdicción, del Superior General o del Superior Provincial de un IR clerical de derecho pontificio⁴⁴. El campo de lo ejecutivo-administrativo es donde se toman decisiones como la erección de una obra apostólica, el destino de fondos a un cierto fin, la aprobación de un plan pastoral, la asignación de una persona a un determinado cometido, y tantas otras que configuran la vida y la dinámica de la comunidad cristiana⁴⁵.

En este contexto los Ordinarios tienen potestad para tomar decisiones que afectan a las personas que están bajo su autoridad; cosa que en los IR religiosos incide directamente en todos los miembros sean clérigos o no y, en una diócesis, de manera marcadamente mayor en los clérigos. El Ordinario es quien, por ejemplo, da acceso a recibir la ordenación diaconal y luego la sacerdotal o en su caso lo deniega, quien nombra para un desempeño apostólico, llámese oficio, cargo, ministerio o de otra manera, quien, sujetándose a lo que prescrito en el derecho, puede hacer que se deje de tener un oficio para el cual se fue nombrado o trasladar a otro, y así tantas cosas más.

Por tomar el ejemplo del Obispo diocesano, sus decisiones buscarán el bien de los fieles y de la comunidad diocesana, disponiendo los medios materiales, personales y de todo tipo de la forma que mejor ayude a vivir el seguimiento del Señor. Dentro de las innumerables decisiones que caben aquí podemos

⁴⁴ Ver las notas 12 y 17. Como se indicó allí, cuando hablemos de un IR nos referimos al clerical de derecho pontificio.

⁴⁵ Para abundar en este tema, cf., p. e., P. VALDRINI, Potestad administrativa, en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (dir.), *o. c.* (en la nota 5), vol. VI, 286-290.

señalar que algunas tienen un efecto que vendría a ser el mismo que el de una pena canónica; es lo que sucede, por ejemplo, con la remoción del oficio (cc. 192-195.1740-1747) y la pena canónica de privación de oficio (c. 1336 §1.2). Las dos producen que se pierde el oficio, pero se habla de privación cuando esto lo provoca la imposición de esa pena (c. 196). Esto supone que la persona ha cometido un delito y que el caso ha pasado por un proceso penal en el cual ha sido encontrada culpable y merecedora de esa pena, estando establecida por la ley para ese delito o siendo una de las que se permite imponer. En cambio, la remoción se ha de sustentar en razones bien fundadas –básicamente, que el ejercicio de su oficio por parte de un párroco no está siendo provechoso para los fieles de la parroquia (c. 1740)– pero sin que se haya dado la comisión de un delito por su parte⁴⁶. La remoción pertenece a la esfera de lo administrativo y la privación a la penal.

Es una cuestión con cierta presencia en el campo canónico que en la Iglesia ambas esferas pisan terrenos cercanos y hasta se solapan en alguna medida⁴⁷. En cualquier caso, en la materia que nos ocupa tiene sentido e importancia sostener que conviene incidir en su diferencia. En esta línea se podría decir que, ante la comisión de un delito el Ordinario debe enfocar el asunto desde las disposiciones que pertenecen al derecho canónico penal⁴⁸; no solo con la mera aplicación de normas encuadradas en él (c. 221 §3), sino animado por los valores del mismo: esclarecer la verdad de los hechos y las circunstancias y, en función de lo que se alcance en este esfuerzo, adoptar una resolución justa aplicando las leyes con justicia y equidad (c. 221 §2); sea declarar la inocencia del acusado, o que no se puede probar su culpabilidad o que ésta queda probada y, a partir de ahí, resolver con justicia en lo que se refiere a la pena.

Cuando hablamos de equidad, y aquí lo referimos legítimamente al acusado, hablamos de algo propio del derecho canónico (no de algo que le sea ajeno e incida en él desde fuera) que lo caracteriza frente a otros ordenamientos jurídicos y hace del mismo escuela de justicia; de algo que es fruto de la caridad pastoral, y que comporta no aplicar al acusado la letra de la ley siempre con rigor sino con interpretación benigna y comprensión, evitando que esa aplicación de la norma redunde –como a veces puede pasar por razón de ciertas circunstancias o porque la ley ya no es adecuada– en un resultado que

⁴⁶ Cf. A. MARZOA, Comentario al c. 1740, en A. MARZOA – J. MIRAS – R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (dir.), *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/2, Barañáin (Navarra): EUNSA, 2002³, 2173-2174.

⁴⁷ Cf. R. ROMÁN, o. c. (en la nota 18) 219-220; J. P. SCHOUPE, *I procedimenti amministrativi di fronte alle disfunzioni nelle comunità ecclesiali. Profili penali, disciplinari e deontologici*, en D. CITO (ed.), o. c. (en la nota 13) 655-666.

⁴⁸ Esto incluye la posibilidad de adoptar medidas que no son una pena canónica, ni tan siquiera la apertura de un proceso penal, cf. cc. 1341, 1312 §3, 1339-1340.

se ve que no es justo⁴⁹. Por otro lado, también es propio del campo penal que las valoraciones y decisiones que se den se ajusten a los principios de *favor rei* y de *in dubio pro reo*, que protegen al acusado frente a un posible ejercicio arbitrario en su contra de la discrecionalidad por parte de la autoridad, y refuerzan el principio de presunción de inocencia (nadie es culpable mientras no se demuestre que lo es) que también debe imperar en este terreno⁵⁰.

Bajo esta perspectiva, a propósito de los dos términos planteados diríamos que, si el procedimiento penal es administrativo, se ha de enfocar a modo de un “proceso penal administrativo”, queriendo señalar el orden de las palabras la salvaguardia de los principios y valores de verdad, justicia y equidad que hemos asignado a lo penal. La alternativa, que aquí se considera no deseable, sería abordar el tratamiento del delito y de las actuaciones penales bajo la perspectiva dominante de lo que podríamos llamar “conveniencias administrativas”, redundando en un enfoque de la cuestión que asociaríamos al término “proceso administrativo penal”.

Supongamos que, por ejemplo, un Obispo está persuadido por razones que considera fundadas de que un sacerdote debería dejar el ministerio y salir del estado clerical, y el clérigo no solicita su salida voluntariamente. Imaginemos que es acusado de un delito contra el sexto mandamiento con un menor de edad, del que ya sabemos que es un delito reservado a la CDF, que como tal puede abordarse con un proceso administrativo y que puede comportar la pena de expulsión de estado clerical. En lo que aquí queremos incidir es en lo incorrecto que sería dejar que esa persuasión del Obispo incidiera en los pasos y decisiones del proceso penal en el sentido de, por ejemplo, mover a considerar que está bien probado un hecho que en realidad es dudoso y que, tomado como cierto, lleva a concluir que el acusado es culpable; o bien a calificar de extremadamente grave un hecho delictivo en concreto cuando, bien mirado, no tiene la gravedad de otros muchos, y recalcar con ello en imponer la expulsión de estado clerical como pena justa por corresponder supuestamente su gravedad a la de unos hechos calificados como muy graves en una ponderación afectada por elementos que no deberían incidir ella⁵¹.

⁴⁹ Cf. A. MARZOA, Comentario al c. 1752, en A. MARZOA – J. MIRAS – R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (dir.), *o. c.* (en la nota 46), vol. IV/2, 2007-2010; G. GIOVANELLI, *Quoties Iustitia obstant causae. Dal processo penale amministrativo al processo penal giudiziale straordinario*, Città del Vaticano: Lateran University press, 2016, 153-155;

⁵⁰ Cf. A. D. BUSSO, La prescripción extintiva y la dispensa de la prescripción en el derecho penal canónico, *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 12 (2016) 144; R. ROMÁN, *o. c.* (en la nota 18) 229; G. NÚÑEZ, *o. c.* (en la nota 19) 595-598; B. F. PIGHIN, *o. c.* (en la nota 10) 550.

⁵¹ Sobre la proporcionalidad entre la gravedad de la pena y la del delito trataremos más adelante.

Esto sería violentar los fines de verdad y justicia propios de lo penal por la incidencia de lo que nos hemos permitido llamar “conveniencias administrativas”⁵². No se debe admitir que nada así se interfiera en la posibilidad de verificar que, por ejemplo, el sacerdote es inocente o que el delito concreto que ha cometido no es de extrema gravedad aun siendo algo grave (de otro modo no sería delito); y si así quedara claro el Obispo de este supuesto habrá de buscar en la esfera administrativa medidas no penales que puedan ir conduciendo las cosas de una u otra manera por la senda de lo que considere conveniente⁵³. En definitiva, no sería aceptable aprovechar la circunstancia de un proceso penal administrativo para, a costa de la justa apreciación y ponderación de las cosas, alcanzar con él situaciones que se consideran deseables bajo un punto de gobierno administrativo porque una pena canónica las provea. No hay por qué pensar que este efecto indeseable se haya de dar necesariamente a plena conciencia⁵⁴. Baste para el propósito de esta humilde contribución con proponer un enfoque que pueda valer en cualquier hipótesis: rechazar que se dé ese efecto y prestar atención a que, si no se tiene esto bien presente, podría llegar a suceder.

Sería incorrecto plantear que no tiene tanta importancia la cuidadosa atención de la que estamos hablando en un caso que fuera, por ejemplo, el de un párroco acusado de un delito que puede comportar la pena de privación del oficio y que, de cualquier modo, sería removido por el Obispo porque éste valora que ya hay otros motivos para que no siga como párroco⁵⁵. Dejar que

⁵² Nuestro planteamiento se sitúa en la línea de la siguiente apreciación: «la via amministrativa è un proceso guidato dal superiore, che potrebbe essere mosso anche da motivazioni “compromesse” e mancare quindi della necessaria serenità di giudizio e libertà rispetto alla causa in corso»: M. MOSCONI, L'indagine previa e la l'applicazione della pena in via amministrativa, en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO, o. c. (en la nota 15) 226. En la misma línea, cf. V. DE PAOLIS, L'applicazione della pena canonica, *Monitor Ecclesiasticus* 114 (1989) 93.

⁵³ Ejemplo de un deseable abandono del estado clerical por un clérigo que no lo pide, ni ha cometido ningún hecho hoy por hoy claramente delictivo, podría ser el supuesto de una de las facultades concedidas a la Congregación para el Clero en 2009, cf. *REDC* 67 (2010) 923-930. Se trataría del clérigo que por más de cinco años ha abandonado el ministerio. Para este caso se concede a ese dicasterio la posibilidad de promover ante la Santa Sede una salida del estado clerical, aun en contra de la voluntad del clérigo; y no se considera que sea una actuación de ámbito penal, cf. J. BERNAL, Nuevos desarrollos del procedimiento administrativo para la imposición de penas, en J. LANDETE (ed.), *La cooperación canónica a la verdad. Actas de las XXXII Jornadas de Actualidad Canónica*, Madrid: Dykinson, 2014, 150-151.

⁵⁴ Con todo, se diría que lo que estamos planteando como supuesto imaginado puede suceder o sucede por razones tan inconfesables como la enconada enemistad entre un Obispo y un sacerdote, aprovechando el primero una circunstancia penal como la del ejemplo para actuar en ella, por desquite o venganza, del modo que estamos rechazando, cf. C. DEZZUTO, Le principali obiezioni alla prassi della Congregazione per la Dottrina della Fede nel trattamento dei *delicta graviora* ad essa riservati, en C. PAPAIE (ed.), o. c. (en la nota 14) 95.

⁵⁵ En el c. 1741 aparecen motivos que se consideran justificados para remover a un párroco.

este enfoque incline a considerar que es culpable o a que hay una alta gravedad en los hechos de los cuales es acusado sería violentar los valores del derecho penal por esa incidencia administrativa contra la cual nos pronunciamos. Si el párroco es removido habiendo sido declarado inocente, siempre será muy valioso para él no haber sido declarado culpable de un delito; mientras que si pierde el oficio por la pena de privación significará que sí le han declarado culpable. Captar la diferencia está al alcance de cualquiera⁵⁶.

El proceso penal administrativo (y no digamos si se enfoca como “proceso administrativo penal”) presenta mayores riesgos de que pueda suceder lo que venimos diciendo. El Ordinario es quien se plantea en el ejercicio corriente de sus responsabilidades lo que nos hemos permitido llamar “conveniencias administrativas” para su acción de gobierno, y es al mismo tiempo quien decretaría la resolución de un proceso penal administrativo encomendado por la CDF que pudiera eventualmente proporcionar a través de la pena algo que satisfaga esa conveniencia⁵⁷. La cuestión que estamos planteando no se presta a ser fácilmente atajada mediante alguna disposición concreta en un documento oficial o en una regulación de este tipo de procedimiento penal como los que mencionamos más arriba; pero quizá se podría hacer alguna mención en una línea de principios y criterios que ayudara, haciendo presente de alguna manera lo que venimos planteando. Por ejemplo, expresando que el proceso solo se guía por la búsqueda de la verdad y la aplicación de las leyes penales con justicia y equidad. Reforzar este enfoque se puede colocar en la línea de proteger las garantías procesales del acusado.

⁵⁶ Otro ejemplo podría ser el de un sacerdote religioso que, acusado de un delito, ha abandonado de hecho el IR y vive por su cuenta, pero no pide la salida de estado clerical. Su alejamiento del IR estaría llamado a provocar su expulsión del mismo (cc. 665 y 696) – y más recientemente en virtud del m. p. del Papa Francisco *Communis vita*, de 26 de Marzo de 2019, cf. <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2019/03/26/mot.html> (visitado en Julio de 2019) – ante lo cual puede aparecer el planteamiento de que sería más conveniente que dejara de pertenecer al estado clerical por la complejidad (también “administrativa” cabría decir) que podría suponer seguir en él no estando ya en el IR. Habría que rechazar que esto incidiera en el proceso en el sentido de inclinar hacia valoraciones de las cosas (culpabilidad, gravedad de los hechos, etc.) que vayan sustentando la imposición de la expulsión de estado clerical, cuando estas valoraciones deben hacerse sin que incida en ellas la percepción de que sería conveniente imponer esa pena por un motivo como el que hemos planteado.

⁵⁷ El término aquí acuñado de “conveniencia administrativa” puede resultar forzado, y se podría hablar de lo que conviene pastoralmente, de lo que es bueno para el gobierno pastoral, etc. En todo caso, y por dar un ejemplo más de cuestiones a las que hacemos referencia, pensemos que la permanencia en el estado clerical de un sacerdote procesado por abuso de un menor se valora como un riesgo de que la diócesis deba hacer frente en adelante a cuantiosas indemnizaciones (por ejemplo, si abusara de un menor en el futuro), y esto inclina en el proceso a ponderar forzosamente las cosas de modo que lleven a la pena de expulsión del estado clerical. Sobre esta cuestión, cf. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, *La crisis... o. c.* (en la nota 14) 638-640; F. CAMPOS, *o. c.* (en la nota 35) 397.

3.2. Delitos reservados, delitos no reservados y conductas que no son delito

Todos los delitos que pasaron a ser reservados a la CDF con las normas de 2001 ya eran delitos al menos desde la entrada en vigor del CIC, salvo uno que adquirió integradamente las dos condiciones en las propias normas de aquel año⁵⁸. Las de 2010 contienen todos los delitos que se recogieron en las anteriores, y añaden no pocos más a la lista de los reservados. Entre ellos, algunos que también son delito en la Iglesia al menos desde el CIC, otros que fueron tipificados como tales después del Código y solo pasan a ser reservados con las normas de 2010, y otros que, como en la excepción señalada en las de 2001, adquieren simultáneamente en esta segunda normativa la condición de delito y de delito reservado a la CDF⁵⁹.

En cuanto al delito de un clérigo contra el sexto mandamiento con un menor, ya comentamos anteriormente que hasta las normas de 2001 la acción era delictiva solo si se cometía con un menor de 16 años; que en 1994 se empezó a considerar en EEUU como delito también cuando se realizaba con un menor de edad comprendida entre los 16 y los 18 años, y que esto se generalizó para toda la Iglesia en aquellas normas pasando además con ellas a ser un delito reservado. La normas de 2010 (art. 6 §1.1) hacen que ese delito del clérigo también lo sea cuando lo comete con una persona mayor de edad pero que habitualmente tiene uso imperfecto de razón; y además tipifican como delito en el art. 6 §1.2 «la adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores de edad inferior a 14 años por parte de un clérigo en cualquier forma y con cualquier instrumento»⁶⁰.

Ante esta variedad de situaciones referidas al momento desde el cual cada delito tiene esa condición en la Iglesia o adquiere la de delito reservado a la CDF, conviene prestar atención a esos tiempos para proceder adecuadamente en materia penal. Por ejemplo, una conducta como la que se considera abuso sexual de un clérigo a un menor cometida con uno de edad comprendida entre los 16 y 18 años, si tuvo lugar antes de 1994 no se puede considerar como un delito cualquiera que fuera el lugar en que se cometió, incluso en EEUU. Si fue

⁵⁸ No obstante, se apoya en la terminante prohibición del c. 927: «Está terminantemente prohibido, aun en caso de extrema necesidad, consagrar una materia sin la otra, o ambas fuera de la celebración eucarística». Pese a la contundencia de la prohibición, el CIC no contempla como delictivo su incumplimiento. El art. 2 §2 de las normas de 2001 convierte en delito, a la par que en delito reservado a la CDF, el supuesto específico de llevar a cabo esa acción prohibida «con fines sacrílegos».

⁵⁹ Para una aproximación a esta cuestión, cf. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, *o. c.* en (la nota 21) anexo final.

⁶⁰ Para mayor tratamiento de estos nuevos delitos, cf. M. TAYLOR – E. QUAYLE, *Child Pornography. An Internet Crime*, New York: Brunner-Routledge, 2003; J. BERNAL *o. c.* (en la nota 20) 364-365; R. D. MEDINA *o. c.* (en la nota 40) 128-131.

después de ese año y antes de 2001, solo se puede considerar delito si sucedió en EEUU, pero no si fue en cualquier otro lugar; y si fue a partir de 2001 ya sí tiene la condición de delito cualquier que fuera el lugar donde se cometiera⁶¹. Del mismo modo, a una acción de esta índole cometida por un clérigo con un adulto que habitualmente tiene uso imperfecto de razón no se le debe dar tratamiento de delito si sucedió antes de 2010, y sí se ha de tratar como tal si fue después. Otro tanto se diga del delito del art. 6 §1.2 de dichas normas, apenas mencionado. De la misma manera habría que razonar en cada delito, aplicando las fechas correspondientes.

Todo esto puede ser demasiado obvio y elemental como para prestarle especial atención, por responder sin más a la aplicación en el campo penal de algo tan claro en el derecho como es la no retroactividad de la ley (el tratamiento que como delito se dé en la ley a una conducta no se aplica a la que sucediera antes de dicha ley), que se refleja en el c. 9 cuando dice que «las leyes son para los hechos futuros, no para los pasados» y se matizaría en el terreno penal con el principio de aplicación de la ley más favorable reflejado en el c. 1313⁶². No obstante, ante la variedad de situaciones puede que no esté de más tocar esta cuestión, que se hace presente en la práctica cuando se viene a saber de un hecho en el momento en que ya está tipificado como delito pero que sucedió antes de ello. Por ejemplo, si en 2002 se vino a saber que en el 2000 un clérigo tuvo con una persona de 17 años una conducta como la que se considera abuso sexual de un menor, el planteamiento correcto (salvo en EEUU) sería haber considerado que se está ante un hecho al que no se pueda dar un tratamiento penal como delito, por más que en 2002 ya hubiera transcurrido un año desde que pasó a considerarse como tal (y reservado a la CDF). Dada la ingente actividad a que están dando lugar estos delitos del clero (con denuncias sobre hechos acaecidos tiempo atrás, etc.), conviene que los Ordinarios tengan presente lo que estamos viendo y sepan dar la respuesta adecuada a la eventual pretensión de que den tratamiento de delito a un hecho que no se tenía como tal cuando ocurrió, aunque sí en el momento de plantearse tal pretensión⁶³.

⁶¹ Para lo que se está tratando aquí no solo interviene el lugar en que se cometió el delito, pero nos permitimos simplificar el tratamiento de la cuestión refiriéndonos solo a ese punto. También redondeamos los tiempos al año de cada normativa, sin precisar las fechas exactas.

⁶² Sobre la asociación entre el c. 9 y la retroactividad/no-retroactividad, cf., p. e., B. GANGOITI, Comentario al c. 9, en A. BENLLOCH (dir.), *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*, Valencia: EDICEP, 2001⁹, 17-18. En cuanto a la presencia en el c. 1313 del principio de aplicación retroactiva de la ley penal más favorable, cf. M. BENZ, Comentario al c. 1313, en *ibid.*, 582.

⁶³ En un sentido distinto al de estos ejemplos, cabría señalar que el estar un delito en las normas de 2010 no quita para que tenga desde 2001 la condición de delito, y reservado, si es de los que estaba en las normas de aquel año; y de delito, sin más, al menos desde la promulgación del CIC si está recogido en él.

Por lo que se refiere a la específica y peculiar condición de delito reservado a la CDF, la atención a esta cuestión del momento en que un delito pasa a tenerla cobra interés en un aspecto del que trataremos más adelante: la prescripción de la acción criminal.

En cuanto a los delitos no reservados a la CDF, los Ordinarios habrán de darles un tratamiento delictivo conforme a las normas aplicables, pero no el previsto para los delitos reservados. Aquí es posible que en casos donde surge la duda de si un delito es reservado o no, se tienda a remitir la investigación preliminar a la CDF como se prevé para los que sí lo son⁶⁴. Tal vez esté incidiendo en ello un cierto clima social tendente a considerar que las autoridades de la Iglesia no prestan la debida atención a los delitos que se cometen; clima que se hace más intenso cuando se trata del abuso sexual a menores. Por otra parte, ha habido recientes normativas del Papa sobre el tratamiento de estos casos por parte de tales autoridades, detallando lo que se espera de ellas y previendo severas consecuencias para quienes no lo cumplan adecuadamente⁶⁵. Todo esto puede estar reforzando la tendencia señalada, haciendo que haya acusados que se ven inmersos en actuaciones ante la CDF cuando pudiera ser que no sea lo que corresponde.

Aunque no se trate de algo específicamente asociado al proceso penal administrativo, una normativa o *vademecum* que se hiciera sobre este tipo de procedimiento para delitos reservados a la CDF podría integrar alguna disposición que ayude a paliar este efecto, si se ve oportuno salirle al paso. Por ejemplo, una mención clara y explícita a que no se deriven a la CDF casos sobre delitos no reservados. Obviamente, si por mayor seguridad se prefiere que también pasen por ella los casos dudosos, aun a riesgo de incrementar su carga de trabajo, no se ha haría esto; pero puede que quizá se entre con ello en una dinámica de que las autoridades locales deriven sin más a la Congregación los asuntos penales o la mayoría de ellos, mermando las posibilidades

⁶⁴ Puede ocurrir en delitos no reservados pero con tipos penales cercanos al de algún delito reservado; por ejemplo los del c. 1395 §1 de concubinato del clérigo y permanencia del mismo en una situación de pecado contra el sexto mandamiento sin convivir con la otra persona, y los del 1395 §2 de pecado contra el sexto mandamiento llevado a cabo públicamente o con violencia o amenazas (no son delitos reservados mientras sean con persona mayor de edad y que no tiene habitualmente uso imperfecto de razón).

⁶⁵ Nos referimos a dos m.p. del Papa Francisco; por un lado, *Como una madre amorosa*, de 2016, cf. <https://adelantelafe.com/motu-proprio-una-madre-amorosa-la-destitucion-los-obispos-negligencia-casos-abuso-sexual/> (visitado en Julio de 2019) y, por otro, *Vos estis lux mundi*, de 2019 http://w2.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20190507 (visitado en Julio de 2019). Sobre el primero de ellos, cf. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, El m. p. *Como una madre amorosa* a la luz de la normativa codicial, *Estudios Eclesiásticos* 91 (2016) 843-860.

de una mayor implicación activa de las mismas en el campo penal allí donde tengan plena competencia⁶⁶.

En cuanto a lo que no se considera delictivo en el derecho de la Iglesia, por mucho clima que haya como el anterior habría que tener claro que no debe tratarse como un delito⁶⁷. Hacer esto puede pasar con conductas reprochables que sin embargo no tienen esa condición jurídica, como podría ser, por ejemplo, que un clérigo tenga una relación sexual esporádica con otra persona⁶⁸. Ante conductas así de las cuales un Ordinario tenga conocimiento es razonable que éste emprenda alguna acción, como podría ser acercarse al clérigo para saber si está pasando por una situación personal complicada o para tomar medidas contra el riesgo de que las cosas vayan a más; pero esto es distinto de estar inmersos en el campo de lo estrictamente penal, aunque se pueda estar cerca; y desde luego es distinto de acusar de un delito y pretender la apertura de un proceso⁶⁹. Como quiera que sea, tampoco sería extraño que en la tendencia ya señalada hubiera conductas no delictivas ante las cuales, no obstante, el Ordinario siente que es más seguro ponerlas en conocimiento de la CDF; lo cual puede generar que haya quien se vea inmerso como acusado en una serie de actuaciones del ámbito de la Congregación sin que sea correcto que así ocurra. Esto también podría motivar, si se estima oportuno, alguna indicación en texto oficial como el que venimos considerando, indicando a los Ordinarios que atiendan las situaciones cercanas a lo delictivo con los fines y medios que corresponden, entre los cuales no está abrir un proceso penal.

En este contexto puede merecer alguna atención el c. 1399. Conforme a esta norma, se puede imponer una pena por una acción o conducta que genere o pueda generar “escándalo” en la comunidad y en la cual se aprecie una «especial gravedad», aunque no esté recogida explícitamente como delito en el derecho vigente⁷⁰. Pensemos, por ejemplo, en un laico que ocupe un lugar

⁶⁶ Cf. C. DEZZUTO, *o. c.* (en la nota 54) 84-85.

⁶⁷ Puede valer la pena remarcar esta consideración con respecto a la homosexualidad; un elemento que tiene más posibilidades de aparecer en el marco de algunos delitos reservados, y que en la Iglesia no es en sí mismo un delito tipificado, cf. G. DALLA TORRE, *Homosexualidad*, en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (dir.), *o. c.* (en la nota 5), vol. IV, 340-346. El autor señala diversas valoraciones que se hacen en la Iglesia sobre la homosexualidad y distintos planteamientos que se siguen en consecuencia; pero se ve que en este contexto no está su consideración como delito tipificado. Otra cosa es que, obviamente, los actos homosexuales son delito allí donde las conductas contra el sexto mandamiento lo sean.

⁶⁸ Cf. V. DE PAOLIS - D. CITO, *Sanzioni nella Chiesa. Commento al Codice di Diritto Canonico L VI*, Città del Vaticano: Urbaniana University Press, 2001, 360.

⁶⁹ Para estas situaciones se pueden emplear, según se estime más adecuado en cada caso, los “remedios penales” del c. 1339 (amonestar o reprender) o un acercamiento más personal (ver la nota 48).

⁷⁰ «... el escándalo es la reacción o conmoción interior por el efecto de una grave agresión a valores esenciales para la vida de un grupo, provocada por la acción de una persona perteneciente o no al mismo. La gravedad dependerá bien de la intensidad de la acción, bien de la cualidad de quien actúa

relevante en la Iglesia y que cometa adulterio pasando este hecho a ser del dominio público. El adulterio era delito en Código de 1917 (c. 2357 §2) y no lo es en el actual; pero al amparo del c. 1399 este laico podría ser acusado y verse inmerso en un proceso penal⁷¹. Tal vez la componente de especial gravedad que ha de darse en casos así esté moviendo a remitirlos a la CDF, por cuanto ésta se reserva el tratamiento de los delitos “más graves”; pero lo más conforme al derecho vigente sería considerar que no se trata de un caso reservado a la Congregación, teniendo en cuenta que en las normas de 2010 no aparece como tal el tipo penal de este canon ni hay ninguna referencia al mismo. Según el punto de vista que se adopte, podría tener sentido considerar que un espacio procesal distinto al de la CDF salvaguarda mejor las garantías procesales (por ejemplo, por la tendencia que hemos señalado a ordenar que se proceda por la vía del proceso penal administrativo); y bajo una perspectiva así, mantener que el c. 1399 no tiene en el derecho de la Iglesia el tratamiento de un delito reservado a este dicasterio sería proteger las garantías procesales de quien fuera acusado al amparo de esa disposición⁷².

3.3. Gradualidad de la gravedad del delito y de la gravedad de la pena

Nos centramos de nuevo en el delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor, tipificado así en el art. 6 §1.1 de

en relación con el grupo»: D. ASTIGUETA, Escándalo, en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO, *o. c.* (en la nota 5), vol. III, 693-696.

⁷¹ En las amplias controversias generadas por este canon se alega que va contra el principio de legalidad penal, según el cual solo son delito las conductas y acciones concretas y específicas que expresamente están contempladas como tal en la ley, cf. V. DE PAOLIS – D. CITO, *o. c.* (en la nota 68) 367-368.

⁷² Incluso pudiera ser que por la tendencia antes señalada esté aumentando sin más el número de casos en los que una conducta no específicamente tipificada como delito dé lugar a una acusación por la vía del c. 1399 (aunque no se remita a la CDF), ante lo cual habría que decir que si la existencia de este canon aún puede ser aceptable será si se aplica en la práctica con un marcado carácter de excepción, cf. G. GIOVANELLI, *o. c.* (en la nota 49) 107-113. Si se detectan en un clérigo (podría decirse de cualquier fiel), hábitos, modos de vida o conductas no adecuadas que se deben evitar pero que no son delictivas, en el marco de lo planteado en la nota 69 una medida a la que se puede acudir – en vez de aprestarse a encauzar forzosamente las cosas por el c. 1399 (por ejemplo, prescindiendo de que no haya escándalo) – es el precepto penal (c. 1319). Con él se pueden imponer obligaciones de hacer o no hacer que diseñen un día a día del clérigo del que se excluyan situaciones proclives a generar lo que se quiere evitar, y permitan tener un determinado control sobre él. La peculiaridad del precepto penal es que establece una pena para el incumplimiento de lo mandado, de modo que si esto se diera entraríamos en el terreno penal como se haría en caso de incurrir en algún delito tipificado en la ley. O bien se pueden imponer esas obligaciones como un mandato, sin establecer una pena, de modo que su incumplimiento se pueda encauzar por el c. 1371.1. Sobre el precepto penal, cf., p. e., J. MIRAS, Precepto penal, en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (dir.), *o. c.* (en la nota 5), vol. VI, 358-360. Sobre el c. 1371.2, cf., p. e., C. J. ERRÁZURIZ, Comentario al c. 1371, en A. MARZOA – J. MIRAS – R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (dir.), *o. c.* (en la nota 46), vol. IV/I, 502-503.

las normas para delitos reservados de 2010 y en el c. 1395 §2, con la diferencia ya señalada de la edad del menor: 18 años en las normas y 16 en el CIC. Como se intuye con una simple lectura de la norma, hay una gran variedad de conductas y acciones que responden a ese tipo penal⁷³; y de hecho se considera que incluye desde el uso de lenguaje obsceno hasta penetraciones de diverso tipo, pasando por distintas formas de contacto (como abrazos, besos y otros), masturbación, etc.⁷⁴. En cuanto a la pena, el art. 6 §2 de las normas de 2010 dispone que el clérigo «debe ser castigado según la gravedad del crimen, sin excluir la dimisión o la deposición», refiriéndose estos últimos términos a la expulsión del estado clerical⁷⁵.

Viendo cómo enfoca el CIC el paso de establecer la pena para los delitos, encontramos que la mayoría de las veces dispone que se imponga «una pena justa» (por ejemplo, cc. 1365, 1377, 1384 y tantos más), de modo que sea la autoridad a la que corresponda imponerla a resultas del proceso la que decida cuál se impondrá, guiándose por ese criterio tan amplio de que sea una pena justa⁷⁶. Pero hay veces en que se ofrece algo más preciso como criterio de lo que es justo: que la gravedad de la pena sea proporcional a la de los hechos concretos en que haya consistido el delito. Se entiende que así se hace en cánones como el 1378 §3, 1387, 1388 §1, 1392 y 1397.

En cuanto a la expulsión de estado clerical, en ningún delito aparece como la única pena que se deba imponer, sino como una posibilidad entre las que pueden imponerse en ese contexto de proporcionalidad entre la gravedad del delito y la de la pena; y se considera que el CIC la vincula a elementos de mayor gravedad e incluso, más claramente, a los de máxima gravedad (lo cual es lógico dado que se considera una pena de gravedad extrema, según se ha dicho más arriba) como se podría ver en los cc. 1364 §2, 1367, 1370 §1, 1394 §1 y 1395 §1⁷⁷. En los tres primeros, al disponer que se ha de decidir qué pena o penas imponer, se dice que no se excluya la expulsión del estado clerical, en

⁷³ F. AZNAR, *o. c.* (en la nota 2) 47; *o. c.* (en la nota 21) 300.

⁷⁴ Cf. JOHN JAY COLLEGE OF CRIMINAL JUSTICE, *The Nature and Scope of the Problem of Sexual Abuse of Minors by Catholic Priests and Deacons in the United States*, Washington DC: USCCB, 2004, 55; D. ASTIGUETA, La persona e i suoi diritti nelle norme sugli abusi sessuali, *Periodica* 93 (2004) 637-642.

⁷⁵ Que la “dimisión” se refiere aquí a esa pena lo aclaran diversos comentarios acerca de estas normas, cf., p. e., F. AZNAR, *o. c.* (en la nota 21) 299. La “deposición” es un término que se emplea para ella en el derecho de las iglesias católicas de rito oriental, cf., p. e., los cánones 1436 §1, 1442 o 1450 del CCEO.

⁷⁶ Las penas cuya concreción se articula así (c. 1315 §2) se denominan penas “indeterminadas”, siendo la alternativa las “determinadas”, en las cuales la propia norma establece la pena concreta como, por ejemplo, en el c. 1374. El concepto de “pena justa” es el que con más frecuencia identifica las penas indeterminadas en el CIC, cf. B. F. PIGHIN, *o. c.* (en la nota 10) 130.

⁷⁷ Cf. A. CALABRESE, *o. c.* (en la nota 7) 134-135.

lo cual es razonable ver la idea de que se piensa en ella para los casos más graves. Esto se aprecia más claramente aún en los dos últimos cánones citados⁷⁸.

Esta pena solo aparece en un canon más aparte de los cinco anteriores. Se trata, precisamente, del c. 1395 §2, donde ya sabemos que se tipifica, junto con otros, el delito del que estamos tratando. En cuanto a la pena, el canon dice que el clérigo «debe ser castigado con penas justas, sin excluir la expulsión del estado clerical cuando el caso lo requiera». Se aprecia que es una redacción distinta de la del art. 6 §2 de las normas de 2010, que se sitúan claramente en el contexto de gradualidad entre la gravedad de la pena y la del delito; y no se ve que en ellas el cambio se tenga que considerar irrelevante o pensar que solo es otra manera de decir lo mismo que el canon⁷⁹. Antes bien, tiene sentido considerar que es significativo el paso que se da hacia la línea tan marcada en el CIC, como acabamos de ver, de gradualidad entre la gravedad de la pena y la del delito, con esa explícita y exclusiva mención de la gravedad de las acciones y conductas concretas de que se trate («la gravedad del crimen») como criterio para imponer la expulsión de estado clerical, eliminando la que hace el canon a «cuando el caso lo requiera».

Ante este contraste, a la luz de lo que dicen las normas quizá se podría conjeturar ahora que el CIC concibió la posibilidad de abordar la decisión sobre imponer o no esa pena manejando criterios más amplios que la «gravedad del crimen», de modo que «cuando el caso lo requiera» habría amparado que entre las motivaciones por las cuales se decidiera imponerla pudiera haber algo que de un modo u otro respondiera a lo que antes hemos llamado “conveniencias administrativas”. En todo caso se diría que ahora resulta claro bajo

⁷⁸ Estos cánones tipifican los delitos del clérigo de atentado matrimonio (c. 1394 §1) y, como ya vimos, el de concubinato y el de permanencia con escándalo en otro pecado contra el sexto mandamiento (c. 1395 §1), y se dispone para ellos un sistema de penalización que incluye imponer sucesiva y «gradualmente» más penas cada vez que el clérigo desatienda la amonestación que se le haga para que deje la situación en la que está. El c. 1395 §1 deja claro, de manera que vale igualmente para el c. 1394 §1, que por este camino se podría llegar «hasta» la expulsión del estado clerical. Sería, pues, la última pena que se impusiera habiendo impuesto antes otras; es decir, está prevista para cuando se estime que la situación ha llegado a un punto de máxima gravedad, como se desprende del hecho de ser considerada el «grado máximo» de la pena en estos cánones, cf. M. BENZ, Comentario a los cc. 1394 y 1359, en A. BENLLOCH (dir.), *o. c.* (en la nota 62) 613-614.

⁷⁹ En las normas de 2010, cuando un delito reservado no está en el CIC se expresa en el artículo correspondiente la pena establecida para el mismo (incluido el ya mencionado que parte de la prohibición del c. 927 sin que el CIC lo tipifique como delito); pero en el caso de los delitos contemplados como tales en el CIC se hace una remisión al canon donde aparecen y no se dice nada sobre la pena, lo cual supone sin más que se mantiene la misma que en el Código. La excepción es el delito del que estamos hablando, para el cual las normas no se remiten al c. 1395 §2 sino que se refieren ellas mismas a la pena. Esto refuerza la idea de que en este caso se ha de considerar relevante la diferencia entre lo que se dice en uno y otro texto acerca de este punto.

las normas de 2010 que esto no debería pasar⁸⁰. Más bien, a la vista de lo que hemos ido planteando, habría que pensar que el art. 6 §2 expresa la voluntad de que la pena impuesta tenga una gravedad proporcional a la de los hechos y circunstancias concretas de que se trate. Las normas no ponen la consecución de este propósito en manos de la mera aplicación de una disposición que aporte una graduación de hechos constitutivos de este delito según su gravedad para asignar a cada uno una determinada pena más o menos grave, sino que la confían a una decisión que ha de tomar la autoridad a la que corresponda imponer la pena. Según lo que venimos diciendo, a ella le correspondería una ponderación de los hechos delictivos y sus circunstancias a la que asigne una pena de gravedad proporcional a la que tenga el conjunto de unos y otras⁸¹.

A partir de aquí cobra sentido que haya aportaciones sobre ese margen de discrecionalidad que se deja a la autoridad, en la línea de señalar, por ejemplo, que no sería justo imponer una pena muy grave como la expulsión del estado clerical si ha habido algunos contactos impropios pero escasos en número y por encima de la ropa (sin poner en cuestión que sean delictivos y tengan su gravedad) cuando hay casos muy graves para los que sí sería justo imponer una pena así⁸². Todo esto se sustenta en la idea de que en la amplia

⁸⁰ Es decir, bajo este análisis, mirando ahora la letra del CIC a la luz de lo que dicen las normas se podría pensar que el c. 1395 §2 se abría a la posibilidad de imponer esa pena al párroco y al sacerdote de los ejemplos que pusimos, y al de los casos planteados en las notas 56 y 57, por las motivaciones que allí consideramos inaceptables; pero aunque así fuera, dicha consideración la vemos ahora reforzada de cara a la aplicación de las normas de 2010.

⁸¹ Aparte de la expulsión del estado clerical, existen otras penas canónicas que permitirían dar lugar a esa proporcionalidad: la privación de oficio, la prohibición de ejercerlo por un tiempo, o de ejercer algunas funciones propias del mismo o determinadas facultades de la potestad de régimen o de orden, el mandato de residir en un determinado lugar por un cierto periodo o la prohibición de estar en él, etc. (ver el c. 1336); o incluso penas de los cc. 1331-1333 si en un determinado caso fueran adecuadas y justas.

⁸² Se habla, por ejemplo, de no tratar igual a un clérigo que en bastantes ocasiones ha abusado de menores que no alcanzan los 12 años, que al que ha tenido algún trato sexual en una ocasión con una menor cercana a los 18 años y una madurez y configuración física más propias de una persona adulta (y menos si ha sido un acto consentido por ella, o quizá propiciado), cf. J. LOBEL, *Contemperamento tra gli interessi lessi e i diritti dell'imputato. Il diritto all'equo processo*, en D. CITO (ed.), *o. c.* (en la nota 13) 98-99. Para otras muestras de planteamientos así, cf. C. DEZZUTO, *o. c.* (en la nota 54) 95.97.99; J. BERNAL, *Procesos penales canónicos por los delitos más graves. El m. p. Sacramentorum sanctitatis tutela*, en R. RODRÍGUEZ CACHÓN – L. RUANO ESPINA (eds.), *Cuestiones vivas de derecho matrimonial, procesal y penal canónico. Instituciones canónicas en el marco de la libertad religiosa. XXV Jornadas de la Asociación Española de Canonistas*, Salamanca: Universidad Pontificia Salamanca, 2006, 194-196. Es relevante el dato obtenido en algunos estudios de que son muy minoritarios los casos de clérigos que han cometido una gran cantidad de abusos y con un elevado número de víctimas, y que son muchos más los que han sido acciones aisladas o de escasa frecuencia, cf. R. FELIPE, *o. c.* (en la nota 29) 25. Esto da nuevos motivos para considerar que hay casos que no son tan graves como para merecer la expulsión del estado clerical, habiendo otros para los cuales sí sería una pena ajustada a la gravedad del delito.

y variada cantidad de hechos que responden al tipo penal de “delito contra el sexto mandamiento con un menor” no todos tienen la misma gravedad, y no sería justo hacer como si la tuvieran aplicando a todos la misma pena o, peor aún, imponiendo penas muy graves en casos que no tienen tanta gravedad y viceversa⁸³.

En cuanto a la apreciación de mayor o menor gravedad en el delito se apunta a elementos que, como los apenas señalados, podríamos considerar objetivos, tales como la edad del menor o la entidad en sí de los hechos concretos de índole sexual que han tenido lugar⁸⁴. Las legislaciones estatales tienden a establecer explícitamente penas de distinta gravedad en función de factores como los indicados; obviamente, penas más graves cuanto menor sea la edad de la víctima, y penas de mayor gravedad cuando, por ejemplo, haya habido penetración vaginal u oral o bucal que cuando no la hubiera⁸⁵. Ni las normas de 2010 ni el CIC aportan algo así, de modo que, como ya se ha apuntado, el logro de la justicia en cuanto a la pena se refiere queda en manos de una decisión de la autoridad, para la cual dispone de amplia discrecionalidad aunque debiendo ajustarse a determinados criterios. De ahí que tenga sentido el esfuerzo por esclarecer cuáles serían y perfilarlos mejor. En este sentido se podría plantear a la luz de lo que venimos aportando que –aun cuando se quisiera, tal vez, mantener que tiene cierta cabida algún otro criterio– al menos habría que sostener con firmeza que esa proporcionalidad en términos objetivos se debe hacer claramente visible⁸⁶.

Habrá que celebrar si en la praxis de los procesos penales administrativos sobre delitos reservados a la CDF el ejercicio de la discrecionalidad con que cuentan las autoridades ha dado y está dando lugar a esa proporcionalidad, y no tanto a una tendencia a un ejercicio menos perfilado y atento a los detalles

⁸³ Cf. p. e., J. BEAL, Hiding the thickets of the Law: Canonical reflections on some disturbing aspects of the Dallas Charter, *America* de 7 de Octubre de 2002, 15.

⁸⁴ Cf. B. F. PIGHIN, *o. c.* (en la nota 10) 480-486.

⁸⁵ Cf., p. e., los art. 180, 183 y 189 del Código Penal español.

⁸⁶ Criterios que sin duda deben intervenir también son la apreciación en su caso de circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes de los cc. 1323-1326, cuya incidencia en la pena se contempla en los propios cánones. En el caso de las agravantes habría que poner mayor prevención contra una indebida injerencia en las decisiones de lo que hemos llamado “conveniencias administrativas”, pues agravar o no la pena en este caso (c. 1326 §1) es facultad discrecional de la autoridad, mientras que si hay atenuantes la obligación legal es atenuarla (c. 1324 §1). Por otro lado, el c. 1324 §2 permite apreciar como atenuantes circunstancias que no estén expresamente recogidas en el canon; pero esto no ocurre con las agravantes, debiendo tomarse la enumeración de las mismas en el c. 1326 como un elenco cerrado de circunstancias a las que se puede dar esa consideración, cf. A. MARZOA, Comentario al c. 1326, en A. MARZOA – J. MIRAS – R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (dir.), *o. c.* (en la nota 46), vol. IV/1, 328. Por ejemplo, cabe añadir a lo dicho en la nota 67 que la homosexualidad tampoco tiene en el CIC la consideración de una agravante.

que lleve como por hábito a imponer sin más la expulsión del estado clerical en más y más casos⁸⁷. Con todo, tiene sentido plantear que podría aportar mayores garantías de actuar la justicia en este punto, para bien de los acusados y de la Iglesia en general, que alguna normativa u otro texto oficial ofreciera al menos una cierta delimitación de los criterios mayor que la actualmente disponible. Podría consistir, por ejemplo, en expresar explícitamente que la expulsión del estado clerical solo se puede imponer en los casos más graves (o cuando hay elementos que objetivamente están entre los más graves). Podría bastar con matizar el art. 6 §2 diciendo que el clérigo ha de ser castigado según la gravedad del crimen sin excluir la expulsión de estado clerical en los casos más graves.

3.4. Prescripción de la acción criminal

La acción criminal es un conjunto de actuaciones que la autoridad de la Iglesia realiza con ocasión de un delito, de cara a esclarecer la verdad y, ante la ella, adoptar una resolución justa, declarando la culpabilidad del acusado y decidiendo acerca de la pena o absolviéndolo⁸⁸. La acción criminal prescribe al cabo de un tiempo computado de una determinada manera, lo cual significa que la autoridad eclesiástica pierde el derecho a llevar a cabo esas acciones y ya no podrá abrir un proceso penal⁸⁹. La prescripción se contempla en el c. 1362, por lo cual está en la parte de derecho penal sustantivo (L VI del CIC), pero tiene una clara incidencia procesal⁹⁰. De hecho, aparece en cánones que tienen ese carácter como son los cc. 1717.3 y 1726.

Para todos los delitos reservados a la CDF en las normas de 2001 que estaban ya en el CIC, el c. 1362 establecía un plazo de prescripción de tres años contados desde la comisión del delito, con excepción del delito contra el sexto

⁸⁷ Una de las críticas a las ya mencionadas *Essential Norms* es que prescriben imponer la expulsión del estado clerical o, si no, que el clérigo quede para siempre apartado de cualquier tipo de ministerio; lo cual, siendo medidas muy graves, impide dar una solución justa a casos de menor gravedad que no merezcan tanta severidad, cf. T. J. GREEN, Clerical abuse of minors: Some canonical reflections, *The Jurist* 63 (2003), 384.408.416; D. ASTIGUETA, o. c. (en la nota 74) 686; A. McGRATH, Is canon 1395 a cause of disrepute for the Church?, *Irish Theological Quarterly* 68 (2003) 57. A pesar de la incidencia de estas normas de EEUU para el abuso sexual a menores por miembros del clero, y de la problemática de este delito en ese país, en las normas para delitos reservados a la CDF de 2010 (lo señalamos más arriba), es deseable que ese aspecto de dicha normativa no incida decisivamente en los procesos sobre estos delitos.

⁸⁸ Para una definición de la acción criminal, cf. H. G. ALWAN, Acción criminal, en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (dir.), o. c. (en la nota 5), vol. I, 112.

⁸⁹ Cf. F. AZNAR, o. c. (en la nota 21) 303.

⁹⁰ Cf. C. G. RENATI, Prescription and derogation from prescription in sexual abuse of minors cases, *The Jurist* 67 (2007) 506.

mandamiento cometido por un clérigo con un menor, para el cual el plazo era de cinco años (plazo señalado para todos los delitos del c. 1395 y para algunos más). Las normas (art. 5) hicieron pasar para los delitos reservados a un plazo de diez años, y en el caso de ese delito, contados desde que el menor cumpla 18 años; es decir, hasta que tenga 28. Esto ya se aplicaba desde 1994 en EEUU mediante concesión de la Santa Sede a la Conferencia Episcopal de ese país⁹¹, lo que refleja una vez más la incidencia en las normas para delitos reservados a la CDF de la problemática y la normativa de este delito en esa nación. Las normas de 2010 (art. 7) amplían el plazo hasta los 20 años, manteniendo el mismo criterio de cómputo para aquel delito, de modo que en este caso la prescripción no se da hasta que el menor cumpla 38 años.

Por tanto los delitos que ya estaban en las normas de 2001 cambian por segunda vez en 2010 su régimen de prescripción con respecto al CIC (salvo el delito que, según hemos comentado, nació como tal en ellas); los nuevos delitos reservados que ya estaban en él cambian por primera vez, y los delitos tipificados como tales en las normas de 2010 adquieren en ellas su primer régimen de prescripción. Habría que matizar que la violación indirecta del sigilo sacramental, tipificada en el c. 1388 §1, pasó a ser delito reservado en 2003 y por ello también adquirió en 2010 su tercer régimen de prescripción: del previsto en el CIC pasó en 2003 al de las normas de 2001, y en 2010 al de las normas de este año. Por su parte, el delito de captación y divulgación por los medios de comunicación de una confesión se tipificó en 1988⁹² y también pasó a ser reservado en 2003, por lo cual experimentó desde aquel año el mismo proceso que el delito anterior⁹³. Por otro lado, la atentada ordenación de una mujer se tipificó en 2007 y no pasó a ser delito reservado a la CDF hasta las normas de 2010, por lo cual se entiende que ese año pasó del régimen de prescripción del CIC (desde 2007) al de dichas normas⁹⁴.

Esto aparte, una de las novedades más relevantes de las mismas es que, según su art. 7 §1, la CDF puede «derogar la prescripción para casos singulares»; facultad que en realidad tiene desde que se la concedió Juan Pablo II el 7 de Noviembre de 2002⁹⁵, y que ha sido objeto de críticas negativas que subrayan los valores de la prescripción (no entramos en ello con detalle)⁹⁶.

⁹¹ Cf. W. H. WOESTMAN, *o. c.* (en la nota 4) 270-271.

⁹² Cf. AAS 80 (1988) 1367.

⁹³ Para el paso a “reservado” de ambos delitos en 2003, cf. W. H. WOESTMAN, *o. c.* (en la nota 4) 314.

⁹⁴ Para la tipificación del delito en 2007, cf. AAS 100 (2008) 403.

⁹⁵ Cf. W. H. WOESTMAN, *o. c.* (en la nota 4) 314.

⁹⁶ Por ampliar información, cf., p. e., F. CAMPOS, *o. c.* (en la nota 35) 409-410; A. DULLES, *Rights of Accused Priests: Toward a revision of the Dallas Charter and the Essential Norms*, *America* 7 (2004) 4; D. CITO, *La nuevas normas sobre «delicta graviora»*, *Ius Canonicum* 50 (2010) 655; D. ASTIGUETA, *Delitti imprescriptibili nella Chiesa?*, *Periodica* 101 (2012) 120-122.136-144.149-153; R. TORFS, *La rétroactivité*

Aquí se aprecia una vez más la incidencia antes señalada de la problemática y la normativa de EEUU en torno al abuso sexual de menores por miembros del clero pues, como ya hemos visto, las *Essential Norms* aprobadas para ese país obtuvieron la *recognitio* de la Santa Sede el 8 de Diciembre de 2002 –obviamente estarían en estudio al momento de aquella concesión (un mes antes)– y en ellas se prevé que la CDF pueda derogar la prescripción de la acción criminal⁹⁷. Como en el caso de la concesión de 2003 ya comentada, el art 7 §1 de las normas de 2010 no se limita a aplicar esta posibilidad al abuso sexual de un menor por un clérigo (al cual se refieren las *Essential Norms*) sino que la extiende a todos los delitos reservados a la CDF.

Es de esperar que en la praxis se esté atendiendo a la indicación de aplicarla en casos especiales, es decir, excepcionalmente, y que no se caiga en una especie de automatismo por el cual se derogue la prescripción en casi todos los casos⁹⁸. Esto supuesto, habrá algunos en los que se deniegue emprender la acción criminal por haber pasado el plazo de su prescripción cuando se viene a conocer el delito; y entonces cobra sentido mirar con detalle cuál sería el plazo aplicable, teniendo en cuenta los cambios que como hemos visto se han ido dando a lo largo del tiempo y la cuestión ya tratada del c. 9 y la no aplicación de la ley penal desfavorable a los hechos anteriores a su entrada en vigor.

Según esto, y por ir directamente a posibles ejemplos, si en 2004 se vino a saber que en 1999 se dio una violación indirecta del sigilo sacramental, se debió entender que la acción criminal estaba prescrita desde 2002 porque el plazo de prescripción en el momento de cometerse el delito era el de tres años establecido en el c. 1362; y no que la acción permanecía viva hasta 2009 en la idea de que se aplicaría el plazo de 10 años previsto en las normas para delitos reservados de 2001 por haber pasado este delito, como se dijo antes, a tener esa condición en 2003. Si un caso como éste se dio en 2005 y se supo de él en 2016, ese año habría que haber considerado prescrita la acción criminal desde 2015 por el transcurso del plazo de 10 años señalado en las normas para delitos reservados de 2001 (aplicable al caso desde 2003), y no que la acción estaba viva hasta 2025 porque en 2016 ya estuvieran las normas para delitos reservados de 2010, que señalan un plazo de 20 años.

des peins canoniques, *Revue de droit canonique* 56 (2006) 185-199. Como se ve en el conjunto de estas aportaciones, se suele sostener el sentido y el valor de la prescripción de la acción criminal, entre otras cosas, en que aporta seguridad jurídica, en que al cabo del tiempo el daño causado por el delito se ha ido disipando y en que resulta muy difícil conocer la verdad sobre hechos acaecidos hace mucho.

⁹⁷ Cf. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, *Tres versiones... o. c.* (en la nota 14) 120-123.

⁹⁸ En favor de que la praxis está siendo correcta, cf. C. DEZZUTO, *o. c.* (en la nota 54) 109-110.

Entendemos que en esta cuestión habrían de plantearse las cosas de esa manera, aplicando a cada supuesto las fechas que correspondan. De este modo si un abuso sexual cometido por un clérigo con un menor que tenía 15 años sucedió en 1993 y se conoció en 2004, ese año se debió considerar que la acción criminal estaba prescrita desde 1998, pues ya dijimos que el c. 1362 prevé para su prescripción en el caso de este delito un plazo de 5 años contados desde que se comete; y no hubiera sido correcto aplicar el plazo establecido en las normas para delitos reservados de 2001, ya en vigor en 2004 pero no en 1993, y considerar que la acción aún estaba viva hasta 2006 por ser cuando el menor cumpliría 28 años. De igual modo, si en 2019 se conoce un abuso que tuvo lugar en 2005 teniendo el menor 17 años, lo correcto es considerar que la acción prescribió en 2016, cuando el menor cumplió 28 años y aplicando las normas para delitos reservados de 2001, vigentes al cometerse el delito; y no que la acción sigue viva hasta 2026 por ser, aplicando las normas de 2010, vigentes al conocerse el caso, cuando cumplirá 38 años⁹⁹.

En cuanto a la facultad de derogar la prescripción de la acción criminal, que permite abrir un proceso penal aunque esté prescrita conforme al cómputo del plazo, se diría que hay que aplicar el mismo planteamiento seguido en los ejemplos, y que esto no sería más que la aplicación a estas cuestiones penales, como dijimos más arriba, de lo establecido en el c. 9 para el derecho canónico en general. Sin embargo a veces se señala que la pretensión de las normas de 2010 es aplicar el plazo de prescripción que en ellas se establece a delitos cometidos con anterioridad a las mismas¹⁰⁰; y que, desde 2002, para proceder a derogar la prescripción no se está a la espera de conocer delitos cometidos después esa fecha cuya acción criminal haya prescrito en el momento de conocerlos, o delitos anteriores cuya acción criminal esté prescrita pero que aún no lo estaba ese año (un espacio más amplio que el anterior en el cual se podría quizá pretender que la facultad es aplicable), sino que se aplica también a delitos cometidos con anterioridad incluso si la acción criminal ya estaba prescrita en ese momento¹⁰¹.

A la luz de lo que hemos planteado previamente, no sería de extrañar que sorprenda este modo de proceder, que es tan contrario al principio de *favor rei*¹⁰² y que estaría aumentando el deterioro de la seguridad jurídica que ya

⁹⁹ Para otras contribuciones que entran en estas casuísticas, cf. F. AZNAR, *o. c.* (en la nota 21) 303-304; R. FELIPE, *o. c.* (en la nota 29) 197-198. En lo ejemplos simplificamos según lo dicho en la nota 61.

¹⁰⁰Cf. D. CITO, *o. c.* (en la nota 96) 655.

¹⁰¹Cf. C. G. RENATI, *o. c.* (en la nota 90) 507.510; C. DULLES, *o. c.* (en la nota 96) 3-4. De lo que aporta este autor se desprende que hay casos en EEUU de sacerdotes que delinquieron mucho antes de 2002 y fueron procesados después de ese año, al cabo de todo ese tiempo, derogándose para ello la prescripción de la acción criminal, que ya estaba prescrita.

¹⁰²Cf. D. CITO, *o. c.* (en la nota 96) 655.

de por sí comporta la posibilidad de derogar la prescripción de la acción criminal¹⁰³. En todo caso, para salir al paso de la incerteza que pueda haber convendría un acto de transparencia que llevara a tener en algún texto oficial una expresión clara de cómo se aplican estas cuestiones, pues no se ve que la normativa disponible acerca de las mismas genere suficiente claridad. Podría tratarse de esa regulación o Instrucción sobre el proceso penal administrativo de la que venimos hablando, aunque de nuevo estamos ante una cuestión de alcance más general cuya clarificación podría enfocarse mejor de alguna otra manera. En cualquier caso, sería preferible, para los acusados y en general, tener un pronunciamiento autoritativo sobre todo esto que correr el riesgo de generar una praxis errática donde haya casos en los que, a falta de claridad, se apliquen unos u otros plazos de prescripción o se conceda a veces, o sistemáticamente se deniegue, la derogación de la misma para delitos cometidos antes de 2002¹⁰⁴.

Seguramente, las disposiciones relativas a la prescripción de la acción criminal hayan permitido dar a determinados casos un tratamiento que se considere adecuado bajo unos u otros puntos de vista¹⁰⁵; pero tampoco faltan quienes muestran su preocupación por la mella que, junto a la abundancia de procesos penales administrativos, pueden dejar en el derecho de la Iglesia, y

¹⁰³Como se dijo antes, uno de los valores que se apoyan en la prescripción es la seguridad jurídica (ver la nota 96). Para argumentos en favor de prescindir de la prescripción de la acción criminal en más o menos delitos, cf. D. ASTIGUETA, *o. c.* (en la nota 96) 112-114.129-140. Sobre la sensación de que hay inseguridad jurídica en materia de prescripción de la acción criminal, cf. E. BAURA, *o. c.* (en la nota 30) 8.

¹⁰⁴Si se estableciera que hay una aplicación retroactiva de los plazos en que prescribe la acción criminal y/o de la facultad de derogar su prescripción –con la dificultad que se pudiera sentir desde una perspectiva más o menos técnica o incluso axiológica del derecho penal ante una disposición así– aún convendría perfilar algunos matices que podrían quedar oscuros bajo una simple afirmación de que se procede retroactivamente; por ejemplo, si es posible o no investigar un caso pasado el plazo de prescripción (clarificando si la investigación pertenece o no a la acción criminal) pues hay medidas que se podrían adoptar fuera del marco penal (de prevención de nuevos delitos, de atención a las víctimas, etc.) a partir de lo averiguado, o qué actuación interrumpe el cómputo de la prescripción –cf. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, Nuevos desarrollos en el proyecto de reforma del derecho canónico penal, *REDC* 76 (2019) 306-308 [en prensa]– y otros. Para más tratamiento de cuestiones así, cf. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, Algunos interrogantes en la disciplina codicial sobre la prescripción de la acción criminal, en J. KOWAL – J. LLOBELL (ed.) «Iustitia et Iudicium». Studi di Diritto Matrimoniale e Processuale Canonico in onore di Antoni Stankiewicz, Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 2010, vol. IV, 2167-2185. Otra posible cuestión dudosa sería si la facultad de derogar la prescripción permite realmente procesar por delitos cuya acción criminal ya está prescrita, o solo ampliar el término en que acaba el plazo de prescripción no habiéndose llegado todavía a él, cf. G. RENATI, *o. c.* (en la nota 90) 504-505.

¹⁰⁵Cf. D. CIRRO, *o. c.* (en la nota 96) 648 (nota 8).

creen que esto no aporta tanto a la prevención del delito ni a la atención de las víctimas en sus verdaderas y más atendibles necesidades¹⁰⁶.

4. GARANTÍAS DEL ACUSADO EN EL CURSO DEL PROCESO

Abordamos ya algunos puntos que se refieren más concretamente al propio proceso penal administrativo (algunos de sus elementos, pasos, momentos, acciones, fases, desarrollo, etc.) tratando de aportar ideas y consideraciones que puedan contribuir a proteger mejor el derecho de defensa de los acusados en ese mismo escenario; un valor de primer orden, y que lo es para todos, en todo ordenamiento jurídico que se precie, de modo que sería difícil entender que alguien considerase inoportuno intentar colaborar en su protección y perfeccionamiento. De hecho, aparece expresado en el c. 1720, aunque más bien de manera genérica como un enunciado de principio; y ya vimos el Subsidio para las Conferencias Episcopales enviado en 2001 por la CDF hace lo mismo (podemos añadir que también se hace en los protocolos de la CEE mencionados más arriba).

Las aportaciones que se hagan se plantean de alguna manera, o se inspiran en ello, como una posible aplicación al proceso penal administrativo de disposiciones o planteamientos propios de procedimiento judicial que están en las normas para delitos reservados a la CDF y en el propio CIC¹⁰⁷. Se inspiran también en otro principio capital en derecho penal: la presunción de inocencia, según el cual, como se dijo más arriba, nadie es culpable hasta que no se demuestre lo contrario. Enfocar las cosas como si el acusado fuera inocente seguramente inspira ideas y planteamientos que quizá parezcan atenciones excesivas o injustificadas hacia él si no se adopta con firmeza ese enfoque, pero entendemos que es el correcto para desarrollar de la mejor manera posible el “despliegue” del derecho de defensa en elementos más concretos que pudieran recogerse en las normas que regulen un proceso o en una Instrucción sobre cómo llevarlo a cabo. Por otro lado, aunque un acusado fuera culpable, y por más grave y lesivo que haya sido el delito, debe tener acceso a defender los derechos que asisten a cualquier persona incluso en esos casos. Es un planteamiento indispensable para la más elemental calidad de la vida social y eclesial, y tiene en el derecho de defensa dentro el marco procesal penal una importante concreción.

¹⁰⁶Cf. R. D. MEDINA, o. c. (en la nota 40) 160; G. DELGADO DEL RÍO, Credibilidad y prescripción, https://www.religiondigital.org/opinion/Credibilidad-prescripcion_0_1879912060.html (visitado en Julio de 2019).

¹⁰⁷Ver la nota 36.

4.1. Asistencia de abogado

No vamos a desarrollar aquí la idea de que la asistencia de un abogado sea un elemento esencial para el derecho de defensa; lo damos por entendido¹⁰⁸. El c. 1723 da una respuesta adecuada a la importancia que tiene buscando en el proceso penal judicial que el acusado cuente con esta asistencia ya al ser citado por primera vez en el marco del procedimiento. La norma concede al acusado el derecho de designar él mismo a su abogado, y se garantiza que cuente con uno disponiendo que, si no lo designa, el juez designará a alguno de cara a la contestación de la demanda, el cual permanecerá en el cargo el resto del proceso mientras el acusado no designe otro.

Por su parte, las normas para delitos reservados de 2010 (art. 13 y 14) hacen menciones al abogado en el marco del proceso judicial que bastan para garantizar la aplicación del c. 1723. En cambio, ni en ellas ni en el CIC hay nada así de concreto que se refiera específicamente al proceso extrajudicial, garantizando que en él se dé esta importante concreción del derecho de defensa en el marco de las garantías procesales del acusado. Tampoco lo hay en el Subsidio de la CDF, si bien los protocolos de la CEE hablan de aconsejar al acusado que disponga de asistencia jurídica (punto 8 de protocolo canónico) y de asegurar que alguien (un «interlocutor») se ocupe de «evaluar su defensa jurídica» (punto 2.4 del protocolo civil)¹⁰⁹.

Seguramente, indicaciones como éstas inciden en generar en la praxis de los procesos penales administrativos para delitos reservados a la CDF una atención a la designación de abogado que merece ser valorada positivamente¹¹⁰; pero creemos que no llegan a configurar realmente y con seguridad la garantía de la que estamos hablando. Por ello tampoco se puede descartar que haya casos en los cuales solo se da al acusado la posibilidad de una ayuda externa, por parte de alguien más o menos experto en estas cuestiones y que no interviene tan directamente en el proceso como un abogado¹¹¹; una labor que, además, podría estar llena de límites, información incompleta y mucha cohibición debido al secreto pontificio impuesto en estos casos. Tengamos en

¹⁰⁸Cf., p. e., R. ROMÁN, o. c. (en la nota 18) 223.

¹⁰⁹Para el Subsidio y los protocolos, ver las notas 28 y 29.

¹¹⁰Cf. G. NÚÑEZ, o. c. (en la nota 19) 594; G. ERLEBACH, Defensa [derecho de], en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (dir.), o. c. (en la nota 5), vol. II, 1002. Sin duda también ayuda la idea de que, se garantice o no en las normas, la asistencia de abogado en el proceso penal administrativo es, sencillamente, una cuestión de justicia y del derecho natural a defenderse, cf. J. A. RENKEN, *The Penal Law of the Roman Catholic Church. Commentary on Canons 1311-1399 and 1717-1731 and Other Sources of Penal Law*, Ottawa: Saint Paul University, 2015, 412-413; W. H. WOESTMAN, o. c. (en la nota 4) 169.

¹¹¹En apoyo de que hay casos en los cuales esto es así, cf. A. CALABRESE, Comentario al c. 1720, en A. MARZOA - J. MIRAS - R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (dir.), o. c. (en la nota 46), vol. IV/2, 2079.

cuenta que para su violación se establece que la propia CDF sancione con «una pena adecuada» (art. 30 §2).

Por ello tiene sentido plantear que en un eventual tratamiento específico de los procesos penales administrativos sobre delitos reservados a la CDF sería de justicia integrar alguna disposición que garantice al acusado la asistencia de abogado, como sucede para el proceso judicial¹¹². Por otra parte –manteniendo que tiene mayor relevancia una razón de fondo como es el derecho de defensa– de no haber dispuesto el acusado de esta asistencia durante el proceso en sí se podría dar un extraño desequilibrio procesal comparando con la vía de recurso, pues el art. 6 del Reglamento del Colegio creado para atender recursos que se presenten en estos procesos (lo mencionamos más arriba) dispone que el recurrente debe servirse siempre de un abogado¹¹³.

En todo caso, hay algunos puntos que nos parecería conveniente perfilar en torno a la asistencia de abogado en estos procesos.

a) Para dar a esta garantía procesal la entidad que merece como concreción del derecho de defensa habría que posibilitar al acusado la libre elección de abogado en los términos del c. 1723, y sería bueno garantizarlo normativamente. Si el Ordinario le asigna uno porque él no lo ha hecho en el plazo que se le concediera para ello, aún hay que permitirle que el asignado sea sustituido por otro que él señale, y no admitirse como correcto que en un caso así se le deniegue la asistencia de ese abogado alegando que ya se ha nombrado otro por la vía de oficio (tampoco nos parecería correcto como praxis que de hecho se diera, contrariando el principio *favor rei*, a falta de regulación normativa en este punto). Tengamos en cuenta que el acusado no es quien decide ni aun solicita abrir el proceso cuando él estima oportuno –como sucede, por ejemplo, con el demandante en las causas de nulidad matrimonial– y por ello es muy probable que la situación en la que se ve inmerso le resulte un terreno desconocido en el cual no sabe moverse y que necesite más tiempo para tomar decisiones¹¹⁴. Por otra parte, puede que al acusado se le haga más difícil tener una relación de confianza con un abogado designado por el Ordinario porque éste es quien le acusa¹¹⁵.

¹¹²Cf. R. ROMÁN, *o. c.* (en la nota 18) 231.

¹¹³Cf. D. ASTIGUETA, *o. c.* (en la nota 30) 36.44. Esta disposición se sitúa en la línea de lo previsto por el c. 1738 en la regulación codicial del recurso administrativo, que da sentido en el contexto del CIC a una observación como la que hemos hecho, cf. C. LÓPEZ SEGOVIA, *o. c.* (en la nota 25) 102-103.

¹¹⁴La experiencia de desconcierto y de verse superado por la situación puede ser más intensa aún para el acusado de abuso sexual a un menor, dado el clima social que se vive en torno a este delito, cf. F. CAMPOS, *o. c.* (en la nota 35) 376. Aquí se justificaría aún más la necesidad de asistencia jurídica que, en todo caso, se aprecia como un bien en general y para cualquier supuesto que fuera.

¹¹⁵Ver la nota 13.

b) Las normas de 2010, refiriéndose claramente al proceso judicial, ponen el requisito de que el abogado sea sacerdote (art. 13) incluso en procesos que no sustancia directamente la propia CDF (art. 14) –recordemos que puede encomendar su apertura al Ordinario que le remitió el caso– y el art. 15 permite dispensarlo. Ahora bien, no hay ninguna norma referida directamente al proceso penal administrativo que establezca este requisito, de modo que aplicarlo en la praxis a este tipo de procedimiento carecería de la justificación y el sustento que le daría clarificar normativamente la cuestión, y tendría sentido hablar de una extralimitación o de la imposición arbitraria de un requisito por más que se dispensara en algunos o muchos casos. En este contexto se podría plantear si no sería más conforme al derecho de defensa eliminarlo, dejando al acusado entera libertad para designar a un laico; máxime ante el mayor número de laicos y laicas que acceden a la formación canónica¹¹⁶, ante la evolución de la Iglesia hacia una creciente implicación de los mismos en asuntos eclesiásticos y ante la escasez que a veces se da de personas preparadas para desarrollar esta función¹¹⁷. Si se tiene como un requisito pero dispensable, podrá resultar que no sea fácil saber qué criterios se manejan en la praxis para la dispensa (recordemos lo dicho anteriormente sobre las dificultades de contar en este ámbito con algo semejante a una jurisprudencia), y esto podría llevar a más casos de designación por el acusado de un abogado laico que luego no obtenga la dispensa, y a que esto dilate el curso del proceso y sea valorado como una limitación al derecho de defensa¹¹⁸.

c) Convendría perfilar si el abogado que se designe hace a la vez la función de procurador, cosa que las normas de 2010 prevén en una disposición que se refiere claramente al proceso judicial (art. 13). Si se establece que sea así en el proceso penal administrativo quedará claro que las notificaciones se tienen

¹¹⁶Cf. E. BAURA, *o. c.* (en la nota 30) 16-17.23-25.

¹¹⁷Cf. F. CAMPOS, *o. c.* (en la nota 35) 417.

¹¹⁸Para algún autor no se ven especiales inconvenientes en que el abogado sea un laico (o una laica, se sobreentiende), R. D. MEDINA, *o. c.* (en la nota 40) 147. Pensemos también en las líneas que se van abriendo (lo vimos reflejado en los protocolos de la CEE) en materia de comunicar las autoridades de la Iglesia a las del Estado su conocimiento de la posible comisión de un delito que lo sea a la vez en el ordenamiento canónico y en el estatal (como es generalmente el abuso sexual de menores) e incluso en la línea de poner la Iglesia a disposición de las autoridades del Estado, mediante autorización de la CDF, las actuaciones que haya realizado en torno al delito, cf. J. RODRÍGUEZ TORRENTE, *Proceso penal canónico y colaboración con la justicia estatal en los delitos de abusos sexuales*, en L. RUANO - C. GUZMÁN (eds.) *Reforma de los procesos de nulidad y otras novedades legislativas de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado, Actas de las XXXVI Jornadas de Actualidad Canónica*, Madrid: Dykinson, 2017, 57-60.63-65. Esto impele a garantizar al acusado asistencia jurídica en el campo penal canónico y estatal –cf. F. CAMPOS, *o. c.* (en la nota 35) 422– y, admitámoslo, entre los laicos hay más posibilidades de encontrar quien aúne la competencia en ambas áreas. Esto da más motivos para aceptar que los laicos accedan a la función de abogado en los procesos penales administrativos sobre delitos reservados a la CDF.

por hechas haciéndoselas al abogado en tanto que procurador, pues es algo propio de esta función procesal¹¹⁹. Mientras no se haga, por las posibles dudas y confusiones que se pueden dar y las graves consecuencias que se pueden derivar, antes que operar sin más en función de una praxis supuestamente clara y conocida siempre será mejor, si se quiere que el abogado sea a la vez procurador, que se especifique así en su nombramiento¹²⁰.

d) También ayudaría abordar la cuestión del momento desde el cual el acusado cuente con asistencia de un abogado; concretamente, que disponga de ella o no ya durante la investigación previa al proceso. El tema es objeto de discusión, y no falta quien considera que no se lesiona el derecho de defensa si el acusado no dispone de esta ayuda técnica durante esa investigación preliminar, pero tampoco quien cree lo contrario y defiende que debe contar ya con la asistencia de abogado. Nos limitamos a apuntar razones que se alegan en favor de esta segunda alternativa, en la idea de que, salvo situaciones especiales que puedan justificar no informar al acusado de que se le está investigando, es preferible reforzar de esta manera su derecho a la defensa¹²¹. Una sería que, permitiendo las normas de 2010 (art. 19) imponer al acusado las medidas cautelares del c. 1722 en la fase de investigación (contra lo dispuesto en el CIC, que las pospone hasta cuando el proceso se haya abierto) es justo que de cara a esta imposición el acusado cuente con asistencia de abogado, tanto por la entidad de las medidas como por la posibilidad de recurrir contra ellas¹²². Otra sería que, ante la posibilidad de que las autoridades canónicas

¹¹⁹Cf. M. GAS, Procurador judicial, en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (dir.), *o. c.* (en la nota 5), vol. VI, 530 (ver también los cc. 1481-1490).

¹²⁰Supongamos, por ejemplo, que una notificación en la cual se señala un plazo para cumplir una determinada acción se remite tanto al acusado como al abogado que no ha sido designado procurador en su nombramiento, y llega antes a este último. El plazo acabará más pronto si se cuenta desde ese momento que si se hace desde que la notificación llegó al acusado; de modo que si se toma este segundo cómputo para realizar la acción podría darse el caso de cumplirla cuando esté fuera de plazo si éste se computa de la otra manera, pudiendo derivar esta disparidad de criterios en consecuencias graves para el acusado.

¹²¹Cf. R. ROMÁN, *o. c.* (en la nota 18), 232-235; F. CAMPOS, *o. c.* (en la nota 35) 421. Obviamente, la cuestión que estamos tratando pasa por informar al acusado de que está siendo investigado en algún momento de la investigación, habiendo opiniones que admiten la posibilidad de que en ciertas circunstancias no se le informe, cf. A. CALABRESE, *o. c.* (en la nota 7) 158. Para otros, que se haga esto es siempre conculcar el derecho de defensa, cf. F. CAMPOS, *o. c.* (en la nota 35) 388.

¹²²Sobre el derecho a recurrir contra la imposición de estas medidas, cf., p. e., G. NÚÑEZ, *o. c.* (en la nota 19) 586. Sobre la vinculación entre el recurso y que el acusado cuente con asistencia de abogado, ver la nota 113. Las medidas que contempla el c. 1722 son «apartar» al acusado «del ejercicio del ministerio sagrado, o de un oficio o cargo eclesiástico, imponerle o prohibirle la residencia en un lugar o territorio, o también prohibirle que reciba públicamente la santísima Eucaristía». El canon vincula su adopción a que se vea la necesidad de «evitar escándalos, defender la libertad de los testigos y garantizar el curso de la justicia», y dispone que el Ordinario las pueda tomar «en cualquier fase del proceso» oyendo el

comuniquen o tengan que comunicar a las estatales la comisión de un delito que lo sea en ambos fueros, y tanto más si esto se refiere incluso a entregar las actuaciones canónicas realizadas, se hace una razón de justicia aún más sólida que el acusado cuente con abogado cuanto antes¹²³. Finalmente, se alega que una asistencia jurídica al acusado durante la investigación podría ayudar a recabar pruebas o considerar planteamientos en torno a la reparación del daño que, en la línea del c. 1341, eviten el proceso¹²⁴.

e) En realidad, nos parece deseable que el acusado contara con asistencia de abogado en la comparecencia que haga para darle a conocer la acusación y las pruebas cuando se decide abrir un proceso al término de la investigación (c. 1720.1). Si se le ha informado de que estaba siendo investigado, esto sería una razón más en favor de que cuente ya con la asistencia de un abogado durante la investigación; pero si no se le informó¹²⁵, habría que contar prácticamente con que acudiría a comparecer sin tener esa asistencia, y nos parece que, precisamente en este supuesto, sería más deseable aún que la tuviera¹²⁶. Se podría pensar en disponer normativamente que la citación para que el acusado comparezca exprese su derecho a hacerlo asistido ya por un abogado, y que en ella se marque para la comparecencia un plazo razonable que le permita designar al que quiera, indicando que de no hacerlo y notificarlo antes de una determinada fecha se le nombrará uno de oficio.

4.2. Conexión de causas

El art. 8 §2 viene a suponer que, en virtud de la “conexión de causas”, en el proceso contra un acusado por un delito reservado a la CDF se integraría también la acusación al mismo por un delito que no está reservado¹²⁷. Ahora bien, la disposición dice que esto sucede cuando el Promotor de Justicia formu-

parecer del Promotor de Justicia y citando al acusado. La posibilidad que da el art. 19 de las normas de 2010 de adelantarlas a la fase de investigación es considerada como una de las más significativas novedades de estas normas. Ha sido objeto de numerosas valoraciones, cf., p. e., cf. F. CAMPOS, *o. c.* (en la nota 35) 369-423; J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, *La crisis... o. c.* (en la nota 14) 644-647.

¹²³Ver la nota 118.

¹²⁴Cf. R. ROMÁN, *o. c.* (en la nota 18) 232.

¹²⁵Ver la nota 121.

¹²⁶La sensación de desconcierto a la que antes nos referíamos (ver la nota 114) sería mucho mayor si el acusado recibe la citación sin saber que ha sido investigado, por lo cual pensamos que aquí tiene más sentido aún que cuente con la asistencia de un abogado en la comparecencia; máxime si en ella se le va a informar de las medidas cautelares que se haya decidido imponer (ver la nota 122).

¹²⁷Sobre el instituto canónico de la conexión de causas, cf. J. J. GARCÍA FAILDE, *Conexión de causas*, en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (dir.), *o. c.* (en la nota 5), vol. II, 477-479. Un caso de conexión de causas podría ser, por ejemplo, el de un sacerdote acusado de abuso sexual a una menor y de concubinato –delito no reservado a la CDF (ver la nota 64)– con otra mujer.

la esa acusación, lo cual supone que se está refiriendo al proceso judicial¹²⁸; y no hay ninguna otra que lo aplique expresamente al penal administrativo. Sin embargo es un hecho que en la praxis se está procediendo en este tipo de procesos a lo que aquí se establece¹²⁹; ante lo cual cabe señalar que este proceder carece del apoyo normativo que tendría en caso de haber alguna disposición que lo contemplara en una regulación de los procesos penales administrativos para delitos reservados a la CDF. Mientras no la haya, y aparte de señalar la fragilidad jurídica que hay en la carencia indicada, creemos que tiene sentido aportar algún planteamiento que, en su caso, pudiera integrarse en una tal regulación si se estimara oportuno y se prestase a ser llevado a ella.

a) Convendría aclarar si, en caso de verificarse que el acusado no es culpable del delito reservado, la CDF mantiene su competencia para tratar el no reservado que se consideró conexo al anterior. Se diría que decae el motivo que lo justificaba, pero en todo caso daría más seguridad jurídica y mayor claridad al ejercicio del derecho de defensa que esto quedara bien establecido en un sentido u otro en un texto oficial¹³⁰. Entre otras cuestiones más que conviene aclarar estaría, por ejemplo, si se considera que el delito conexo prescribe según el plazo que le asigne el CIC (no aplicándole plazos de delito reservado) y, en tal caso, se deba rechazar que la CDF lo integre en el proceso si la acción criminal está prescrita¹³¹.

b) Entendemos que, a imagen de lo que supone el papel del Promotor de Justicia en el mencionado art. 8 §2, la acusación por un delito conexo a uno reservado en un proceso penal administrativo encomendado por la CDF al Ordinario que investigó y remitió el caso debe ponerse en conocimiento del acusado al hacerle saber la acusación y las pruebas (c. 1720.1)¹³². Aquí podría tener sentido subrayar lo que se dijo más arriba sobre el c. 1399, pues la

¹²⁸Sobre el Promotor de Justicia, ver la nota 13.

¹²⁹Cf. C. DEZZUTO, *o. c.* (en la nota 54) 105.

¹³⁰No falta quien piensa que basta con la mera existencia del art. 8 §2 para mantener la competencia de la CDF aun en ese caso –cf. C. DEZZUTO, *o. c.* (en la nota 54) 105– pero también es razonable sostener la duda y la conveniencia de aclarar esta cuestión incluso normativamente.

¹³¹Más claro nos parece que sería inaceptable aplicarle la facultad de derogar la prescripción, pero ante lo expuesto más arriba acerca de esta materia, creemos que hay motivos para tener estas dudas y para plantear que se despejen en beneficio de la seguridad jurídica y de las garantías procesales del acusado.

¹³²No sería admisible, sino una violación evidente del derecho de defensa, que la conexión de causas se aplicara de una manera nebulosa dando lugar, por ejemplo, a que el decreto del Ordinario (c. 1720.3) declare culpable al acusado por un delito no reservado –por ejemplo, falsedad documental (c. 1391)– que se considera conexo al reservado del que se le acusa, pero que no se mencionó en la acusación que se le dio a conocer en virtud del c. 1720.1. Nos parece que esto no se debería admitir por mucho que se alegaran en el decreto pruebas recadadas y puestas a disposición del acusado en las cuales se pretende sustentar la culpabilidad por ese delito no reservado.

conexión de causas podría acentuar una posible tendencia a pretender que entren en la esfera de la CDF, a través de un proceso penal administrativo por un delito reservado, conductas que no responden claramente a ese canon en una valoración ponderada y justa de las cosas¹³³.

c) La conexión de causas podría ser el escenario donde dar o inspirar una respuesta a la falta de claridad que se siente en los procesos penales administrativos por delitos reservados a la CDF sobre las posibilidades del acusado para denunciar y acusar por delitos no reservados de los cuales se considera víctima y que con mayor probabilidad se pudieran dar con ocasión de estos procesos, como la falsa denuncia, la lesión de la buena fama (c. 1390) o la falsedad documental (c. 1391); o también la violación del secreto pontificio del art. 30 de las normas de 2010, que entendemos sería un delito reservado (como hemos dicho, ese mismo artículo dispone que la propia CDF imponga una pena por su violación). Aquí no se trataría de llevar al contenido de una eventual regulación o *vademecum* sobre estos procedimientos lo previsto en el mencionado art. 8 §2, pues se refiere solo a acusaciones contra el propio acusado, sino de un replanteamiento de la norma que admitiera integrar en ella este tipo de denuncias. Podría inspirarse en lo que se considera como “conexión reconvenicional” en el ámbito de la conexión de causas, donde el acusado actuaría como demandante¹³⁴. Esto reforzaría el ejercicio del derecho de defensa, y se justificaría también por la motivación de economía procesal que sustenta la conexión de causas (c. 1414). A falta de una disposición así, no se acaba de ver claro cómo habría que proceder: si se admitiría que una posible denuncia del acusado como las apuntadas se sustanciara en el mismo proceso abierto contra él, o si sería en otro dentro de la CDF o si tendría que dirigirse a otra instancia competente no siendo reservado el delito por el que denuncia. Sin duda, definir estas cuestiones ayudaría al ejercicio del derecho de defensa. Pensamos también que sería justo dar la condición de delito reservado a la falsa denuncia que acuse de un delito que la tenga.

¹³³Aquí podría aparecer el efecto ya comentado de lo que nos hemos permitido llamar en su momento “conveniencias administrativas”. Quizá, para generar en el proceso un cúmulo de culpabilidad y de gravedad de sus conductas en torno a un sacerdote cuya salida del estado clerical se considera conveniente, se pretende, por ejemplo, que el haber hecho una proposición sexual a un adulto (o incluso haber consumado esporádicamente algún trato sexual con él) se puede presentar como un caso del c. 1399 –no siendo ninguno de los dos supuestos un delito tipificado en el derecho de la Iglesia– y que se tramite como causa conexa en un proceso contra ese sacerdote por un abuso sexual de un menor que no presenta una alta gravedad objetiva ni se presta por ello a imponer la expulsión del estado clerical.

¹³⁴Cf. J. J. GARCÍA FAÍLDE, *o. c.* (en la nota 127), 477. El autor menciona además las causas reconvenicionales no conexas, que también podrían inspirar alguna solución a la carencia que hemos señalado.

4.3. Escrito de acusación

Cubierto el paso previsto en el c. 1720.1 de dar a conocer al acusado la acusación y las pruebas, se le dejará un tiempo para que presente su defensa (no hay plazo normativamente fijado, sino que se concederá un tiempo razonable para ello); lo cual, habiendo abogado designado, se concretará en un escrito de defensa que él elabora¹³⁵. Por lo que se refiere a dar a conocer las pruebas, esto comportará darle acceso a las actas de la investigación, siendo probable que consistan en una ingente amalgama de elementos variados entre los cuales haya algunos muy lejanos a la causa que se sustancia y otros que tienen una relación compleja con ella. En cuanto a dar a conocer la acusación, no es de extrañar que en la práctica esto se limite a que el decreto de apertura del proceso enuncie el delito o delitos por los cuales se le acusa sin más que por su tipo penal y la disposición donde se recogen (el artículo de las normas de 2010 y quizá también el canon del CIC)¹³⁶. No hay nada que normativamente garantice que se dé a conocer al acusado y a su abogado, por ejemplo, el informe que haya hecho el investigador¹³⁷ o el parecer (*votum*) que, como vimos más arriba, envía el Ordinario a la CDF exponiendo en su caso las razones por las cuales cree que hay motivos para abrir un proceso.

Las disposiciones aplicables al proceso penal administrativo no prevén que en él se dé un escrito acusatorio como el que está previsto en el proceso judicial quedando encomendado al Promotor de Justicia (c. 1721 §1), cuya intervención en el proceso administrativo no está prevista en las normas. Así las cosas, resulta que es el abogado quien tiene que elaborar la primera articulación del caso dentro del proceso, debiendo ser él quien, antes que nadie, haga según su criterio y la ayuda del acusado una selección de las pruebas contrarias al mismo que le parezcan más o menos determinantes y de los elementos que considere más o menos relevantes; y ha de hacerlo en la línea de argumentar una defensa sin saber cómo se enfoca o se va a enfocar todo esto en la línea contraria de acusación. Corre el riesgo de minusvalorar algo que en esta otra línea se considere relevante, y viceversa; en definitiva, el riesgo de trazar una argumentación defensiva que no acierte a tocar los puntos en que luego el decreto del Ordinario (“mostrando ahora sus cartas”, si se permite decirlo así) sustente una argumentación que le lleve a declarar culpable al acusado. Es verdad que el abogado podrá responder contra ella en vía de recurso, pero

¹³⁵Cf. G. NÚÑEZ, *o. c.* (en la nota 19) 601; G. DELGADO DEL RÍO, *La investigación previa. La respuesta de la Iglesia al delito de abuso sexual*, Pamplona: Thompson Reuters, 2014, 176.

¹³⁶B. F. Pighin apunta a que esto puede pasar, rechazando que ocurra, cf. *o. c.* (en la nota 10) 547.

¹³⁷Sobre la existencia o conveniencia de este informe, cf. G. NÚÑEZ, *o. c.* (en la nota 19) 584.

cabe preguntarse si no sería más justo que no tenga que “consumir un turno de palabra” en las condiciones en que ha debido hacerlo.

No creemos que sea cuestión de salir al paso de esta observación apelando a que el abogado debe tener la pericia de acertar a prever cuál será la línea argumentativa de la acusación, sino de enfocar la situación desde los principios de contradicción y de la carga de la prueba (quien acusa debe probar la acusación que sostiene). Con frecuencia se apunta que el proceso penal administrativo no acoge adecuadamente el primero de estos principios¹³⁸; y tiene sentido considerar que aquí se podría estar dando en alguna medida una cierta inversión del segundo¹³⁹. Por ello, creemos que sería justo introducir en estos procesos, incluso normativamente, un paso como el que hay en el judicial y que consistiría en la elaboración de un escrito de acusación que realice, en esa clave acusatoria, la labor que de otro modo corresponde hacer al abogado por primera vez en proceso (en su caso, en clave de defensa), de forma que éste pueda tomar ese escrito como punto de partida de su labor. Podría elaborarlo el juez-delegado que, como dijimos, normalmente designa el Ordinario para conducir el proceso penal administrativo¹⁴⁰. Un momento adecuado para presentarlo sería después de que él mismo notifique al acusado que no va a recabar más pruebas, de modo que lo siguiente a este aviso no tenga que ser el escrito de defensa.

Como quiera que sea, si se abre un proceso es que alguien tiene ya un “relato”, por así decir, de los hechos y las circunstancias que articula las pruebas recogidas en la investigación (unas sí y otras no, unas más y otras menos) en torno a una línea que apunta con razonable probabilidad a la culpabilidad del acusado¹⁴¹. En nuestra opinión, lo correcto sería que hubiera un acto de transparencia plasmando ese “relato” por escrito de modo que pudiera ser el punto de partida sobre el cual articular el escrito de defensa.

Tengamos en cuenta que en los procesos penales judiciales el c. 1725 concede al acusado el derecho a la última intervención (la “última palabra”) antes de la deliberación que tengan los jueces de cara a la sentencia, y que este sería otro aspecto que no se verifica del todo en el proceso administrativo dado que

¹³⁸Cf. G. GIOVANELLI, *o. c.* (en la nota 49) 75.78. Ver también los lugares citados en la nota 10.

¹³⁹Se entiende que en el proceso judicial se asigna la carga de la prueba al Promotor de Justicia, cf. M. GAS, *Carga de la prueba*, en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (dir.), *o. c.* (en la nota 5), vol. I, 860. A partir de aquí, tiene sentido la apreciación que hemos hecho faltando ese escrito de acusación que él presenta en proceso penal judicial.

¹⁴⁰Quizá tampoco descartar alguna intervención del Promotor de Justicia en estos procesos, cf. C. LÓPEZ SEGOVIA, *o. c.* (en la nota 25) 135-136.

¹⁴¹Sobre el nivel de certeza que aporte la investigación y sustente la apertura del proceso, cf. A. CALABRESE, *o. c.* (en la nota 7) 155-156; J. P. BEAL, *o. c.* (en la nota 15) 654; V. DE PAOLIS - D. CITO, *o. c.* (en la nota 68) 235.

tampoco se prevé poner en conocimiento del acusado el parecer de los asesores –con el cual debe contar del Ordinario de cara al decreto donde dé su resolución sobre el caso (c. 1720.2)– ni el que aporta el juez-delegado según vimos más arriba, y por tanto aquél no tiene la oportunidad de pronunciarse sobre ellos. Creemos que no está bien añadir a esta merma de la posición procesal del acusado una suerte de obligación “de pronunciar la primera palabra” en el proceso, pues se podría decir que esto es prácticamente lo que sucede con el escrito de defensa en el procedimiento penal administrativo si no hay previamente uno de acusación como el que estamos planteando¹⁴². No nos parece que prever un escrito así sea una condescendencia injustificada para con la defensa, sino una mayor garantía en el ejercicio de la misma que no disuena con el marco de los principios del derecho canónico, en particular los dos apenas mencionados¹⁴³. Mientras no se apunte una propuesta como la planteada, creemos que deberían seguirse dos criterios en la praxis de estos procedimientos.

Uno sería que el decreto de apertura del proceso no se limite a enunciar la acusación sin más que por el tipo penal de unos delitos y la citación de cánones o artículos, sino que trace al menos brevemente una articulación de la acusación a partir de las pruebas recabadas (algo más que simplemente decir, por ejemplo, que se acusa de este o aquel delito por motivos que están en las pruebas a las que se da acceso). Es lo que se pide al decreto que dará el Ordinario pronunciándose sobre el caso (c. 1720.3), y a fin de cuentas el de apertura sería un decreto al cual el c. 51 le pide manifestar los motivos en que se sustenta «al menos sumariamente». El otro criterio sería insistir nuevamente en que se opte por el proceso administrativo en lugar de hacerlo por el judicial solo y exclusivamente en los casos que resulten claros. En la línea de lo ya expresado acerca de esta cuestión, creemos que no es adecuado abrir un proceso de ese tipo solo porque el caso sea grave. Al contrario, la gravedad sería más bien un motivo para optar por el judicial¹⁴⁴. Si además de ser grave es claro, entendemos que sí podría ser admisible optar por el proceso penal administrativo; pero si no es claro y además es grave, habría a nuestro modo de ver un doble motivo para tener que optar por el judicial.

¹⁴²Sin un escrito así podría resultar que el escrito de defensa aporte los elementos para concretar una posible línea de acusación, y entendemos que esto no es una ordenación justa ni adecuada de las cosas.

¹⁴³Pensamos que nuestro planteamiento está en la línea de que «ninguna persona puede ser legítimamente gravada con la onerosidad de demostrar su inocencia sin que sea *previamente probada suficientemente* su participación en la comisión de un delito»: G. NÚÑEZ, *o. c.* (en la nota 19) 597 (el destacado en cursiva es nuestro).

¹⁴⁴Ver la nota 41.

4.4. Acceso a las pruebas

Nos limitamos a plantear aquí que consideramos de justicia apoyar el ejercicio del derecho de defensa facilitando lo más posible la calidad del acceso a las pruebas por parte del acusado y, más aún, del abogado. Hay que aceptar el planteamiento que se hace en el derecho canónico de que puede haber elementos recabados que no se den a conocer por diversos motivos (por no correr el riesgo de generar represalias en quien se sienta perjudicado por lo que alguien aporte, etc.)¹⁴⁵; pero, fuera de esto, ese acceso a las pruebas puede practicarse de diversas maneras, como limitarse a leer a viva voz las actas de la investigación al acusado y su abogado en una citación que pretende responder al c. 1720.1¹⁴⁶ o, más cabalmente, permitir que por varias veces, con autorización del juez-delegado y presencia de notario, se revisen allí donde se custodien y se puedan tomar notas sobre su contenido¹⁴⁷.

En todo caso, pensamos que sería bueno enfocar esta cuestión priorizando, para mejor ejercicio de la defensa, que el abogado dispusiera de una copia entera de los elementos recabados que puedan emplearse en el proceso en contra del acusado¹⁴⁸. Sin duda, no tiene nada que ver la posibilidad que esto da para preparar la defensa comparado con las limitaciones que en este sentido comportan otras alternativas menos diáfanas y completas. Una disposición que reflejara este criterio podría aludir (expresamente o por remisión a otra disposición) que puede haber excepciones o limitaciones, sin merma de generar una praxis en la cual los abogados puedan plantearse que contarán con acceso a una copia de las actuaciones¹⁴⁹. Como medidas contra el uso indebido del material estarían la sujeción al secreto pontificio¹⁵⁰ y la propia responsabilidad ética de los abogados.

4.5. Presentación y proposición de pruebas. Pruebas tomadas bajo secreto

Parece claro que el “turno de defensa” donde estaría la propia presentación del escrito del abogado incluye la posibilidad de aportar elementos de prueba, y no solo argumentos y consideraciones en torno a lo que se haya recabado en

¹⁴⁵G. NÚÑEZ, *o. c.* (en la nota 19) 594.

¹⁴⁶Cf. B. F. PIGHIN, *o. c.* (en la nota 10) 548.

¹⁴⁷Cf. C. LÓPEZ SEGOVIA, *o. c.* (en la nota 25) 103.

¹⁴⁸Cf. R. ROMÁN, *o. c.* (en la nota 18) 235; C. LÓPEZ SEGOVIA, *o. c.* (en la nota 25) 136.

¹⁴⁹En la medida en que esto se esté poniendo en práctica, encontraríamos un motivo de satisfacción y de elogio hacia la praxis seguida en este tipo de procedimientos.

¹⁵⁰Cf. C. LÓPEZ SEGOVIA, *o. c.* (en la nota 25) 103.

la investigación¹⁵¹. Además, se ve que el juez-delegado puede hacer labores de instrucción realizando, por ejemplo, un nuevo interrogatorio al acusado que ya declarara en fase de investigación o llamando a declarar a otros testigos¹⁵². Ahora bien, no queda claro que el acusado pueda presentar pruebas que consistieran, por ejemplo, en las manifestaciones escritas de una persona a la que el abogado se haya dirigido para este fin habiéndole sugerido el acusado que podría aportar elementos en su favor. Sin duda el secreto pontificio cohibe a la hora de plantearse algo así, temiendo que supondría una violación del mismo.

En un proceso judicial esto se encauzaría a través de la proposición de pruebas, integrando la solicitud de que se practique la de tomar declaración a esa persona; pero no queda claro si en el proceso penal administrativo sobre delitos reservados a la CDF se prevé una propuesta así al juez-delgado, o si el abogado del acusado tiene de cara a las declaraciones, por ejemplo, el derecho de presencia y pregunta que se contempla en cánones como el 1552, el 1559 y el 1561, o si puede solicitar, por ejemplo, que se practique un careo entre el acusado y alguien que declara en su contra cuando solo se tiene la palabra de uno contra la de otro. Una praxis de la cual resulte que se responde en un sentido u otro a propuestas así daría alguna orientación sobre el enfoque que se sigue; pero si no se diera ninguna respuesta se estaría alimentando la idea de que no se prevén este tipo de iniciativas de defensa, lo cual consideramos que merma notablemente el ejercicio de la misma y va dejando la impresión de que defender al acusado apenas consiste en poco más que ir saliendo al paso, con meros argumentos y observaciones, de las pruebas que se aportan de manera unilateral solo por iniciativa de la acusación¹⁵³. Convendría también mayor claridad sobre cómo se procede en la fase de recurso o, en un momento procesal anterior, después de notificar el juez-delegado que no se van a recabar más pruebas y que se puede proceder a presentar el escrito de defensa; por ejemplo, si se da mayor o menor aplicación a disposiciones previstas para el proceso judicial como podrían ser los cc. 1600 y 1639 §2, que bajo ciertas con-

¹⁵¹ Cf. G. NÚÑEZ, *o. c.* (en la nota 19) 601; C. DEZZUTO, *o. c.* (en la nota 54) 96.

¹⁵² Sobre la labor del juez-delegado generando una suerte de fase de instrucción con recogida de pruebas, cf. C. LÓPEZ SEGOVIA, *o. c.* (en la nota 25) 99.102; R. D. MEDINA, *o. c.* (en la nota 40) 533.

¹⁵³ Recordemos que en un proceso penal administrativo el Ordinario (y esto vale igual para su delegado) tiene el papel de quien sostiene la acusación (ver la nota 13). Acerca de las dudas que se pueden razonablemente tener sobre las posibilidades del acusado de presentar pruebas y de que se practiquen las que proponga, puede resultar significativo (aunque se trate de un texto breve y con voluntad de ser conciso) que en el punto B. 1. del documento vaticano de 2010 *Guía para comprender los procedimientos fundamentales de la CDF cuando se trata de acusaciones de abusos sexuales* –cf. http://www.vatican.va/resources/resources_guide-CDF-procedures_sp.html (visitado en Julio de 2019)– tan solo se diga acerca del ejercicio de la defensa por parte del acusado que «está llamado a responder a las acusaciones y a revisar las pruebas». Es decir, se da esa impresión a la que acabamos de aludir.

diciones permiten al juez mandar que se practiquen nuevas pruebas después de la conclusión de la causa y en fase de apelación¹⁵⁴.

Como quiera que esté siendo la praxis seguida, consideramos que en todo caso sería conveniente abordar de alguna manera algún desarrollo más concreto sobre la posición del acusado y su abogado en materia de pruebas (derecho a plantear preguntas para los declarantes, a pedir que se practiquen pruebas y obligación consiguiente de dar respuesta a la solicitud, etc.)¹⁵⁵. Como hemos apuntado, esto se podría enfocar trayendo al proceso penal administrativo algunas disposiciones del judicial, o inspirando en ellas normas que se darían para el primero manteniendo que alguna diferencia habrá de haber entre los dos¹⁵⁶.

En cuanto a la valoración de las pruebas nos limitamos a una cuestión que nos parece importe por haber más posibilidades de que se haga presente en el ámbito de los delitos reservados a la CDF, especialmente en los relacionados con el sacramento de la Penitencia (art. 4 de las normas de 2010) e incluso en el abuso sexual de menores, aunque puede presentarse en cualquier otro. Nos referimos a la recogida de pruebas que consisten en declaraciones tomadas bajo secreto y que, por ello, no se ponen a disposición de la defensa; siendo esto algo que va más allá de no dar el nombre del declarante al acusado ni a su abogado (como dispone el art. 24 §1 de las normas de 2010 que se haga en delitos del art. 4 §1 con la identidad del denunciante si éste no consiente expresamente en ello), lo cual podría cumplirse aun poniendo el contenido de la declaración en conocimiento de la defensa. Para supuestos en que ni esto se dé a conocer, nos parece una elemental garantía procesal del acusado dejar claramente asentado que una resolución condenatoria no puede sustentarse ni por lo más mínimo en esas pruebas¹⁵⁷. En caso de hacerse, se incurre irre-

¹⁵⁴ Por ejemplo, en la línea de lo apuntado en la nota 142, creemos que la presentación del escrito de defensa, una vez notificado que no se van a recabar más pruebas, es un elemento peculiar del proceso penal administrativo por el cual podría no ser justo ni correcto admitir, sobre la base del c. 1600, que después se practiquen pruebas contrarias al acusado como podría ser llamar de nuevo a declarar a alguien que ya lo hizo o a otra persona. En cuanto a la fase de recurso, si se practicara en ella una prueba así ¿no sería justo en el contexto penal en que estamos acceder a la solicitud de practicar otra que el acusado considere necesaria para su defensa a la luz de la novedad que comporta la prueba ahora recabada?

¹⁵⁵ Lo cierto es que a veces se señala que la fase probatoria del proceso penal administrativo no tiene las garantías que ofrece en el proceso judicial, cf. M. CORTÉS, *o. c.* (en la nota 10) 525.

¹⁵⁶ Sobre la conveniencia de un mayor desarrollo del proceso penal administrativo sin que esto suponga dotarlo de las mismas formalidades del judicial, cf. J. MIRAS, *o. c.* (en la nota 36) 496.

¹⁵⁷ Cf. C. LÓPEZ SEGOVIA, *o. c.* (en la nota 25) 85. El uso que se puede hacer de ellas sería orientar la búsqueda de otras pruebas que sí se pongan a disposición de la defensa, cf. *ibid.*, 109; R. ROMÁN, *o. c.* (en la nota 18) 236. También, cf. B. F. PIGHIN, *o. c.* (en la nota 10) 549.

mediablemente en un motivo insanable de nulidad del decreto que contenga tal resolución, por evidente lesión del derecho de defensa¹⁵⁸.

Finalmente, cabe añadir si acaso que podría convenir proteger normativamente como garantía procesal del acusado que no tiene obligación de someterse a una pericia psicológica, de modo que para contar con esta prueba él debe dar su consentimiento¹⁵⁹. Entendemos que la efectiva protección de esta garantía va unida a que no se puede considerar como algo en su contra el hecho de no dar ese consentimiento.

4.6. Recurso

Según el art. 27 de las normas de 2010 «Contra los actos administrativos singulares emanados o aprobados por la Congregación para la Doctrina de la Fe en los casos de delitos reservados, se admite el recurso, presentado en un plazo perentorio de sesenta días útiles, a la Congregación Ordinaria del mismo Dicasterio, o Feria IV, la cual juzga la sustancia y la legitimidad, eliminado cualquier recurso ulterior del que se trata en el art. 123 de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*». Esta última mención comporta que no habrá intervención de la Signatura Apostólica, como puede llegar a ocurrir en la regulación codicial sobre el recurso administrativo (cc. 1732-1739)¹⁶⁰.

Estando en el ámbito de los delitos reservados a la CDF, es lógico que la competencia sobre los mismos se concentre más en ella en detrimento de otras instancias; pero aparte de que esto merma la imparcialidad, se diría que el texto del artículo limita a uno solo el número de recursos posibles contra, por ejemplo, el decreto en el cual el Ordinario que investigó un caso y lo remitió a la Congregación da su resolución en el proceso penal administrativo que ésta le encomiende (en virtud del art. 16 y art. 21 §2.1 de las normas de 2010, como ya hemos visto); al menos si se interpreta, como tiene sentido hacer, que este decreto sería un “acto aprobado” por la Congregación. Es decir se limitaría a uno el número de ocasiones en que se revise ese decreto, frente a las tres que podría llegar a haber en la mencionada regulación del CIC: solicitud de revocación o enmienda al propio Ordinario (c. 1734 §1), recurso jerárquico ante

¹⁵⁸Cf. C. PAPALE, *o. c.* (en la nota 10) 79; V. DE PAOLIS – D. CITO, *o. c.* (en la nota 68) 244; M. J. ARROBA CONDE, Comentario al c. 1598, en A. BENLLOCH, *o. c.* (en la nota 62) 693. El autor se remite al c. 1620.7: «La sentencia adolece de vicio de nulidad insanable si: ... 7. Fue denegado a una de las dos partes el derecho de defensa». Aunque se coloque en la esfera del proceso judicial, sería inadmisibles no operar así en el penal administrativo, máxime con las frecuentes menciones que, como vamos viendo, se hacen (aunque sea de manera genérica) a la salvaguarda del derecho de defensa.

¹⁵⁹Cf. C. LÓPEZ SEGOVIA, *o. c.* (en la nota 25) 137; G. NÚÑEZ, *o. c.* (en la nota 19) 609.

¹⁶⁰Sobre el recurso en los procesos penales administrativos, y la intervención de la Signatura Apostólica en la última posible instancia, cf. C. PAPALE, *o. c.* (en la nota 10) 78-79.

un dicasterio de la Santa Sede (c. 1737) y luego ante la Signatura Apostólica (según se acaba de decir).

No hay claridad en la doctrina acerca de este art. 27, habiendo planteamientos que no parecen hacer la misma lectura de la norma¹⁶¹. La creación en 2014 del Colegio de obispos y cardenales al que nos hemos referido más arriba, no dejó de suscitar algunas dudas¹⁶². No quedó claro si se trataba de generar una segunda instancia –ante las críticas al art. 27 en el sentido de que no proveía más que una– o si no era más que un organismo del que la FERIA IV se podía servir cuando lo estimara oportuno para tratar en su lugar algún recurso presentado al amparo de dicho artículo¹⁶³. Por ello nos parece tan claro o más que en otras ocasiones que tiene sentido plantear la conveniencia de una clarificación de este importante aspecto.

Habría que generar absoluta seguridad en torno a si, por ejemplo, se procede de manera que contra el decreto del Ordinario al que hemos aludido se ha de presentar recurso directamente ante la CDF en un plazo de sesenta días, a si después hay o no posibilidad de recurrir contra la resolución que adopte la FERIA IV mediante un recurso que se encomendaría al Colegio; o a si hay que empezar por solicitar al propio Ordinario revocación o enmienda del decreto en plazo de 10 días (c. 1734 §2), y luego recurrir ante la FERIA IV en 15 días (c. 1737 §2) de modo que el plazo de 60 días para recurrir sería para un recurso más que se presentaría contra la resolución de la misma y se encomendaría al Colegio –en la idea de que la resolución de la FERIA IV ya sí sería un acto emanado por la CDF mientras que el decreto del Ordinario no sería ni siquiera un acto aprobado por ella– o si lo podría asumir también la FERIA IV y no el Colegio... En definitiva, tener transparencia en esta cuestión tan importante para las garantías procesales del acusado y disponer con total claridad lo que se haya de hacer¹⁶⁴.

¹⁶¹ Hay quienes no parecen ver otra cosa que la existencia de una sola oportunidad de recurrir, que sería ante la FERIA IV – cf. F. AZNAR, *o. c.* (en la nota 21) 309; D. CITO, *o. c.* (en la nota 96) 657 – quien apunta con alguna mayor claridad a que se prescinde del sistema codicial de recurso administrativo – cf. E. BAURA, *o. c.* (en la nota 30) 8 – y quien parece entender que éste se mantiene y que, a la vez, se prevé un procedimiento especial que sería el del art. 27, cf. G. NÚÑEZ, *o. c.* (en la nota 19) 594-595. Sí hay claridad en que se aplica el c. 1353; por el cual, como ya dijimos más arriba, el recurso contra un decreto que imponga una pena tiene efectos suspensivos, cf. p. e., M. CORTES, *o. c.* (en la nota 10) 526.

¹⁶² Según el art. 1 del rescripto que constituyó el Colegio (ver la nota 30), entre sus componentes puede haber obispos y cardenales que no sean miembros de la CDF, pero no está concebido con la idea de que en él no haya miembros del dicasterio.

¹⁶³ Cf. E. BAURA, *o. c.* (en la nota 30) 8. Para una crítica severa contra el debilitamiento del derecho de defensa que supone limitar la vía de recurso a un solo grado de jurisdicción, cf. J. LLOBEL, *o. c.* (en la nota 82) 140-141.

¹⁶⁴ No debería darse una praxis en la que hubiera casos enfocados de una manera y otros de forma distinta. Generaría confusión e inseguridad, y quizá consecuencias muy dolorosas para los acusados.

4.7. Resoluciones

En un procedimiento del cual, como ya hemos señalado, se dice con frecuencia que merma en la práctica el principio de contradicción, impugnar la resolución que dé al caso en su decreto el Ordinario al que la CDF encomiende un proceso penal administrativo, así como la eventual impugnación de las resoluciones contenidas en los decretos que den respuesta a un recurso, es algo que cobra especial importancia para el ejercicio de la defensa. Por ello, una garantía procesal del acusado sería que estas resoluciones se presten mejor al ejercicio del contradictorio, yendo en la exposición de las razones sobre las cuales se sustentan más allá de cumplir escuetamente la obligación de exponerlas al menos brevemente (c. 1720.3). Por otro lado, convendría cuidar su imparcialidad y que no dejen sin tratar cuestiones relevantes para el acusado, así como clarificar en algunos casos en qué situación se encuentra el mismo de cara al recurso. Pasamos a exponer algunas consideraciones que nos parecen importantes en torno a estos planteamientos.

a) Las resoluciones deberían expresar con el necesario detalle en qué se fundamenta lo que sostienen y por qué no acogen los planteamientos de la defensa, de modo que se presten adecuadamente a ser objeto de valoración y respuesta en un eventual recurso¹⁶⁵. A este respecto, habría que evitar sustentar una determinada conclusión en algo de lo que solo se dice simple y genéricamente que está probado, sin especificar en qué pruebas concretas se sustenta.

b) No se debería pasar por alto expresar la valoración de las pruebas presentadas por la defensa; ni un pronunciamiento sobre la propuesta que ésta haya hecho de practicar alguna prueba si, a falta de una mayor claridad sobre esta cuestión (según lo que antes dijimos), no se ha accedido a la petición. No sería justa la sensación de impotencia que generaría en el acusado el mero silencio acerca de estas cuestiones. Obviamente, y como ya se ha planteado, en este sentido es inaceptable fundar sustancialmente una declaración de cul-

Ante un cambio de praxis que se diera, no estaría bien considerar que basta con la información que se da en cada decreto sobre la vía de recurso, como si no fuera un evidente motivo de confusión indicar en un decreto una cosa distinta de lo que se hubiera estado indicando en otros anteriormente. Por otro lado, la CDF debería ser condescendiente ante confusiones que pueden darse (en el Ordinario, el acusado, el abogado, el juez-delegado...) en cuestiones, como por ejemplo, que el concepto de "días útiles" (art. 27) comprenda o no los días festivos, teniendo en cuenta que esto puede ser de una manera u otra en los ordenamientos estatales e incluso en diversos lugares de la Iglesia (cf. ROSA CORAZÓN, La iglesia no respeta el *dies domini* en sus plazos procesales y la confusión al aplicar el canónicamente denominado "tiempo útil", en <https://www.revistaecclesia.com/ponencia-de-rosa-corazon-en-el-congreso-internacional-de-derecho-canonic-en-la-gregoriana/> (punto 6, visitado en Julio de 2019).

¹⁶⁵Sería mejor no caer en el uso de fórmulas estereotipadas, como limitarse a decir sin más que se rechaza un argumento de la defensa porque es "manifiestamente infundado".

pabilidad sobre pruebas que no se han puesto previamente a disposición de la defensa. Con hacerlo notar en vía de recurso debería bastar para declarar la nulidad del decreto por violación del derecho de defensa.

c) Habría que poner alguna atención especial sobre la figura de los asesores con los que el Ordinario debe «sopesar cuidadosamente» su resolución (c. 1720.2). No pretendemos que se exija una alta cualificación canónica, pero sí al menos conocimientos y experiencia adecuada para valorar el delito del que se trate¹⁶⁶. Por otro lado, hay que cuidar que ofrezcan suficientes garantías de prestar un parecer imparcial¹⁶⁷. La imparcialidad del proceso y de su resolución habría que cuidarla también en la línea de lo indicado en el c. 1717 §3, cuando dispone que el investigador no desempeñe la labor de juez en el proceso si éste se abre¹⁶⁸; y por abundar en esta línea creemos que se podrían integrar en ella, como referencia al menos, algunas disposiciones del proceso judicial como sería el c. 1447, según el cual no puede ejercer funciones de asesor en un proceso quien ya haya tenido determinadas intervenciones en él¹⁶⁹.

d) Se debería ir más allá de aplicar estrictamente la letra del c. 1720.3 cuando dice, refiriéndose al proceso penal administrativo, que se dicte decreto «si consta con certeza el delito», sin contemplar más circunstancias en las que deba dictarse. Entendemos que es un derecho inatacable del acusado obtener en el decreto que resuelva un proceso de este tipo –máxime siendo delitos considerados “más graves” como son los reservados a la CDF– un inequívoco pronunciamiento sobre su inocencia si ésta ha quedado probada, en la línea de lo que prevé el c. 1726 para el juicio penal. Debería reflejarse también de manera explícita, si fuera el caso, que se absuelve al acusado de las acusaciones

¹⁶⁶Cf. M. MOSCONI, *o. c.* (en la nota 52) 219; A. CALABRESE, *o. c.* (en la nota 111) 2079.

¹⁶⁷Según B. F. Pighin «Non è necessario che gli assessori scelti esercitino l'ufficio di Giudice, ma si richiede che dispongano almeno di esperienza e competenza in materia, per dare al processo un minimo di garanzia di equità, soprattutto dal punto di vista sostanziale, contro il pericolo di valutazioni inficiate da emotività o comunque smaccatamente unilaterali»: *o. c.* (en la nota 10) 549. Nos parece detectar en esta aportación una cierta prevención contra lo que en su momento llamamos “conveniencias administrativas”; quizá también contra la posible falta de imparcialidad de los asesores si tienen un cierto nivel de vinculación con el Ordinario (por ejemplo, tener un cargo que éste nombra por razones de especial confianza en la persona, como podría ser el caso de los miembros de la consulta de un SM en un IR).

¹⁶⁸Para una valoración de esta disposición en la clave de no dañar más la imparcialidad, cf. M. CORTÉS, *o. c.* (en la nota 10) 533.

¹⁶⁹Habría que poner mayor atención en este planteamiento en contextos donde puede escasear el número de personas adecuadas con las que poder contar para intervenir en el proceso, como podría ser el de un IR. No obstante esa circunstancia, inspirándose en los cánones mencionados se debería prestar atención a que, por ejemplo, un religioso que declaró como testigo en la investigación podría no ser adecuado para ejercer después como juez-delegado, toda vez éste, según hemos dicho, ofrece su parecer al Ordinario y que sin duda también será tenido en cuenta por el mismo de cara a la resolución que adopte.

contra él porque no se pueden considerar debidamente probadas, aun cuando esto no equivalga, obviamente, a que haya quedado probada su inocencia¹⁷⁰. No se debería admitir un decreto que silencie estas circunstancias ni que omita una expresión clara e inequívoca de las mismas¹⁷¹.

e) Para el proceso judicial el c. 1724 prevé que el Promotor de Justicia pueda «renunciar a la instancia en cualquier grado del juicio» por mandato del Ordinario que mandó abrir el proceso o por iniciativa propia si éste consiente en ello, y en cualquier caso con la aceptación del acusado. Esto último sale al paso de que la idea de dar por terminado el proceso en el momento de renunciar a la instancia se deba a que no se ve posible concluirlo con la declaración de culpabilidad del acusado y, obviamente, en tal circunstancia bien puede ser que a él le interese y quiera que el proceso prosiga hasta concluir con un decreto que lo exculpe¹⁷². También pudiera ser que el final previsible sea más bien la absolución por falta de pruebas, y quizá entonces el acusado prefiera dar por finalizado el proceso antes que tener una resolución que no sea nítidamente exculpatoria. En cualquier caso, diríamos que aquí se detecta y protege un derecho del acusado, y esto es algo que nos parecería justo llevar al proceso penal administrativo.

f) Como se apuntó al tratar del recurso, sería conveniente aclarar hasta qué punto la CDF se identifica o se siente ligada al contenido del decreto del Ordinario. Es decir, si lo considera un acto de otro o en qué medida lo tiene por un acto propio o al menos “aprobado” por ella (art. 27 de las normas de 2010); cuestión que, como vimos, tiene importancia por otra parte para el modo de concretarse los pasos en la vía de recurso. Entendemos que ese nivel de identificación puede depender de que la CDF esté más o menos al tanto de los pormenores de los procesos, y de si procede de cara a dicho decreto con mayor o menor pronunciamiento acerca de su contenido: si no da ninguna indicación al Ordinario, o si le expresa con más o menos detalle su planteamiento acerca de las resoluciones que contenga y la argumentación de las mismas. De ello dependerá, según cuál sea el enfoque, que para el acusado tenga más sentido

¹⁷⁰Conviene señalar que a la declaración de culpabilidad del acusado en un proceso penal administrativo no se le exige menos nivel de certeza que la certeza moral reclamada en el c. 1608 §1 para el proceso judicial, cf., p. e., A. CALABRESE, *o. c.* (en la nota 111) 2080; M. MOSCONI, *o. c.* (en la nota 52) 219. Sobre la certeza moral –mayor que la que se pide a la investigación previa para sustentar la apertura del proceso (ver la nota 141)– cf. A. CALABRESE, *o. c.* (en la nota 7) 209-210; J. J. GARCÍA FAILDE, *Tratado de Derecho Procesal Canónico*, Salamanca: UPSA, 2005, 322-324.

¹⁷¹Como aportaciones en las que apoyar este planteamiento, cf. R. FELIPE, *o. c.* (en la nota 29) 169; M. CORTÉS, *o. c.* (en la nota 10) 534; A. CALABRESE, *o. c.* (en la nota 7) 168.170; *o. c.* (en la nota 111) 2081; M. MOSCONI, *o. c.* (en la nota 52) 222; G. NÚÑEZ, *o. c.* (en la nota 19) 598.

¹⁷²Cf. R. COPPOLA, Comentario al c. 1725, en A. MARZOA – J. MIRAS – R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (dir.), *o. c.* (en la nota 46), vol. IV/2, 2094.

plantearse que ante el decreto del Ordinario podrá encontrar acogida en la CDF a lo que tenga que oponer en su contra en vía de recurso, o si debe más bien hacerse a la idea de que se desvanece para él este elemento que da tanto sentido al recurso jerárquico, pues dirigiría el recurso a una instancia que vendría a ser prácticamente la misma que emanó el decreto¹⁷³. En definitiva, a la hora de situarse ante la predisposición que pueda y vaya a tener la CDF de cara a reconocer errores o desenfoces en el decreto del Ordinario y a decretar su enmienda o revocación o incluso declararlo nulo (predisposición que no haría sino acreditar aún más su encomiable quehacer), es importante saber cómo interviene y se sitúa la Congregación ante ese decreto en el sentido que hemos señalado¹⁷⁴. Se entiende que es una cuestión relevante acerca de la efectiva concreción que se dé en la práctica al derecho de defensa en estos procesos.

g) El punto anterior tiene un caso especial en el supuesto de que el decreto vaya a imponer la expulsión del estado clerical (más en general, una pena perpetua), pues ya hemos dicho que por el art. 21 §2.1 de las normas de 2010 esto requiere un pronunciamiento de la CDF al respecto. En todo caso, y a pesar de que el texto dice que la imposición de la pena requiere un “mandato” de la Congregación, convendría aclarar si esto significa que el Ordinario debe imponerla o si la CDF le permite hacerlo si considera según su propio entender que es la pena justa; es decir, sin que signifique enteramente que la Congregación ya está del todo determinada a que se imponga esa pena. La cuestión se puede plantear en los términos expresados en el punto anterior, ahora ante una tesis especialmente grave, de modo que, nuevamente, del enfoque que se dé a este asunto depende que el acusado pueda abrigar más o menos esperanzas de que encuentre acogida en la CDF lo que plantee contra

¹⁷³Esto sería como permanecer siempre ante la CDF en la situación del primer paso del recurso jerárquico del CIC (c. 1734), que consiste en pedir la revocación o enmienda del decreto al mismo que lo dio. Con ello se vendría a diluir drásticamente el sentido que tiene el recurso jerárquico en cuanto a dar la oportunidad de que el decreto recurrido sea valorado por una instancia distinta de la que lo emanó. Esto aporta unas posibilidades que ahora no se darían de contar con la valoración de quien no tiene con la resolución contenida en el decreto la vinculación que lógicamente se da en quien la ha adoptado; es decir, la valoración de quien no es ninguna de las partes que entran en una relación contenciosa cuando se recurre contra un decreto (en este caso, el Ordinario y el acusado) sino quien la dirime, cf. J. MIRAS, Recurso jerárquico, en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (dir.), *o. c.* (en la nota 5), vol. VI, 776. Como dijimos antes no queda claro que con la constitución del Colegio creado en 2014 se garantice la alteridad de la que estamos hablando (ver las notas 162 y 163).

¹⁷⁴Es verdad que el art. 27 de las normas de 2010 dice que en la vía de recurso la CDF «juzga la sustancia y la legitimidad» del decreto recurrido; pero, aun dentro de esta apertura a “entrar en el mérito de la causa” –cf. G. NÚÑEZ, *o. c.* (en la nota 19)– creemos que sigue teniendo sentido la cuestión que estamos planteando de cara a saber si lo hará desde una u otra situación de las que hemos señalado.

la imposición de esa pena al recurrir el decreto del Ordinario que le condene a ella, o incluso en favor de su inocencia¹⁷⁵.

h) En los puntos anteriores hemos barajado las hipótesis de que la CDF esté más o menos al tanto de lo que va a ser el decreto del Ordinario; pero, en cualquier caso, el art. 26 de las normas de 2010 dispone que «terminada de cualquier forma la instancia en otro Tribunal, todos los actos de la causa sean cuanto antes transmitidos de oficio a la Congregación para la Doctrina de la Fe». Si esto se aplica a los procesos penales administrativos, aseguraría que la CDF acabe por tener en sus manos incluso los decretos que no se recurran¹⁷⁶. Pensemos, por ejemplo, en el posible desaliento del acusado de cara al recurso en alguna de las hipótesis anteriores; e incluso en ampliar el planteamiento a los decretos para los cuales no se admitió el recurso en contra por presentarse fuera de plazo. A la vista del citado artículo, y dadas las condiciones en que se desarrollan estos procesos, quizá tendría sentido que la CDF debiera examinar esos decretos por dar la ocasión, que de otro modo no habría, de asegurar que responden a sus criterios; y en cambio, si alguno resulta ser nulo, evitar que adquiriera firmeza una resolución así¹⁷⁷. En cualquier caso, y por lo que toca a la iniciativa del propio acusado, creemos que sería bueno perfilar el acceso

¹⁷⁵En este contexto sería bueno aclarar cómo ha de situarse el acusado ante la propuesta que le haga la CDF de solicitar la salida del estado clerical, una vez se sabe que “manda” imponerla al Ordinario (quizá al menos le autoriza a hacerlo). Cabe pensar que si la acepta se daría por terminado el proceso –operando en la línea del c. 1724 antes señalada– de modo que tendría la seguridad de que no habrá un decreto que le declare culpable. Esto podría alimentar la idea de que el procedimiento se enfoca como un “proceso administrativo penal” en el sentido comentado más arriba, pero nos parecería sorprendente que se actuara de otro modo si se hace esa propuesta al acusado y éste la acepta. En todo caso, cabe preguntarse si la propuesta no significa que la CDF esté prejuzgando nada, de modo que si el acusado no la acepta –por ejemplo, por seguir sosteniendo que es inocente– puede mantener las expectativas a las que antes nos referíamos de cara al recurso contra el decreto que le imponga la expulsión del estado clerical, o si viene a remarcar que la Congregación ya ha decidido ella misma que ésa ha de ser la pena.

¹⁷⁶Entendemos que este no sería el caso en la vía de recurso codicial, pues si un decreto no se recurre la instancia a la que hubiera correspondido recurrir no tiene por qué conocer ese decreto no recurrido (más bien habrá que entender que no lo conocerá).

¹⁷⁷Podría ser una actuación en la que aplicar el art. 18 (si se adopta al proceso penal administrativo esta disposición también formulada haciendo referencia al judicial) según el cual la CDF podría sanar los actos del Ordinario «si fueron violadas leyes meramente procesales», pero «salvando el derecho a la defensa». Esto podría darle ocasión de detectar si el Ordinario ha procedido indebidamente en este sentido; por ejemplo, y por volver a una suposición ya empleada, si fundó sustancialmente la declaración de culpabilidad en pruebas que no se dieron a conocer al acusado, incurriendo así el decreto en nulidad insanable. La CDF podría verificar también (a falta de un recurso que lo hubiera podido señalar) posible errores que cometiera el decreto por mal asesoramiento del Ordinario o cualquier otra razón; por ejemplo, imponer una pena que no es la establecida para el delito en cuestión. Asumimos que esta labor de tutela sería singular en el marco del derecho canónico, pero también son altamente singulares estos procedimientos en ese mismo contexto.

que tenga en casos así a posibilidades como, por ejemplo, las que dan en el proceso judicial institutos canónicos como la querrela de nulidad (cc. 1619-1627) y la restitución «in integrum» (cc. 1645-1648)¹⁷⁸.

4.8. Investigación previa

Tratamos ahora de una actuación que se sitúa cronológicamente por delante de las que han ido apareciendo hasta aquí: la investigación previa, de la que ya hemos hablado anteriormente¹⁷⁹. En cierto modo tiene sentido percibirla como algo que va “contra” el acusado, pero no deja de ser valorada como un espacio de garantías para el desarrollo del derecho de defensa¹⁸⁰; y en todo caso, es donde se han de encontrar suficientes pruebas como para estimar que hay motivos para iniciar el proceso¹⁸¹. Por ello, no debería faltar el decreto ordenando su apertura, ni se debería aceptar como investigación la mera valoración de la “noticia del delito” que ha llevado a considerar que es “al menos verosímil”, pues son cosas distintas y de diversa entidad¹⁸². Antes bien, debe preservarse como garantía procesal del acusado que haya entre las pruebas que se le dan a conocer al abrir el proceso elementos y actuaciones que realmente respondan a una verdadera investigación sobre los hechos delictivos de los cuales se le acusa y sus circunstancias, más allá de la propia “noticia del delito” y el análisis de su verosimilitud¹⁸³.

¹⁷⁸Quizá también se podría revisar para la expulsión del estado clerical si cabría considerar que estamos ante una causa que se refiere al estado de las personas –no es difícil encontrar que la condición de clérigo se asocia a uno de los “estados de la persona” reconocidos en la Iglesia, cf. D. CENALMOR, Comentario al c. 219, en A. MARZOA - J. MIRAS - R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (dir.), *o. c.* (en la nota 46), vol. II/1, 133-136– concepto donde no se ve que acabe de entrar yendo más allá de aplicarlo a la validez o no de la sagrada ordenación, cf. M. GAS, Estado de las personas [causas sobre el estado de], en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (dir.), *o. c.* (en la nota 5), vol. III, 645-747. En caso de admitirlo, se podría entender que el condenado a esa pena accedería a una acción que no prescribe (cc. 1492.1644).

¹⁷⁹Como ya se dijo, cuando un Ordinario recibe una “noticia” de la comisión de un delito ha de valorar si es “al menos verosímil”, y en caso de estimar que lo es debe llevar a cabo una investigación sobre los hechos y sus circunstancias en las condiciones marcadas por el c. 1717. Puede hacerlo personalmente o encomendar a otro la investigación mediante un decreto (el c. 1719 hace ver que se cuenta con que lo haya) que ordena investigar y nombra al encargado de hacerlo.

¹⁸⁰Cf. R. ROMÁN, *o. c.* (en la nota 18) 221.225.

¹⁸¹A la investigación se le pide, para sustentar la apertura del proceso, un menor nivel de certeza que éste (ver la nota 141).

¹⁸²Como análisis de la verosimilitud de la noticia hemos de pensar en una actuación breve y no en demasiadas indagaciones: poco más que un examen sobre la coherencia, detalle y fundamento de la noticia; quizá alguna verificación si fuera oscura, cf. A. CALABRESE, *o. c.* (en la nota 7) 153-154; M. MOSCONI, *o. c.* (en la nota 52) 193-194; J. P. BEAL, *o. c.* (en la nota 15) 642-683, 646-647.

¹⁸³Si la investigación solo ha recabado declaraciones tomadas bajo secreto, de modo que no se pondrá en conocimiento del acusado ni el nombre del declarante ni su declaración (ya hemos hablado de esto anteriormente), no vemos cómo se cumpliría el paso inicial del proceso penal administrativo

Según el art. 17 de las normas de 2010 la propia CDF se podría hacer cargo de la investigación si un caso se pone en su conocimiento sin haber hecho antes ninguna (por ejemplo, presentando directamente a la Congregación la noticia del delito); pero el canon no excluye que en un caso así la CDF la encomiende a un Ordinario competente y, como quiera que fuere, lo que no debería faltar es que se haga investigación en un supuesto así y en cualquier otro¹⁸⁴. El art. 18 quizá podría permitir que la CDF subsane la falta del decreto de apertura de la investigación si ésta realmente se ha realizado, pero no sería aplicable para admitir que no se haya hecho¹⁸⁵; tanto menos cuando el canon excluye lo que afecte al derecho de defensa de la facultad que concede a la CDF de sanar los actos de instancias inferiores que actúan por mandato suyo, supuesta la vinculación que hemos establecido entre la investigación y el ejercicio de este derecho¹⁸⁶.

Traemos a este contexto de la investigación una mención a las medidas cautelares¹⁸⁷ por cuanto pueden adoptarse ya durante la misma, como hemos indicado anteriormente, y a dos cuestiones de suma importancia para el acusado y su derecho de defensa como son la presunción de inocencia y la protección de la buena fama (cc. 220) porque tienen en la investigación especiales relieves, si bien nos remitimos sin más para ambas cuestiones a cualificados estudios sobre las mismas¹⁸⁸. En cuanto a las medidas cautelares, si se imponen mediante precepto penal¹⁸⁹ hay que tener en cuenta, contra la posible tendencia a imponer la pena establecida en el precepto con solo tener noticia de que el acusado haya infringido las medidas, que en derecho canónico no hay más cauce para imponer una pena que un proceso penal¹⁹⁰. Otra cosa

(c. 1720.1) de dar a conocer al acusado las pruebas (no solo la acusación). Por ello, creemos que en un caso así no se tienen elementos suficientes para decretar la apertura del proceso (partiendo de que no es suficiente disponer solo de la noticia verosímil), y que no se habría de proceder a ella bajo la expectativa de recoger en él nuevas pruebas (en las actuaciones que a modo de instrucción vimos que puede llevar a cabo el juez-delegado) que sí se den a conocer al acusado. En nuestra opinión, ya debe haber pruebas así antes de abrir el proceso o, mientras no se tengan, asumir que no se puede decretar su apertura.

¹⁸⁴Solo en casos muy excepcionales se puede no hacer investigación, atendiendo a que el c. 1717 §1 dice que se haga «a no ser que... parezca del todo superflua». Se señalan como circunstancias que responden a esto la confesión del acusado o que una investigación de las autoridades estatales arroje pruebas suficientes, cf., p. e., J. P. BEAL, *o. c.* (en la nota 15) 659. Sobre el carácter excepcional de la no necesidad de una investigación, cf. M. MOSCONI, *o. c.* (en la nota 52) 196-197. Para una aproximación general a la investigación preliminar, cf., p. e., M. MOSCONI, *ibid.*, 197-204.

¹⁸⁵Si investigó personalmente el Ordinario quizá se podría admitir que no hubiera decreto sobre la apertura de la investigación, o quizá pudiera ser uno de los casos en que la CDF subsane según el art. 18.

¹⁸⁶Ver la nota 124. Sobre el art. 18, ver la nota 177.

¹⁸⁷Ver la nota 122.

¹⁸⁸Cf., por su interesante integración de las tres cuestiones, F. CAMPOS, *o. c.* (en la nota 35).

¹⁸⁹Ver la nota 72. El n. 5 del Protocolo canónico de la CEE (ver la nota 29) permite imponerlas así.

¹⁹⁰Cf. M. CORTÉS, *o. c.* (en la nota 10) 514 (nota 1).

sería proceder al margen de lo previsto en el ordenamiento canónico, faltando a los derechos del acusado. Según esto debería haber una acusación más y encauzarla procesalmente, por lo cual creemos que conviene tener en cuenta la complejidad de esta posible situación al plantearse imponer las medidas cautelares a través de un precepto penal.

4.9. Expulsión del Instituto Religioso

Para el supuesto de que un acusado por un delito reservado (o más en general, por cualquier delito) sea miembro de un IR, hemos de considerar que en caso de tratarse de un Instituto clerical de derecho pontificio el c. 596 §2 dispone que en él hay potestad eclesiástica de régimen, lo cual incluye la potestad judicial y la ejecutiva (c. 135 §1). Según esto, en virtud del art. 16 de las normas de 2010 la CDF podría encomendar al IR, como hemos ido viendo en otros momentos, un proceso penal tanto judicial como administrativo¹⁹¹; pero podemos prácticamente descartar lo primero y considerar que, en su caso, será un procedimiento del segundo tipo¹⁹². Aquí convendría aclarar si el Ordinario podrá ser el Superior Provincial o si ha de intervenir necesariamente el Superior General; y aparte de esto, nos parece que sería bueno perfilar normativamente la relación que puede haber entre la comisión de un delito reservado y la expulsión del IR. De nuevo, nos referimos más en concreto al delito del clérigo contra el sexto mandamiento cometido con un menor de edad, contemplado en el c. 1395 §2.

Como sabemos, se trata de un delito reservado a la CDF (art. 6 §1.1), y a ello hemos de añadir que el c. 695 §1 lo incluye, junto con otras, entre las causas de expulsión del IR asociadas al c. 1395, previéndose en el c. 695 §2 y los cc. 698-700 el modo de proceder para la expulsión. Se trata de un procedimiento asignado enteramente a las autoridades del propio IR, si bien el c. 700 reclama que el decreto de expulsión sea confirmado por la Santa Sede, paso que corresponde a la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de vida Apostólica¹⁹³. A la vista de ello conviene clarificar si un

¹⁹¹ Como ya apuntamos en su momento, en el ámbito de lo administrativo la potestad que el Ordinario ejerce es la que se conoce como "ejecutiva".

¹⁹² En la práctica se hace muy lejana la posibilidad de que un IR pueda llevar a cabo un proceso judicial por las dificultades para encontrar los elementos y medios necesarios; en particular, un número suficiente de miembros del IR capacitados y experimentados en las labores que comporta este tipo de procedimiento, cf. J. L. ACEBAL, Comentario al c 1427, en PROFESORES DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA, *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y comentada*, edición revisada, Madrid 1985⁵, 701.

¹⁹³ Cf. F. MORRISEY, Comentario al c. 700, en A. MARZOA - J. MIRAS - R. RODRIGUEZ OCAÑA (dir.), *o. c.* (en la nota 46), vol. II/2, 1791. Cf., también, el n. 108 §3 de *Pastor Bonus* (ver nota 3). Esta causa de

proceso penal administrativo sobre este delito, encomendado por la CDF al Ordinario del IR, puede dirimir o no también sobre la expulsión del Instituto aparte de hacerlo sobre el delito y la pena; cosa que podría pretenderse más verosímilmente si se impone la expulsión del estado clerical. A nuestro modo de ver, es más correcto separar ambas cuestiones y tramitar la expulsión del IR a través de los citados cánones –por más que se puedan integrar en el procedimiento que diseñan las actuaciones realizadas en el proceso penal– pues creemos que son asuntos con distintos enfoques¹⁹⁴.

Aquí merece la debida atención que, si se trata de causas asociadas al c. 1395 §2, el c. 695 §1 permite al IR no proceder a la expulsión del religioso si se ve que no es «absolutamente necesaria», y que su enmienda da pie a estimar que es justo y adecuado no expulsarle¹⁹⁵. Por eso creemos que no se ha de oscurecer esta posibilidad, que podría considerarse parte de la justa autonomía a la que tienen derecho los IR (c. 568 §1), por un automatismo que consistiera en asociar invariablemente la pena de expulsión del estado clerical del clérigo religioso por el delito con un menor del c. 1395 §2 a la expulsión del Instituto; ni tampoco que se dirima esta segunda cuestión en procesos penales administrativos por delitos reservados a la CDF. Pensemos en que, según el c. 699, la decisión sobre la expulsión se adopta colegialmente mediante «votación

expulsión, y las demás contempladas en los c. 694-696, están previstas en general para los miembros, clérigos o no, de los IR clericales y laicales (estos últimos, masculinos y femeninos), sean de derecho pontificio (han recibido aprobación de la Santa Sede) o de derecho diocesano (no han recibido esa aprobación). Para los Institutos seculares y Sociedades de Vida Apostólica, el CIC se remite en esta materia a la regulación de la misma para los IR (cc. 729 y 746). Aquí no referimos solo al clérigo de IR clerical de derecho pontificio. Para más información sobre estas instituciones, cf. W. H. WOESTMAN, Instituto clerical, en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (dir.), *o. c.* (en la nota 5), vol. IV, 686-638; B. MALVAUX, Instituto de derecho diocesano, en *ibid.*, 639-641; S. HAERING, Instituto de derecho pontificio, en *ibid.*, 641-644.

¹⁹⁴Sobre un enfoque de la cuestión sensible a la diferencia señalada, cf. A. CALABRESE, *o. c.* (en la nota 7) 134-139. Para una clara concepción de que la expulsión del IR no es una cuestión penal sino estricta y únicamente administrativa, cf. M. PONS, *o. c.* (en la nota 40) 124. Sobre el conjunto de esta cuestión, cf. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, La expulsión de un instituto religioso en los cánones 694-700 a la luz de la normativa del CIC en materia penal, en *Estudios Eclesiásticos* 88 (2013) 699-729.

¹⁹⁵El motivo podría ser también que la permanencia en el IR aporte más posibilidades de tener un control sobre la persona, lo cual puede conjurar mejor el riesgo de posibles conductas inadecuadas con menores en el futuro. Pensemos también que, como hemos dicho (ver la nota 82), no todos los hechos que encajan en el tipo penal del delito son igualmente graves, y que muchos culpables lo son por un número reducido de abusos o por casos aislados. Esto puede dar nuevos motivos para considerar que, aun cuando se impusiera la pena de expulsión de estado clerical, el IR encuentre motivos para conservar en él al religioso. Quizá la Iglesia, y en particular la vida consagrada, podría crecer en tomar conciencia de la posibilidad de que un clérigo religioso sea expulsado del estado clerical pero pueda permanecer en el Instituto llevando una vida como los miembros no clérigos (“hermanos” se denominan con frecuencia), sin ejercer las órdenes recibidas (sin celebrar los sacramentos, etc.) ni tener acceso a los derechos que en el IR se asocian a la condición del clérigo.

secreta» por el Superior General y su consejo, que al menos ha de constar a estos efectos de cuatro miembros; por tanto, una decisión tomada al menos por cinco personas y a través de votación, cosa muy distinta, como hemos ido viendo, del modo unipersonal (aunque obligatoriamente asesorado) de adoptar la resolución en el proceso penal administrativo.

Por otro lado, integrar la decisión sobre la expulsión en estos procesos supondría, como también hemos visto, asignar en exclusiva a la CDF la competencia en vía de recurso, mientras que la normativa del CIC sobre esta materia viene a comportar que sería competente la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de vida Apostólica¹⁹⁶. En definitiva, nos parece que hay motivos para no asignar a la CDF la competencia en una cuestión que, por distintos motivos, creemos que es más correcto mantener en otras manos.

5. VALORACIÓN FINAL

A nuestro modo de ver, las normas de 2001 para delitos reservados a la CDF dieron una respuesta coherente a la lógica perspectiva de que para estos delitos se provea un tratamiento procesal más cuidadoso y atento pues, si se trata de delitos “más graves”, hay que asumir que estamos ante casos más delicados y comprometidos para los cuales es por ello razonable proveer un régimen procesal que tenga más posibilidades de esclarecer la verdad y de tomar una resolución imparcial. La respuesta se concretaba significativamente, cobrando sus peculiaridades y distinciones con la disciplina de CIC, en disponer que siempre se procedería por la vía judicial, ampliamente regulada en el Código, asegurando que la decisión fuera colegial al establecer que se encomendaran los casos a tribunales de tres o cinco jueces, y cualificando el proceso al exigir más requisitos que el CIC a quienes realizaran funciones en el mismo.

Frente a todo esto, es notable la “deconstrucción” (por así decir) que se ha operado entre esas normas y las de 2010 del enfoque que tenían las primeras, pasando a poder prescindir de dichos requisitos mediante su dispensa, y a dar cabida a la vía más expeditiva y menos garantista del proceso administrativo; e incluso a la posibilidad, excluida en el CIC, de imponer mediante el mismo penas muy graves. A esto se añade el adelanto de las medidas cautelares a la fase de investigación previa, así como un llamativo endurecimiento de lo relativo a la prescripción de la acción criminal, aumentando los plazos, permitiendo

¹⁹⁶Se aplicarían los cc. 1734-1739, con efectos suspensivos para el decreto de expulsión recurrido, según el c. 700; lo cual supondría, llegado el caso en vía de recurso, la intervención de la Signatura Apostólica, cf. A. CALABRESE, *o. c.* (en la nota 7) 138.

incluso la misma derogación de la prescripción y no quedando claro si en la práctica se hace o no una aplicación retroactiva de todo ello.

El resultado es un régimen procesal notablemente más severo para los acusados; y teniendo en cuenta el dato de que en su gran mayoría afrontan esa condición procesal en procedimientos penales administrativos, queda que a todo lo anterior se une el hecho de verse inmersos en la dinámica de un procedimiento que, siendo menos atento que el judicial para con el acusado, cuenta además con una regulación escasa e insuficiente. Esto añade un contexto de menor seguridad jurídica, más expuesto al uso que haga la autoridad de la discrecionalidad con la que cuenta para salir al paso de esa insuficiencia a través de la aplicación por analogía de las normas del proceso judicial, la interpretación, etc. Ciertamente, un entorno distinto en términos de seguridad jurídica con respecto a lo que sería disponer de una normativa más completa que poder aplicar.

Ante esto la presente contribución ha apostado por la conveniencia de un desarrollo más detallado de este tipo de proceso en algún texto oficial (una Instrucción, o un manual de procedimiento, etc.). Podría abordarse en el nivel local –la misma Iglesia de España, sin ir más lejos– allí donde se sienta más claridad sobre esta necesidad y se esté trabajando en la posibilidad de afrontarla por ese medio. Con este enfoque local se podría dar respuesta particularizada a las peculiaridades sociales y jurídicas de cada lugar, como por ejemplo a la regulación estatal sobre delitos que se contemplen en ella y al tiempo sean delitos canónicos. Esto afecta muy principalmente al abuso sexual de un menor por parte de un clérigo, así como a delitos con un tipo penal cercano incorporados en las normas de 2010.

Uniendo el elemento local y este delito, tenemos que en el cambio operado entre una normativa y otra sobre delitos reservados a la CDF se aprecia claramente la incidencia de la especial problemática generada en EEUU por dicho delito y de las normas que allí se han ido dando para abordarla. Es verdad que este gravísimo problema se ha extendido por muchos otros lugares, y que la normativa de 2010 ha podido aportar soluciones en algunos aspectos a necesidades que se sentían en distintas partes y situaciones; en particular, la mayor celeridad de las causas. Con todo, aún puede tener sentido el enfoque local que hemos planteado, como podría tenerlo particularizar, como en EEUU, una normativa propia para ese delito en lugar de extender una regulación, tan ligada a la especial problemática del mismo, a todos los delitos reservados a la CDF, y quizá pensar en un régimen más cercano al de 2001 para el resto de los delitos “más graves”.

Por otro lado, tampoco falta quien estima que un tratamiento jurídico más expeditivo y duro hacia los acusados puede que no siempre satisfaga el objetivo

buscado de mayor celeridad, ni aporte tanto a la prevención de los delitos ni a la atención a las víctimas en sus verdaderas necesidades; mientras que, de otra parte, puede dibujar un escenario jurídico y procesal que disuena en aspectos importantes con lo que es más propio de los ordenamientos penales. Sin duda, el uso adecuado de la discrecionalidad con que cuentan las autoridades puede hacer, no obstante, que las acciones sobre ese escenario produzcan resultados de justicia; pero creemos que un ejercicio primordial e indispensable en el derecho de cara a la consecución de los mismos es la aplicación precisa, correcta y con equidad de una normativa razonablemente completa, antes que tener que recurrir abundantemente a institutos jurídicos como la analogía y la interpretación para suplir a una regulación que, en cambio, fuera insuficiente. Para ello hay que disponer de esa normativa adecuada y suficiente.

Aquí hemos considerado que, bajo la perspectiva de los acusados, la realidad de los procesos penales administrativos, en general y de cara a su tramitación bajo las normas de 2010 para delitos reservados a la CDF, cuenta con una normativa insuficiente, y ofrece aspectos a los que conviene prestar atención con vistas a una praxis adecuada y justa mientras tales normas sigan siendo la regulación de la que disponemos, y también aspectos que con una regulación más detallada podrían ser objeto de un tratamiento mejor. En este sentido hemos hecho propuestas más de fondo y de detalle.

Por destacar dos de ellas señalamos en primer lugar que, a nuestro modo de ver, la más correcta aplicación de una norma que permite escoger en algunos casos entre un proceso penal más regulado y garantista de los derechos del acusado (inocente o presuntamente tal mientras no se pruebe lo contrario) y otro que claramente lo es menos, sería optar por el segundo solo con un marcado carácter de excepcionalidad. Además, los pocos casos que según esto habrían de tramitarse por esa vía serían casos que al término de la investigación resulten razonablemente claros en cuanto a la verdad de los hechos y sus circunstancias y a su significación jurídica (fácil ponderación de su gravedad, nítida identificación con un determinado tipo penal, clara presencia de atenuantes o agravantes, etc.). Si hay oscuridad en todo ello (pruebas tomadas en secreto, dispersión en los materiales recabados en la investigación, dudosa aunque probable culpabilidad, etc.) creemos honestamente que lo más leal y justo en estos momentos es optar por un proceso judicial. Quizá una adecuada y más detallada regulación del proceso penal administrativo diera motivos para retocar esta apreciación.

En segundo lugar, escogemos destacar que el enfoque de fondo que predomine claramente en los procesos penales administrativo sea el penal, no el administrativo. El derecho canónico debería seguir esforzándose por perfilar la separación entre ambas esferas en su normativa, y los talentos y predispo-

siciones al abordar el tratamiento jurídico de un delito deberían dar siempre clara prioridad a la aplicación con justicia y equidad de la ley penal, y a inspirarse en los valores y principios de lo penal a la hora de ejercer la discrecionalidad de que se disponga. En buena medida aquí se dirime para el derecho de la Iglesia su adecuado nivel de homologación con el conjunto de los ordenamientos jurídicos; algo que necesita por más que deba también preservar decididamente su condición de derecho *sui generis*, como la propia Iglesia es *sui generis* comparada con otras sociedades. Con eso y con todo, creemos que si se concibe y se siente como una sociedad jurídicamente organizada, debe confiar en que la aplicación de sus normas produce frutos pastorales como los que busca, y por ello debe seguir esforzándose por generar seguridad jurídica dotándose de las normativas que necesite y por cuidar calidad de las mismas.

Donde la Iglesia no debe cejar en su empeño es en acoger, entender y dar respuesta a las víctimas de los delitos, en particular a las que han sufrido abuso sexual siendo menores. Debe atenderlas en sus verdaderas necesidades, y preguntarse si generalizar un tratamiento jurídico y procesal más severo a los acusados ayuda a este fin.